

pensatione relictum ecclesiae innotesceret, verum et rem suam ita in nomine pauperum relegasset, ne aliquid remedii ex hoc ecclesiasticus usus attingeret, ducti sumus tam rationis intuitu quam paternarum sanctionum edicto ipsius testamenti seriem, et si non usquequaque, in irritum rationabili temperamento deducere: scilicet ut quia tantorum dispendiorum damnis a memorato Ricchimi- ro episcopo factis res ecclesiastica dignoscitur subiacere, omnis res ejus, quam alligatam reliquit pauperum nomini, tamdiu Dumensi ecclesiae plena deserviat facultate donec omne hoc damnum quod in utensilibus domus sustinuit valeat evidentiùs reparari, ac tunc completa restitutione damni observetur sicut decreta est series testamenti. Libertos verò qui ex familiis ecclesiae facti sunt, seu res universa quae in mancipiis aliisque corporibus vel illis vel suis hominibus collata esse dignoscitur, cuncta in discretionem venerabilis fratris nostri Fructuosi episcopi depnenda relinquimus, ut quia haec evidens ordo patrum in irritum devocat, illius temperamentum hoc ad miserationem adducat, qualiter nec regulam paternam modus excedat, et miserationem severitas non extinguat, ut secundum meritum servientium et libertatis praemia et rerum donaria vel subtrahat vel concedat. Editum decretum sub die calendarum decembrium anno feliciter octavo regni gloriosi domini nostri Reccesvinthi regis.

Eugenius indignus Toletanae sedis ecclesiae metropolitanus episcopus et ceteri sacerdotes memorati hoc iudicii nostri decretum scribimus.

Leyéndose con frecuencia en los antiguos concilios cánones en que se prohíbe totalmente la recepción de órdenes á algunos reos de pecados mortales despues del bautismo, en especial de delito, de impureza, y tambien el desempeño de las órdenes ya recibidas, es necesario patentizar la disciplina antigua de la iglesia, particularmente de la española, sancionada en este y en otros concilios, acerca de que semejantes lapsos ni sean ordenados, ni ministren en los órdenes recibidos. Esta última pena se impuso á sí mismo Potamio, obispo de Braga, como acabamos de ver en el testo del concilio, reo de un delito secreto, sin testigos, sin acusador y sin juez alguno ejemplo memorable: y que acaso no se encuentre otro igual en toda la historia eclesiástica! En esta disertacion se procurará tambien hacer ver lo conveniente que seria restaurar la disciplina antigua, en cuanto lo permita el estado actual de las cosas. Este discurso ha sido traducido, con algunas adiciones y supresiones, del que escribió en latin el cardenal Aguirre, que empieza en el tomo IV, desde la página 483 de su coleccion grande de concilios, impresa en Roma en 1754.

Nada hay mas frecuente entre los concilios y cánones antiguos que la prohibicion de recibir las órdenes algunos hombres que despues del bautismo han cometido pecados mortales, especialmente carnales, los que llevan aneja cierta deformidad é indecencia peculiar, contraria á los ministerios sagrados, que no deben ser desempeñados sino por hombres que tengan el corazon y el cuerpo puros; cuya doctrina no solo está terminantemente espresa en las sagradas letras, sino dictada tambien por la voz natural de la razon, y reconocida por los mismos gentiles. Indicaremos por lo tanto los principales cánones de los concilios españoles, en que á los lapsos en crímenes carnales despues del bautismo se les prohibió enteramente la recepción de órdenes.

El concilio de Elvira, celebrado á principios del siglo IV, en su cánón XVIII se espresa asi: *si se descubriere que los obispos, presbiteros y didconos, constituidos en el ministerio, habian cometido pecado de impureza, no deben recibir la comunión ni aun al fin de su vida por el escándalo y por el crimen profano.* Ademas el cánón XXX manda, *que no deben ordenarse de subdiáconos los que en su adolescencia cometieron pecado de impureza, porque despues mediante subrepcion son promovidos á grado mas alto; y que si en adelante algunos se ordenaren con esta mancha sean separados.* De cuyo cánón se deduce que ni aun en el tiempo en que se promulgó, ni en algunos siglos despues hasta

sacar de ellos el uso eclesiástico, determinamos, atendiendo tanto á la razon, como al edicto de las sanciones paternales, declarar irritó su testamento, aunque no en todas sus partes. En efecto, constándonos que el referido Richimiro obispo, ha causado tantos daños á los bienes de la iglesia; ordenamos que toda su hacienda, que dejó para los pobres, sea poseida con pleno dominio por la iglesia de Dumio, hasta tanto que pueda repararse este daño; y que concluido el resarcimiento, se cumpla el testamento; y que respecto á los libertos de la familia de la iglesia, y á todas las cosas que se sabe han sido dadas ó en esclavos ó en otros cuerpos ó á aquellos ó á sus hombres, quede todo á la disposicion del venerable hermano nuestro, obispo Fructuoso; pues no obstante que el órden evidente de los Padres lo hace irritó, sin embargo por misericordia permitimos que use de algun temperamento, de modo que ni se esceda de las reglas paternales, ni la severidad estinga la misericordia: de manera que en atencion al mérito de los sirvientes quite ó conceda la libertad ó los donativos. Fue dado este decreto el primero de diciembre del año octavo del feliz reinado de nuestro glorioso Señor Recesvinto.

Eugenio, indigno obispo metropolitano de la iglesia de Toledo, y los demas sacerdotes mencionados suscribimos este decreto de nuestro juicio.

el pontificado de San Gregorio Magno tuvo el subdiaconado anejo el voto de continencia; y sin embargo los Padres de este concilio prohibieron totalmente su recepcion á los lapsos en pecados carnales, y tambien la administracion del ya recibido; luego con mucha mas razon el ascenso á orden superior. Despues en el cánon LXXVI hablando de los diáconos se dice, *que si alguno permitiere ser ordenado y se descubriere luego haber cometido antes pecado mortal, se le dará la comunión despues de tres años de penitencia legitima, si él lo confesare espontáneamente; pero si otro fuera quien lo descubriese, recibirá despues de un quinquenio de penitencia la comunión laical.* En donde aunque se habla en general de crímenes mortales, se sabe, y ya lo hemos dicho en otra parte, que por crímenes mortales, capitales ó principales entendieron los Padres la idolatría, homicidio y mequia ó fornicacion; con lo que está conforme San Paciano, obispo de Barcelona. Asi pues aquellos tres crímenes eran los que impedían recibir las órdenes, ó ministrar subrepticamente en las recibidas.

En el sínodo I de Toledo, tenido casi un siglo despues del de Elvira, se manda al principio, que se observen perpetuamente los estatutos del concilio de Nicea: posteriormente Inocencio I en aquella célebre carta á los Padres de este concilio Toledano (que es la decretal XXVII de nuestra Coleccion) despues de reprender las ordenaciones de algunos hechas en España en contra de los cánones de los concilios y en especial del de Nicea añade: *si alguno intentase contravenir á los cánones ó recibiere orden eclesiástico ó el mismo sacerdocio será privado en union de su ordenador del orden que tuviere y del honor.*

En efecto, asi como desde el tiempo de los Apóstoles hasta hoy los bautizados que cometen crimen, aunque sea muy oculto, de idolatría ú homicidio, incurren en impedimento perpetuo para recibir las órdenes y conferirlas; del mismo modo le contraían en lo antiguo por cualquier pecado de mequia ó fornicacion, segun el cánon XXV de los apostólicos, en donde se lee, *depóngase al obispo, presbítero ó diácono á quien se le probare haber cometido fornicacion, perjurio ó hurto, etc.* Y ciertamente apoyados en este y en otros cánones semejantes los Padres españoles, como tambien en la epístola citada de Inocencio, y en otras posteriores de Siricio á Eumerio de Tarragona, y de Hilario y Hormisdas, (que son las decretales III, LXXV y LXXVI de nuestra Coleccion) cuidaron extraordinariamente en varios concilios, de que no se ordenaran los criminales de fornicacion ó mequia, y que tampoco egercieran las órdenes recibidas por fraude ó subrepcion.

Debe leerse en corroboracion de esta doctrina el cánon XII del concilio de Lérida, el II del de Huesca, y mas especialmente el de Lugo del año 572, presidido por el metropolitano Nitigisio, á quien San Martin de Braga remitió traducidos del griego los cánones XXIV, XXV y XXVII, que pueden consultarse en el segundo concilio de Braga, sobre este mismo asunto: del primero de los cuales consta que algunos criminales aun ocultos jamas pudieron ser admitidos en el clero, y que eran depuestos tan pronto como se descubrian sus maldades: el XXVII no hace ninguna distincion entre el pecado público y oculto, imponiendo la deposicion y penitencia tanto al presbítero como al diácono que cometieron pecado de mequia ó fornicacion. Mas en estos cánones y en otros mas antiguos por nombre de presbíteros ó *seniores* se entienden con frecuencia los que nosotros llamamos *simples sacerdotes* á distincion del obispo, que en los mismos concilios se llamaba *sacerdote*. Pero en los siglos siguientes por este último nombre se comprendieron tambien los presbíteros, á no ser que el contesto indicara otra cosa.

En el cánon I del concilio III de Toledo se dice, *que ningun indigno aspire á los honores eclesiásticos, y que los contraventores sean castigados con la severidad de los cánones primitivos.* Y está claro que tal irregularidad para los órdenes fue por algun pecado mortal ó crimen cometido despues del bautismo. Además en otro concilio tambien Toledano celebrado en tiempo de Recaredo, año 597, duodécimo de su reinado, en su cánon I se dice, *que no solo los pontifices, sino los presbíteros y diáconos observen la santa castidad; y que el que la violare, sea el último de su grado, que en adelante no ministre, y que quede á eleccion de su sacerdote el claustro en que ha de recluirle, para que sirva de ejemplo y escarmiento á los demas, y él se corrija;* en donde se ve que los presbíteros y diáconos eran depuestos perpétuamente por los crímenes carnales. Entre las cualidades que requiere el cánon XIX del concilio IV de Toledo, para el que se ha de ordenar de obispo, otra de ellas es, que no se le haya descubierto ningun crimen; y segun ya hemos dicho, por crímenes ó maldades se entienden especialmente los tres de idolatría, homicidio y fornicacion: y despues en el XXI, hablando de la castidad de los sacerdotes, ordena, *que sean irrepreensibles y sin mancha, y que no esten contaminados de fornicacion, etc.* Omitimos otros muchos estatutos de concilios españoles y varias decretales dirigidas á los obispos de nuestra nacion, en que se lee lo mismo.

La caida de Potamio, cuya relacion se hace en este concilio, fue causa de que él mismo sin otro juez que su conciencia dimitiera el obispado. Sabia muy bien que esta pena de inhabilidad perpétua estaba marcada en los concilios españoles, y especialmente para los delincuentes como él; y no hay duda alguna que la conocia, pues que en todos los sínodos se leian los cánones anteriores, y mas comunmente por los obispos. No se lee de este lapso que fuese á consultar á los teólogos para ver si encontraba quien

pudiera escusarle de su determinacion, haciéndole ver que no estaba obligado á ella por ser su crimen oculto, ó diciéndole que era suficiente la contricion y confesion secreta, puesto que el pecado tambien habia sido secreto; ó que la pena de deposicion establecida en los sagrados cánones contra los lapsos en pecados carnales obligaba solo despues de sentencia del juez ó que provenia de derecho eclesiástico, que no puede prevalecer en contra del derecho natural de defender el honor propio, y de no sufrir alguna infamia por un delito oculto. No acudió, como hemos dicho, á los teólogos, para ver si con facilidad encontraba, como sucederia ahora, que casi ninguna ley divina, humana, natural ó positiva hay que muchos no intenten eludir con la doctrina del probabilísimo ó con varias evasivas, quien le absolviese: quiso mas bien caminar por la senda segura y sólida que le condujera á la salvacion: acaso habia leído á San Crisóstomo en el libro III de *Sacerdotio* cap. X.

En efecto no pudo ni debió hacer otra cosa Potamio que la que hizo, si consideramos que en su tiempo y muchos siglos antes y despues se imponia pena de deposicion é irregularidad perpétua *ipso jure* á los obispos, presbíteros, diáconos y demas clérigos que incurrian en fornicacion, idolatría ú homicidio. Y está averiguado que cualquiera de estos, aunque hubiera caido secretamente en irregularidad, debia antes de toda acusacion ó sentencia judicial abstenerse del egercicio de las órdenes, y considerarse como irregular; lo que aun en el dia se observa; pues ningun homicida ni herege debe atreverse á egercer las sagradas órdenes, aunque el delito sea enteramente oculto. En los concilios franceses I de Orleans, cánon IX, y en el XXII del de Epaona se establece lo mismo, sin hacer distincion alguna de crimen público ó secreto, pues siempre que era capital, aunque oculto, era castigado con deposicion perpétua. En esta misma region los ordenados de mayores si volvian al uso del matrimonio, aunque ocultamente, incurrian en la pena de deposicion perpétua. Para confirmacion de esto examínese el suceso de Genebaldo, obispo de Laon que habia vuelto al uso del matrimonio con su muger, si bien nadie lo sabia: puede leerse esta historia en Hincmaro, arzobispo de Reims, que vivia á últimos del siglo IX. Este Genebaldo tenia mucha semejanza con Potamio; ambos habian incurrido en pecado carnal sin testigo, acusador ni juez, hasta que espontáneamente se despojaron de los ministerios episcopales, confesando su crimen, Genebaldo á su metropolitano San Remigio, y Potamio al concilio nacional de Toledo, al que estaba sujeto. La semejanza está en que Potamio confesó públicamente, tanto por escrito como de palabra ante el concilio nacional y Genebaldo solo á San Remigio: el primero abdicó para siempre, y el segundo fue absuelto á los siete años por evidente disposicion divina. Es muy particular que entre tantos que habrán cometido este mismo pecado, solo Potamio en España y Genebaldo en Francia y alguno que otro mas hayan dado el admirable egemplo de estos.

Ciertamente, segun los cánones citados, el pecado de fornicacion surtia los mismos efectos que los tres crímenes, que despues de hecha la penitencia sirven de impedimento al egercicio episcopal y sacerdotal, á saber, la simonia, el homicidio y el crimen de infamia; y ni Potamio ni Genebaldo incurrieron al principio en ninguno de estos tres; pero en atencion á los sagrados cánones ya citados y á la antigua disciplina de la iglesia se tuvo por tan fea en los obispos, presbíteros y diáconos la fornicacion, que en el mismo foro de la conciencia obligaba á los lapsos á renunciar la dignidad pontificia y á abstenerse del egercicio de las sagradas órdenes: ni hay que estrañar que Potamio y Genebaldo abdicasen el episcopado despues de sus culpas, sabiéndose que otros prelados lo hicieron asi por cosas mas leves, como San Atilano en España y San Agustin en Africa: véase la carta 261 ó 209 que este Doctor escribió al Papa Celestino.

Asi como hemos hecho ver en los cánones ya indicados que la pena de deposicion ó de privacion perpétua se impuso *ipso jure* á algunos ordenados de mayores por delito carnal público ó privado, sin hacer distincion entre ambos; del mismo modo hallaremos que idéntica doctrina ha sido constantemente y en todas partes enseñada por el Papa San Gregorio, de quien citaremos algunos pasages, para que pueda consultarlos el que quiera enterarse á fondo. Léase su epístola á Gerónimo, obispo de Cagliari; de la que se deduce que San Gregorio no admite á los lapsos, de que habla, despues de hecha la penitencia, sino mas bien los depone perpétuamente, apoyándose en que asi se hallaba establecido por los sagrados cánones antiguos; y en el libro III, epístola XXXVIII á Marcelo le dice que le ha causado tristeza que le suplique por la restitucion de Máximo, lapso, porque es indecente pedir por semejantes sugetos ó escuchar sus preces. Ademas en el libro IV, reg. epist. V, escribe á Venancio Lunense acerca del presbítero Saturnino, lapso, si bien le trata con mas dulzura de lo que lo hicieron los Padres del concilio Iliberitano en su cánon XXX ya citado. Lo mismo estableció en el libro IV, reg. epist. XVI y XVII: y la razon porque priva á todos los lapsos de la esperanza de restitucion la espone en el exordio de la misma epístola XVI. En el libro VI epist. XXXIX manda á Maximiano, obispo de Rávena, que consagre por prelado de cierta iglesia á uno elegido en lugar del precedente, lapso, y por lo tanto depuesto: dando por causa la siguiente, porque ninguna razon permite que se restituya al criminal el lugar de que fue despojado. Omitimos citar otros muchos pasages de San Gregorio acerca de lo mismo, porque nos parece que son bastantes los referidos para confirmar nuestra doctrina; sin que obste la epístola del mismo Santo

dirigida á Secundino, que se encuentra en el libro VII del Registro, indiccion II, y que es la 54, en donde se dice, que los sacerdotes lapsos pueden volver al ministerio despues de hacer digna penitencia; pues se sabe que es fingida ó al menos corrompida ó interpolada; porque si San Gregorio 50 años antes en la epístola citada hubiera escrito lo que acabamos de manifestar, despues en tiempo del Papa San Martin esta doctrina hubiera sido conocida y admitida en todas partes; y por consiguiente los lapsos hubieran podido servirse del remedio de la penitencia para su restitution *in integrum*; y no habrian sufrido la deposicion perpétua, sino la suspension temporal.

En efecto, este concilio X de Toledo fue celebrado tres años despues de la muerte de San Martin; por lo cual no debe causar admiracion que Potamio, sabiendo como sabia las constituciones vigentes, hubiera dejado el episcopado y el sacerdocio aun despues de la durísima penitencia de nueve meses. Los Padres de este mismo sínodo conocieron perfectamente que despues del pecado de mequia no habia ningun camino de restitution al ministerio pontifical ó sacerdotal: ademas en el tiempo que medió entre el pontificado de San Gregorio y el de este concilio, esto es, desde el año 604 hasta el 656 estaba vigente esta severidad de la disciplina española, pues San Isidoro de Sevilla, que gobernó su iglesia desde el 602 al 636, enseñó siempre esta doctrina; y por consiguiente que no debia ordenarse á los que despues del bautismo hubieran cometido algun pecado mortal. Véase el lib. 2. cap. V. de los Oficios ¿y cómo puede creerse que San Gregorio hubiera enseñado pocos años antes lo contrario en la epístola á Secundino? Igualmente el mismo San Isidoro en la carta que dirigió á Eladio y a otros obispos unidos con él, hablando de cierto prelado lapso dice: *hemos conocido al sacerdote de la iglesia de Córdoba que ha pecado carnalmente, y ha caido de la altura de su honor en la profundidad de las maldades por pena lamentable. Y poco despues: pedimos con efusion de lágrimas á vuestra santidad, que el mismo lapso presentado á vuestra reunion, despues de conocido su delito sea depuesto del grado del sacerdocio por sentencia sinodal, pues es mejor para él ser juzgado temporalmente por nosotros que condenado por el juicio eterno, etc.* Nada puede pedirse mas claro para hacer ver con evidencia que en aquellos primeros años despues de la muerte de San Gregorio perseveró en toda la iglesia y especialmente en la española la antigua severidad de los sagrados cánones para no restituir jamás al ministerio á ninguno de los que habian caido en algun crimen con posterioridad á la recepcion del órden sagrado. Y por regla general debemos decir, que siempre que en las colecciones canónicas y en otras epístolas de los Padres antiguos se encuentra algo contrario á la verdad histórica ó á la disciplina eclesiástica, admitida en todas partes en aquellos tiempos, debe tenerse por interpolado ó fingido en cuanto á aquella parte, sea lo que quiera de las demas en donde no apareciere ninguna alteracion. Lo que debemos decir de las tres epístolas que van en contra de nuestra doctrina, y se atribuyen á Calixto, Gregorio é Isidoro.

La principal dificultad que puede oponerse á favor de la restitution de los clérigos lapsos en pecados carnales despues de hecha digna penitencia se toma del cánón V del concilio de Lérida que dice asi: *si los que sirven al altar de Dios cayeren de súbito por fragilidad deplorable de la carne, y se arrepintieren dignamente á vista del Señor, de modo que mortificado el cuerpo y contritos de corazon ofrezcan á Dios el sacrificio, quede al arbitrio del obispo no tener por mucho tiempo suspensos á los afligidos verdaderamente, ó segregar á los desidiosos del cuerpo de la iglesia por término mas prolijo, y que de este modo vuelvan á ocupar sus oficios, pero sin poder ser promovidos á otros mas altos; mas si reincidieren volviendo como el perro al vómito, no solo carezcan de la dignidad del oficio, sino que solo al fin de su vida reciban la santa comunión.* Véase pues, si en la primera parte de este cánón claramente queda al arbitrio y juicio del obispo restituir á los lapsos antes ó despues segun su penitencia. Ademas este concilio se celebró el año 546 de Jesucristo, y por lo tanto cuatro años antes de la eleccion de San Gregorio Magno para pontifice, y 110 años antes que este sínodo de Toledo en que se depuso á Potamio. Asi pues, parecerá que se le trató con dureza, pues que en atencion al cánón citado de Lérida hubiera podido ser restituido al honor y grado despues de hecho legítima penitencia, cual él voluntariamente habia practicado. Crece aun mas esta dificultad del todo intacta para los intérpretes de concilios, porque no se apoya en ninguno apócrifo ó de fé dudosa, pues el de Lérida siempre se ha tenido por de inconcusa autoridad en todos los libros y códices tanto impresos como manuscritos; ni jamás alguno ha sospechado que haya sido interpolado en lo mas mínimo. Supuesta pues la autenticidad de este cánón se presenta una grave dificultad, pues en él con toda claridad se enseña que los ministros de Dios que sirven al altar (sin distincion entre sacerdotes ó clérigos inferiore) pueden ser restituidos despues de lapsos en impureza: y parece que en este cánón se apoya la doctrina de las epístolas de San Gregorio é Isidoro, que hemos dicho estaban interpoladas; de consiguiente se deduce que los Padres del concilio Toledano X, como ya hemos dicho, trataron con mucha rigidez á Potamio. Todavía se aumenta mas esta duda por otro cánón que se cuenta como el X del referido concilio de Lérida, inserto por Loaisa en los fragmentos de este, incluido cinco siglos antes en el Penitencial de Rábano, y cuyas palabras son las siguientes: *acerca de aquellos que*

tienen las sagradas órdenes y confiesan que antes ó despues de la ordenacion han cometido crímenes capitales establecemos que entre ellos, segun mi parecer, debe haber esta diferencia; que los que fueron oprimidos ó cogidos públicamente en perjurio, hurto, fornicacion y crímenes semejantes sean depuestos de su propio grado, segun estatutos de los sagrados cánones; porque se dá escándalo al pueblo de Dios si personas tan viciosas presiden á otros; pues en este caso los hombres no asisten al sacrificio divino como se lee que en otro tiempo hicieron los hijos pecadores de Heli; y de aqui resultaron revueltas muy contrarias, y se hicieron peores de dia en dia con los malos egemplos. Mas á los que en la confesion secreta manifiestan haber obrado mal ante los ojos de Dios y en presencia del sacerdote que les ha de aplicar la penitencia, y se acusan de haber delinquido gravemente, si se arrepienten de corazon y desean purgarse con lágrimas y llanto, ayunos, limosnas, vigiliias y oraciones sagradas se les guardará su grado, prometiéndoles la esperanza del perdón por la misericordia de Dios, el cual desea que todos los hombres se salven y lleguen al conocimiento de la verdad; no queriendo la muerte del pecador, sino que se convierta y viva. Mas ninguno descubrirá con facilidad en qué año ni aun en qué siglo se celebró este concilio de Lérida en que se dió este cánón, y si en efecto debe tenerse como tal; porque las palabras, «segun me parece,» no pueden ponerse cuando habla el sínodo; sino que por esta fórmula quizá alguno conjeturará que este concilio y capítulo fue celebrado y escrito antes de la epístola citada de San Gregorio á Secundino: pues que si hubiera estado al alcance de todos conforme se halla en las comunes ediciones con la distincion aquella de pecados carnales públicos y secretos no hubiera sido necesario enseñar la misma doctrina en aquel concilio con la limitacion de, *segun me parece*; pues que aquel obispo y otros y finalmente todo el sínodo de Lérida podria haber enseñado esta doctrina y distincion absolutamente y sin restriccion alguna; doctrina que se encuentra con nombre de San Gregorio y estendida por todas partes.

Pero sea lo que quiera de esta epístola, lo que parece cierto es, que en ambos concilios de Lérida se estableció ó declaró lo que ya hemos manifestado: pues esta restitucion incluye ó supone absolucion ó verdadera remision de los pecados dada á los clérigos lapsos por el obispo; porque sin ella se acercarian indignamente al ministerio del altar. Admitian pues entonces al menos en la provincia Tarraconense, en que se comprendia Lérida, la doctrina citada en los referidos cánones: mas de ambos se deduce con certeza que, segun los Padres de Lérida, la pena de deposicion perpétua para los lapsos fue dispensable por los obispos, mediante la cóngrua penitencia, cuando el delito se habia cometido *subitò et flenda fragilitate*, y cuando era enteramente oculto; de modo que la deposicion perpétua de las órdenes sagradas ó de su ejercicio sin alguna esperanza de restitucion, segun el sentido de los Padres de Lérida, solo se imponia á los clérigos por los referidos delitos, cuando eran notorios y públicos. La misma doctrina se halla en un concilio antiguo de Toledo, cuyo cánón refiere Burchardo en el libro 19, capítulo 151, é Ibon p. 15 cap. 160 en estos términos: *acerca de los varones ordenados, cuyos pecados estan ocultos y no pueden ser manifiestamente argüidos por otro, me parece bien, que si compurgados saludablemente confiesan ante el obispo ó presbítero en secreto, en atencion á lo que decretare uno y otro hagan penitencia con fervor y solicitud, y obrando asi pueden confiar en ser perdonados por el Señor, y en que retendrán su grado.* Pero en este pasage no es todo el concilio quien habla sino uno de los Padres, como se deduce de las palabras «*me parece bien.*» Quizá pudo suceder que lo que uno dijo lo aprobaran los otros, como en varios concilios africanos y en todos los cánones del gran sínodo de Sárdica; pero de cualquier modo que aconteciera en este concilio Toledano de tiempo incierto, vemos que su doctrina está casi en un todo conforme con el cánón V del sínodo de Lérida, que hemos copiado. Finalmente de los referidos cánones y capítulos de los concilios de Lérida y Toledo, parece que debe inferirse que algun innovador á fin del siglo VIII ó principios del IX relajó la disciplina eclesiástica acerca de los clérigos y sacerdotes lapsos, para admitir la doctrina citada, en contra de lo que está el unánime consentimiento del concilio X de Toledo. De las interpolaciones admitidas en la mayor parte de los códigos de concilios, cánones y decretales pontificias desde principios del siglo IX parece haber nacido la relajacion de la disciplina en este punto en Francia y Alemania: y acaso tambien se apoyará en los cánones XXI y XXVI de Trulo, cuya esplicacion es muy difícil, pero que en general favorecen á la restitucion de los lapsos; pero es preciso que confesemos que jamás los ha admitido la sede apostólica. De esto tambien ha procedido que en los siglos siguientes pensaron y escribieron muchos que era lícito á los clérigos lapsos en pecados carnales y aun á los sacerdotes seguir en el orden y grado admitido despues de hecha digna penitencia; pero esto es contrario á lo que se observaba en los primeros y mejores siglos, al menos hasta cerca de fines del VIII á escepcion tan solo de la doctrina del cánón del concilio de Lérida, que solo fue provincial y de pocos obispos.

Debe saberse ante todo que desde el tiempo de los Apóstoles ó muy cerca hubo costumbre en la iglesia de no conferir á nadie las sagradas órdenes, si despues del bautismo habia cometido algun crimen pública ú ocultamente, en especial el de idolatría, homicidio y fornicacion ó mequia; esto se prueba con evidencia por la epístola de San Pablo á Tito, cap. I, y por la I á Timoteo, cap. III, en donde mandó que los obispos, presbíteros y diáconos no tengan crimen alguno: y hablando despues de los diáconos, en los que no se exige

tanta perfeccion ó cuidado como en los presbíteros y obispos, dice: *asimismo los diáconos sean modestos, no dobles en palabras, no dados á mucho vino, ni secuaces de ganancias torpes; que conserven el misterio de la fé en conciencia pura. Y estos sean antes probados; y así egerciten el ministerio, si son hallados irreprehensibles.* Y si para ser diáconos se requiere que sean púdicos ¿con cuánta mas razon para presbíteros y obispos? Pues segun el Apóstol, todo crimen, particularmente de impureza, en los hombres bautizados servia de impedimento para recibir las sagradas órdenes. Ni hay motivo para limitar las palabras del Apóstol al crimen público, porque no hace distincion alguna entre él y entre el privado. Orígenes hablando de los lapsos en pecados carnales despues de bautizados, y luego arrepentidos, dice, que la iglesia los recibe si hacen larga penitencia; *pero excluyéndolos para en adelante de todas las dignidades y magistraturas eclesiásticas; y no se encuentra en este pasage ningun vestigio de que hiciera este escritor distincion entre el pecado público y oculto.* En el concilio de Neocesarea, celebrado el año 314 de Cristo, se lee en el cánón I, (que varía algo en nuestra Coleccion) *que el presbítero que se casare sea privado de su orden, mas que si fornicare ó adulterare, sea totalmente excluido y reducido á penitencia.* En donde tampoco se halla ninguna distincion de crimen oculto ó público. Finalmente casi todo lo observado hasta aqui parece convencer que á los lapsos sobre todo en pecados carnales se les impuso en aquellos siglos irregularidad perpétua para desempeñar el orden recibido, y para ascender á otro: lo mismo que siempre hasta ahora se ha observado con los homicidas, hereges y simoniacos, teniéndolos *ipso jure* por inhábiles para recibir los órdenes sagrados y para ministrar en los ya recibidos. Por lo que causa admiracion que los Padres de Lérida concedieran potestad á los obispos para admitir á los clérigos lapsos súbitamente, de lo que se admiran tambien los escritores de mas nota, sin saber en qué fundamento ó tradicion, autoridad ó razon se apoyaron los Padres citados para portarse con tanta benignidad. Podrá responder alguno que esta doctrina se apoya en Eusebio de Cesarea, el cual hablando en su historia eclesiástica, libro III, cap. XXXVII ó XX, de aquel joven bautizado por el Apóstol San Juan, y hecho obispo de Efeso, convertido despues en malvado y en capitán de bandoleros, y luego recibido por el mismo Apóstol y reconciliado con Dios; cuya narracion la tienen por verdadera escritores de gran nombradía. Y no solo afirman esto, sino que quieren deducir de las palabras de Eusebio, que San Juan le colocó al frente de una iglesia, como si hubiera recibido las órdenes antes de ser lapso, y despues de la penitencia hubiera recuperado su egercicio por la benignidad del Apóstol. En efecto, si fuera así, hubieran podido los Padres de Lérida obrar con tanta benignidad apoyados en este egeemplo; pero como han observado muchos eruditos, de las palabras de Eusebio no se deduce que el Apóstol encargara á aquel joven el gobierno de una iglesia, sino solo que le restituyó á la iglesia. Por lo cual tengo por mas cierto que los Padres de Lérida en su concilio provincial por opinion privada y en contra de la comun sentencia y práctica de la disciplina eclesiástica fueron tan indulgentes. Pero examinada mas de cerca la dificultad acaso se podrá encontrar una cosa semejante cien años antes de este concilio en tiempo de San Próspero. Mas tanto los que así obraban en vida de este Santo, como los Padres de Lérida parece que se equivocaron en su opinion, y que establecieron una cosa contraria á los cánones sagrados. Tambien puede ser mas verosimil que se apoyaran en el egeemplo del Papa Siricio, el que en la epístola célebre dirigida á Eumerio, obispo de Tarragona, que ya hemos citado, permite á algunos presbíteros y diáconos incontinentes, que ignoraban los cánones, que permanezcan casta y religiosamente en el orden recibido. Pero hay disparidad de razones entre Siricio y los Padres de Lérida; pues que este pudo dispensar como sumo pontífice y no los prelados referidos: y la causa de la dispensa del vicario de Cristo fue *atendiendo solo á la piedad* con otros muchos ordenados injustamente por ignorancia: y á fin de que no pudiera esto servir de egeemplo para lo sucesivo, añade Siricio *que dispensa por causa urgente, pero no para que sirva de regla general en adelante.* Creo que no juzgaron como los Padres de Lérida los demas obispos de España y de toda la iglesia católica.

Mas leyendo con toda detencion el cánón ya citado, se hace creible que el concilio habla solo del crimen carnal oculto; pues que las palabras, *subitò et in flenda carnis fragilitate corruerunt*, se interpretan sin violencia *por debilidad digna de compasion*, no por mala costumbre ó hábito vicioso. Y como que el pecado de incontinencia momentánea huye de la luz y siempre se comete ocultamente, debe creerse que en este cánón solo se trata del pecado oculto manifestado nada mas que al obispo mediante una confesion humilde y secreta. Ademas se habla tambien de aquel pecado de incontinencia, para cuya remision el clérigo aun no habia entablado la accion de penitencia, ni todavia habia pedido el ser admitido en ningun grado ó clase de penitentes segun los cánones; porque entonces se hubiera hecho incapaz de ministrar en su orden por aquella pública y solemne nota, segun ya tenemos dicho. Así, pues, debemos sostener que este cánón trata tan solo de aquel pecado cometido súbitamente, y al que al momento siguió la amargura de la penitencia privada; y en este caso lamentable es en el que los Padres quieren que el obispo atienda á la clase de penitencia del clérigo lapso. Tres siglos con posterioridad á este concilio, á saber, despues de la mitad del VIII é introduccion de espurias decretales fue cuando en virtud de ellas empezó á hacerse distincion entre criminales carnales ocultos y públicos; y á nadie le vino todavia á la imaginacion que á los primeros

se les pudiera promover lícitamente á las sagradas órdenes ó ascender á las mayores; sino á lo sumo á la administracion del orden ya recibido. Y esto no debe maravillar, pues que aun en el dia no se encuentra quien haya enseñado que puede lícitamente promoverse ó recibir el sagrado orden el hombre que pública ú ocultamente ha cometido homicidio voluntario ó simonia, ó alguno de los otros crímenes que llevan aneja la irregularidad; de manera que no hay fundamento razonable para hacer la distincion marcada. Mas sea lo quiera de las distinciones entre la recepcion de orden y la administracion del ya recibido, é igualmente entre los pecados carnales ocultos y públicos; siempre estuvo vigente en la iglesia española al menos en los diez primeros siglos la doctrina que hemos sostenido, á escepcion de lo que se lee en los dos pasages ya citados.

Podríamos aqui corroborar nuestra doctrina con ilustres testimonios de esta severidad en la iglesia universal; y ademas de la nuestra, en la francesa desde principios del siglo VI hasta fin del X; pero nos contentaremos con decir que puede verse sobre este particular á San Cesáreo, obispo de Arlés, en los cánones que le habia remitido el papa Juan II, y en otros tomados de los concilios galicanos; y añadiremos que esto mismo ordenaron los sínodos celebrados dentro de España con posterioridad al que nos ocupa, á saber, el III de Braga, cánón V, el XIII de Toledo, cánón X, y el XVI de la misma ciudad, cánón III. Ademas parece que esta disciplina se observó en España desde principio del siglo VIII, aun en tiempo de la tiranía de los arrianos, al menos hasta el año mil; pues habiéndose establecido en tantos cánones, en especial españoles, que ningun lapso despues del bautismo en crimen carnal, lo mismo que el homicida, idólatra ó simoniacó, recibiera orden sagrado, ni fuera restituido al recibido antes, debe por lo tanto creerse que la iglesia española retuvo esta disciplina aun mientras se halló bajo el yugo de los arrianos.

Parece increíble el daño que hicieron á la disciplina eclesiástica las epístolas interpoladas; pues desde principios del siglo XI, no solo los ignorantes sino tambien los mas doctos y versados en el estudio de los sagrados cánones, pero poco diestros en la crítica, las tuvieron por verdaderas. Uno de ellos fue Burchardo, obispo de Wormes, el que escribió veinte libros de Decretos, y en el XIX, cap LI dió crédito á estas falsedades; por lo que parece haber sucedido que desde el tiempo de la muerte de este, acaecida hácia el año 1026, muchos clérigos de órdenes sagrados, lapsos en pecados carnales, haciendo penitencia digna, ó acaso no digna, fueron restituidos al ministerio del altar en contra de la disciplina canónica. Y como muchos hombres doctos y piadosos viesan que no obstante estar marcada la pena perpetua de deposicion á los lapsos, habia muchos presbíteros que cometian pecados carnales, y sin embargo no se separaban del altar, empezaron á dudar y á consultar á los principales prelados de la iglesia acerca de lo que debia hacerse; y como que las respuestas no fueron siempre uniformes, se introdujo la confusion. San Anselmo ya se conformó con la doctrina del concilio de Lérida, con la sola limitacion de que para volver al ministerio era preciso que los llamara el superior; puesto que habiendo sido el crimen oculto no incurrieron en ninguna nota ó infamia, que fueran causa del mal ejemplo. Mas como que esta condescendencia acaso podria parecer á algunos contraria á la disciplina eclesiástica y sin apoyo en ningun decreto pontificio, ocurrió San Anselmo á esta dificultad alegando las epístolas interpoladas que ya hemos citado. Es decir, que el santo Doctor y casi todos desde el siglo XI y los dos precedentes, y los doctos hasta casi la época del concilio de Trento creyeron de buena fé en estas decretales. Y aunque ya desde cerca del pontificado de Gregorio XIII, teólogos eruditos habian sospechado ó tenian por cierta la intrusion de estas epístolas; sin embargo, es cierto que aquella doctrina y distincion entre los pecados carnales ocultos y públicos habia sido recibida ya en la práctica desde algunos siglos. Y como que la disciplina eclesiástica se habia relajado tanto, aunque se sabia que muchos hombres ordenados de mayores cometian en secreto pecados carnales y con frecuencia, ningun confesor se atrevia á mandarlos abstenerse perpetuamente del ejercicio de las órdenes, sino tan solo á imponerles digna penitencia. ¿Y qué diremos ahora, viendo que algunos despues de saberse de público que han cometido pecados carnales, y aun despues de probados en un juicio, y castigados con algunos meses de carcel, son restituidos al ejercicio del orden sagrado; sabiendo ademas que algunos de ellos no solamente no hicieron frutos dignos de penitencia, sino que ni aun dieron señales de convertirse á Dios, sufriendo únicamente el encarcelamiento y algunas otras incomodidades, que pueden tolerarse sin verdadera penitencia, y sucediendo las mas veces que á algunos de estos no solo se les permite que ministren en el orden recibido, sino que son promovidos á órdenes mayores? Nada de esto ha aprobado jamás la iglesia; ni la sede apostólica ni ningun decreto universal han transigido con estos criminales, para que desempeñen los oficios en el altar de Dios ni aun despues de hecha digna penitencia; mucho menos para elevarlos á órdenes superiores. Y si los que en público confesaron pecado son depuestos perpetuamente ¿con cuánta mas razon aquellos que pecaron públicamente ó se sabe que han pecado y que han sufrido por ello una pena pública sin hacer verdadera penitencia? Estos sí que son dignos de perpetua deposicion; pues no se incurre en ella por la penitencia canónica mirada en sí, sino por el crimen á que se imponia: y por consiguiente por

la infamia aneja al crimen público. Porque la penitencia verdadera y solemne, considerada en sí misma, es santa, y hace digno de honor al que la practica.

Debe notarse, que algunas veces se dispensó en lo antiguo con los clérigos, presbíteros y obispos que se convertían de la herejía Novaciana, y retuvieron en el clero el grado que tenían. Así lo decretó el concilio Niceno por una extraordinaria benignidad. Lo mismo sucedió con los obispos Donatistas. También se sabe lo que el concilio de Efeso hizo con Teodoreto, y como fue admitido después en el Calcedonense; mas esto se hizo por indulgencia, y por una causa gravísima y pública, cual fue la de evitar un cisma, y restituir la paz contra los arrianos. Pero jamás hemos leído en ningún concilio ni decretal que se dispensara con los lapsos carnales: pues aunque el pecado de herejía y cisma sea en su género más grave que el de incontinencia; sin embargo, parece que este trae consigo mayor indecencia y deformidad para tratar los divinos misterios, los cuales por su naturaleza especial exigen no solo pureza en el alma sino en el cuerpo; y aunque los penitentes de crímenes hayan recibido la venia ante Dios y ante los hombres; no obstante siempre les queda cierta mancha ó nota entre todos los que lo saben; de modo que se tiene por indecente dispensar con ellos, restituirlos ó promoverlos.

En el siglo XIII y después hasta el día se ha ido sin causa alguna relajando insensiblemente la disciplina, no en cuanto á los lapsos idólatras, homicidas ó simoniacos, sino en cuanto á los fornicadores de órdenes sagrados; de modo que los lapsos ocultamente en este crimen, y que en secreto confiesan, y hacen digna penitencia, son vueltos al ministerio de las sagradas órdenes sin acudir á solicitar la dispensa de la sede apostólica, ni aun tampoco la de sus propios obispos. También vemos con frecuencia que los presbíteros y párrocos tildados públicamente de incontinentes ó de concubinato son castigados por sus prelados, encarcelados por algún tiempo, y después absueltos; lo que no leemos haber sucedido jamás en los doce primeros siglos. Semejante relajación de los clérigos parece que dió motivo á la sesión 22 del concilio de Trento, en cuyo capítulo I se dice: *establece el santo concilio que guarden en adelante bajo las mismas penas ó mayores, que se han de imponer á arbitrio del ordinario, cuanto hasta ahora se ha establecido con mucha estension y provecho por los sumos pontífices y sagrados concilios sobre la conducta de vida, honestidad, decencia y doctrina que deben mantener los clérigos; así como sobre el fausto, comilonas, bailes, dados, juegos y cualesquiera otros crímenes, é igualmente sobre la aversion con que deben huir de los negocios seculares; sin que pueda suspender ninguna apelacion la ejecucion de este decreto perteneciente á la correccion de las costumbres; y si hallaren que el uso contrario ha anulado alguna de aquellas disposiciones, cuiden de que se pongan en práctica lo mas pronto que ser pueda; y que todos las observen exactamente, sin que obsten costumbres algunas, cualesquiera que sean; para que haciéndose así, no tengan que pagar los mismos ordinarios á la divina justicia las penas correspondientes á su descuido en la enmienda de sus súbditos.* De esta doctrina se deduce que el concilio tridentino cuidó y trató de la restitucion de los antiguos cánones y decretales pontificias, que se ocupan de la vida, honestidad, doctrina, etc. de los clérigos. Y siendo los cánones principales los que hemos citado acerca de los lapsos en pecados carnales para que no ejerzan el don recibido, ni sean promovidos á otro; no hay duda alguna de que está es lo que confirmó el concilio de Trento: como tampoco la hay de que algunos prelados trataron de restaurar estos cánones, entre ellos San Carlos Borromeo y el venerable español Bartolomé de los Mártires. Pero acaso su celo y piedad no bastaron para arrancar de raíz [las malas costumbres introducidas de mucho tiempo en contra de la disciplina eclesiástica, y en especial contra los referidos cánones sobre los incontinentes. Quizá entonces y aun en el día muchos clérigos incurren en fornicacion ó mequia, envueltos en el cieno de los sordidísimos placeres, hechos templos asquerosos de los demonios, en vez de serlo del Espíritu Santo ¿y quién dirá que semejantes sacerdotes, hasta que se hayan convertido totalmente, y hagan frutos dignos de penitencia, siguiendo la doctrina menos dura del concilio de Lérida, pueden impunemente volver al sacrificio? Y aun en el supuesto de que los cánones que hemos citado no estuvieran ya en uso aun después de la restauracion hecha por el concilio de Trento; jamás se ha leído que ningún católico haya enseñado que los sacerdotes fornicarios relapsos sin haber hecho dignamente penitencia, puedan presentarse á recibir ó á ofrecer el sagrado sacrificio y la immaculada hostia. La antigüedad cristiana solo los admitía á la comunión al final de la vida.

Para formarse una idea de lo que deben ser los sacerdotes cristianos, baste leer lo que se dice en la epístola primera de San Pedro: *vosotros sois género elegido, real sacerdocio, gente santa, pueblo de adquisicion, etc.* El papa San Leon decía: *reconoce, ó cristiano, tu dignidad, y hecho compañera de la Naturaleza divina no quieras volver á la antigua vileza retrayéndote de tu conversion.* Estos testimonios hablaban con los cristianos en general; de consiguiente aun debe exigirse mucha mayor pureza en los que ofrecen á Dios por los pecados de todo el mundo, los que ocupan los cargos gerárquicos, los que crean y consagran á los sacerdotes. Esta es pues la razon principal porque la Iglesia no solo ha cuidado que los obispos sean perfectos é irreprehensibles, y los presbíteros sin mancha; sino también los subdiáconos sin crimen, y especialmente púdicos. Por eso desde el nacimiento de la Iglesia siempre se ha cuidado de no ascender á nadie á este grado, sino después de un exámen detenido, y de saber que con pos-

terioridad á la recepcion del bautismo no habia caido en crimen alguno. Esto mismo hemos visto ya en los cánones citados. Y aunque en algunos siglos posteriores y aun en los últimos se haya relajado en gran manera la disciplina antigua; sin embargo los referidos cánones ó decretos no han podido ni podrian violarse, porque se apoyan en el derecho natural y divino.

Pero como que en esta tan gran corrupcion de costumbres hay pocos que despues del bautismo no hayan cometido algun pecado mortal; y muchos jóvenes hayan vivido hasta su año veintiuno sin cuidar de su conversion, y hayan incurrido en pecados carnales, ¿qué diremos de ellos? si sus delitos son ocultos ¿podrán recibir lícitamente el sagrado orden, ó tendrán obligacion de rechazarle humildemente? La respuesta, con sujecion á la doctrina de los doce primeros siglos, es la que ya hemos dado; pero sin embargo pudo suceder que algunos fueran especialmente movidos por Dios para pedir el orden, y que el juicio prudente de los obispos conociera que era conforme á la voluntad divina y á la utilidad de la iglesia el conferírsele. Esto lo responderiamos todavia mejor con relacion á nuestros tiempos; pues no consta ni es facil persuadirse que el derecho natural y divino hayan aprobado que reciban las órdenes sagradas los que no conservaron íntegra y perpetuamente la castidad, sino que en algun tiempo fueron incontinentes. Por lo cual á los que de estos hagan verdadera penitencia no parece debe rechazarse de la recepcion de las órdenes; pues aquel impedimento antiguo, aunque fundado en la naturaleza de las cosas y en la misma decencia del ministerio sagrado, fue introducido en cuanto al precepto y obligacion bajo pecado mortal por solo el derecho eclesiástico, cuya obligacion y pena pueden cesar ó abolirse. A esto hay que añadir que hace ya muchos siglos que al examinar las cualidades de los ordenandos solo se hace una informacion testimonial á cuya noticia no llegan los pecados carnales ú ocultos; y por lo tanto, como enteramente ignorados, no se niega á nadie por ellos la promocion á los sagrados órdenes. Ni los mismos ordenandos lapsos antes parecen ligados bajo pena de pecado grave como antiguamente á manifestar su caida al obispo para que no les confiera orden sagrado: pues el pecado de incontinencia oculta que consiste en la fornicacion ó mequia, aunque segun los antiguos cánones llevaba en sí un impedimento perpetuo de irregularidad, ya hace muchos siglos que no se cree de esta manera segun los intérpretes del derecho canónico: y ninguno que haya tratado de irregularidades por delitos ó crímenes á que vaya aneja, ha incluido en su número el pecado de fornicacion ó mequia. De manera que el que se contraia antiguamente, está del todo anticuado. Por lo cual debe decirse que aquellos que han hecho digna penitencia por la incontinencia cometida en secreto pueden á juicio de hombres piadosos, y especialmente de su obispo, ser admitidos á las órdenes sagradas: y así vemos que se ha hecho desde el siglo XI hasta aqui, y en algunos casos con mucho provecho.

Ultimamente respecto á los lapsos en pecados carnales despues de recibido el sagrado orden, ó el sacerdocio, debemos decir; que si aquel lapso es manifesto, de modo que por su crimen haya contraido públicamente una mala opinion ó una nota en juicio, no debe seguir ministrando como sacerdote. Por lo que parece que solo les queda á tales lapsos la obligacion de hacer penitencia, permaneciendo solo en el grado inferior de conformidad á los concilios y cánones sagrados.

Esto es lo que nos ha parecido mas á propósito decir con motivo de la caida y deposicion de Potamio: no habiéndonos querido estender mas, como podriamos haberlo hecho, porque no nos tachen de prolijos. Deseariamos que nuestras palabras produjeran algun fruto.

LVI.

CONCILIO XI DE TOLEDO.

Mucho deseaban los Padres españoles que llegara el día de celebrar concilio; pues en los dieziocho años trascurridos desde el último, la disciplina eclesiástica necesitaba grandes reparos. Cumpliéronse por fin sus votos en el año IV del reinado de Wamba, 675 de nuestra regeneracion, el 7 de noviembre, era DCCXIII. Asistieron á este sínodo provincial diecisiete obispos, y dos por vicarios; de modo que de la provincia Carthaginense solo dejó de concurrir el prelado de Mentesa. No es creible que la suspension de los concilios proviniera de incuria de nuestros Metropolitanos; mucho mas siéndolo entonces de Toledo el esclarecido San Ildefonso; pero es difícil averiguar la causa, cuando nuestros escritores ni aun siquiera la han controvertido. Mas si son lícitas las conjeturas debemos suponer que la falta de concilios consistió en las grandes turbaciones ocasionadas por las guerras que movieron los Vascones contra el rey Recesvinto; y tambien á que este se habia maleado mucho. Tampoco pudo congregarse á los principios del reinado de Wamba por la rebelion escitada en la Gália narbonense por el Tirano Paulo. Celebróse por fin en la época indicada, y tuvo lugar en la Sede Toledana de la Virgen María. El metropolitano propuso el día primero lo que habia de tratarse en él y en los otros dos siguientes sobre la fé de la Divina Trinidad; y concluidos se espresó claramente cuanto debia creerse y confesarse sobre el particular.

Algunos autores creen que en este sínodo se hizo la division de obispados atribuida á Wamba; pero se equivocan; pues que no existió tal division ni en este, ni en otro concilio.

Tambien hay gran variedad en el orden de las firmas entre los colectores de concilios; mas nosotros, sin hacer caso de ella, porque aqui á nada conduce, las copiamos exactamente como nuestros códices las proponen con todas sus variantes.

No nos detenemos mas en la historia de este concilio, porque la tiene muy cumplida en su prefacio.

CONCILIUM TOLETANUM UNDECIMUM

decem et septem episcoporum, habitum anno quarto regni gloriosi Principis VVambanis sub die septimo iduum novembrium era dccxiii.

In nomine sanctae Trinitatis collectis in unum Carthaginis provinciae sacerdotibus in Toletana urbe in beatae matris Domini Mariae virginis sede anno quarto excellentissimi et religiosi VVambanis principis sub die septimo idus Novembris, res votiva gaudii et dies nimum optatae gratulationis occurrit, in quo nobis datum est conspicerre pariter et deflare quid lacrymarum de praeteritis

CONCILIO TOLEDANO XI

de 17 obispos, celebrado en el año IV del reinado del glorioso príncipe Wamba, el día 7 de noviembre, era DCCXIII

Reunidos los sacerdotes de la provincia de Cartagena en nombre de la santa Trinidad, en la ciudad de Toledo, en el templo de la bienaventurada madre del Señor, Virgen María, el año IV del excelentísimo y glorioso príncipe Wamba, el 7 de noviembre, tuvimos un día de sumo gozo y placer, deseado hacia mucho tiempo: en él se nos concedió considerar y al propio tiempo llorar,

Domino deberemus. Eramus enim hucusque prolabentis seculi colluvione instabiles, quia annosa series temporum subtracta luce conciliorum non tam vitia auxerat quàm matrem omnium errorum ignorantiam otiosis mentibus ingerebat. Cernebamus enim quomodo babylonicae confusionis olla succensa nunc tempora conciliorum averteret, nunc sacerdotes Domini de resolutis moribus irretiret; purpuratae enim meretricis sequebantur invitamenta, quia ecclesiastici conventus non aderat disciplina, nec erat qui errantium corrigeret partes quum sermo divinus haberetur extorris, et quia non erat adunandorum pontificum ulla praeceptio, crescebat in majus vita deterior. Quum tandem divina nos clementia ex alto respiciens et tempori aetatis nostrae se occurruram praebuit et saluti, praeparans nostris seculis religiosi principis mentem devotam pariter et instructam, cujus fervidae sollicitudinis voto et lux conciliorum renovata resplenduit et alterna caritas se mutuò in corrigendis vel instruendis moribus excitavit, dum et aggregandis nobis hortatu principis religiosi facultas est data et opportuna corrigendis praeparata est disciplina, ut qui decursis longè ante temporibus post decem et octo scilicet labentium annorum excursum in unum meruimus aggregari conventum, mederi possemus speciali gratia sanitatum. Neque enim numerus iste alienus est a salute: sic quippe mulier illa in evangelio tertensis annorum excursibus curva, quae figuram totius generis humani gestabat, sub sacramento hujus numeri saluti pristinae a Salvatore donatur. Nos igitur per tot annos curvo nostri ordinis persistente statu eo quòd nulla nos conciliorum definitio jungeret, nullus etiam conventus ecclesiastici ordinis adunaret, tandem divinae voluntatis imperio et religiosi principis jussu evocati in Toletanam urbem convenimus. Qui quum in ecclesia beatae virginis Mariae debitis in sedibus locaremur, inter cetera quae subterius discreto capitulorum ordine sunt digesta non aliunde primum coepimus habere sermonem quàm de nostrae fidei puritate, ut quia initiandis ad beatam vitam hominibus haec prima semper est via salutis, praevia quoque nostris fieret et institutis pariter et praeceptis. Unde de sacro hujus instructionis arcano sanctorum patrum Nicaeni scilicet et Constantinopolitani, Ephesini atque Chalcedonensis conciliorum monita amplectentes per quae et radicitus haereticorum falsa concinnabula (1) destruuntur et fidei catholicae limpore evidens declaratur, hoc communi alternoque animorum judicio definivimus ut hanc ipsam nostrae fidei regulam verbis simplicibus niteremur alternatim nobis singulariterque referre: ita ut quidquid per triduum de hujusmodi quaestionibus unicuique nostrorum lectionis memoria ministrasset, prout

contemplando las cosas pasadas. Estábamos pues hasta ahora poco seguros á causa de los trastornos de este siglo, porque apagada muchos años hacía la luz de los concilios, no solo se habian aumentado los vicios, sino que estaba apoderada de los ociosos la ignorancia, madre de todos los errores. Mirábamos pues como la olla hirviente de la confusion de Babilonia alejaba los tiempos de los concilios, y ligaba á los sacerdotes del Señor en las costumbres disolutas, pues descendian á las invitaciones de la ramera vestida de púrpura, porque no existia la disciplina conciliar, ni habia quien pudiera corregir á los que erraban, puesto que habia sido desterrado el language divino; y como no se mandaba que se reuniesen los pontífices, cada dia se iba haciendo mas detestable la vida. Pero por fin contemplándonos desde el cielo con benignidad la clemencia divina se apresuró á salirnos al encuentro, y á salvarnos, dándonos un príncipe religioso, devoto é instruido, por cuya ardiente solicitud volvió á resplandecer la luz renovada de los concilios, y escitó la mútua caridad para corregir ó introducir las costumbres, cuando por exhortacion del mismo príncipe religioso se nos dió facultad de reunirnos, y se nos propuso disciplina oportuna para correccion; con objeto de que despues de dieziocho años en que no se habia celebrado concilio, pudiésemos hacerlo ahora nosotros, y curar por gracia especial las heridas que en este tiempo se habian causado. Ni este número de años es ageno á la salvacion, porque aquella muger de que se habla en el evangelio que hacia dieziocho años que estaba encorvada, la cual figuraba todo el género humano, recibió del Salvador la salud antigua bajo el sacramento de este número. Nosotros, pues, encorvados por tantos años, porque no nos habia reunido ninguna definicion conciliar ni ninguna reunion de órden ecclesiástico, últimamente nos congregamos en la ciudad de Toledo por mandato de la divina voluntad y órden del príncipe religioso. Y despues de sentados convenientemente en la iglesia de la bienaventurada Virgen María, entre otras cosas que ventilamos en capítulos distintos y que se insertan despues, nos ocupamos ante todo en tratar de la pureza de nuestra fé: porque ya que siempre ha parecido este el primer camino de salvacion humana para los que deban ser iniciados, fuera tambien lo primero en nuestros institutos y preceptos. Por lo que abrazando de corazon los avisos de los Santos Padres, reunidos en Nicea, Constantinopla, Efeso y Calcedonia, con los cuales se destruyen de raiz los falsos conciliábulo de los hereges, y resalta la pureza evidente de la fé católica; hemos definido

(1) Acaso deba decir, *conciliabula*.

animis vel memoriae occurrisset, omni sobrietatis compendio simplici notaretur stilo, relatio tamen ipsius sacramenti pura et evidens a capite primùm inciperet, et sic ad membra reliqua perveniret, nullas obscuritatis in se lineas habens, nullas etiam inusitatae loquutionis regulas continens, sed puritas sola esset clara sermonum, quae posset evidentiam exprimere sensuum, quo exercitiores nos ad intelligendum redderet verborum simplex collatio, quàm relata condensae lectionis instructio; quia et re vera tantae rei mysterium ita sacerdotes Dei convenit nosse, ut non superficie verborum efferantur incogniti, sed sensibus sanè intelligentiae reperiantur instructi, ut in disserendo praecipuè hujus sanctae Trinitatis arcano plús evidentia quàm eloquentia eos efficiat saporatos. Sic enim et divini muneris dono est actum, ut juxta votum definitionis alternae promissio monstraretur in opere: unde quod primo die praesidentis metropolitani lingua profudit, die tertia omnium nostrorum vox singillatim collativè repetiit. Iste ergo est tenor fidei nostrae qui et a capite copiosè profluxit et a membris prolatus gloriosè emicuit:

Confitemur et credimus sanctam atque ineffabilem Trinitatem Patrem et Filium et Spiritum Sanctum unum Deum naturaliter esse unius substantiae, unius naturae, unius quoque majestatis atque virtutis; et Patrem quidem non genitum, non creatum, sed ingenitum profiteremur; ipse enim a nullo originem ducit ex quo et Filius nativitatem et Spiritus Sanctus processionem accepit; fons ergo ipse et origo est totius divinitatis; ipse quoque Pater est essentiae suae, qui de ineffabili substantia Filium ineffabiliter genuit, nec tamen aliud quàm quod ipse est genuit, Deus Deum, lux lucem; ab ipso ergo est omnis paternitas in coelo et in terra. Filium quoque de substantia Patris sine initio ante secula natum (2), nec tamen factum esse fateamur, quia nec Pater sine Filio, nec Filius aliquando extitit sine Patre; et tamen non sicut Filius de Patre, ita Pater de Filio, quia non Pater a Filio sed Filius a Patre generationem

por comun y controvertido juicio hacer con palabras simples esta regla de nuestra fé, que es la de todos juntos y la de cada uno en particular; para que cualquiera cosa que en los tres días, en que se ha de tratar de semejante cuestion, la memoria de algunos de los nuestros le sugiriese, segun ocurra á la mente ó á la misma memoria, se note sóbria y brevemente, y se escriba con sencillez; y sin embargo la relacion del mismo sacramento, pura y evidente empezará primero desde la Cabeza, y de este modo llegará hasta los restantes miembros, sin tener línea alguna de oscuridad, sin contener tampoco ninguna regla de locucion inusitada, sino solo pureza tal en las palabras, que pueda espresar la evidencia de los sentidos; á fin de que el simple cotejo de las voces nos haga mas prácticos para entender el sentido, que la referida instruccion de una grande lectura. Porque en realidad conviene que los sacerdotes de Dios de tal manera conozcan un misterio tan importante, que no le entiendan solo superficialmente, sino que se encuentren instruidos con el sentido de la inteligencia, para que al disputar, en especial del arcano de esta santa Trinidad, lo hagan con mas evidencia que elocuencia. De este modo es como se ha obrado por concesion del don divino, para que en atencion al voto de la mútua definicion se demuestre la promesa en la obra; por lo que aquello que en el primer dia habló el metropolitano presente, al tercero la voz de todos nos lo repitió singularmente y por discusion comun. Este es el tenor de nuestra fé que dimanó copiosamente de la cabeza, y resplandeció con gloria pronunciado por los miembros.

Confesamos y creemos que la santa é ineffable Trinidad, Padre é Hijo y Espíritu Santo es por naturaleza un solo Dios, de una sola sustancia, de una sola naturaleza y tambien de una sola magestad y virtud. Confesamos que el Padre no fué engendrado ni creado, sino que es ingénito; que de nadie trae origen, y que de él recibió el Hijo su nacimiento, y el Espíritu Santo su procesion. Es pues el Padre la fuente y origen de toda la divinidad: tambien el mismo Padre por esencia engendró ineffablemente al Hijo de su ineffable sustancia, y sin embargo no engendró otra cosa que lo que él es; Dios á Dios, luz á luz; pues de él procede toda paternidad en el cielo y en la tierra. Confesamos tambien que el Hijo nació antes de los siglos, sin principio, de la sustancia del Padre; y sin embargo no decimos que fué hecho, porque ni el Padre existió jamás sin el Hijo, ni el Hijo existió alguna vez sin el Padre; y no obstante aunque

(2) *Æ. T. 2* genitum.

acceptit; Filius ergo Deus de Patre, Pater autem Deus sed non de Filio, Pater quidem Filii, non Deus de Filio; ille autem Filius Patris et Deus de Patre, aequalis tamen per omnia Filius Deo Patri, quia nec nasci coepit aliquando nec desiit; hic etiam unius cum Patre substantiae creditur, propter quod et homousion Patri dicitur, hoc est ejusdem cum Patre substantiae; homos enim graecè unum, ousia verò substantia dicitur, quod utrumque conjunctum sonat una substantia; neque enim de nihilo neque de aliqua alia substantia, sed de Patris utero, id est de substantia ejus idem Filius genitus vel natus esse credendus est; sempiternus ergo Pater, sempiternus et Filius; quòd si semper Pater fuit semper habuit Filium cui Pater esset; et ob hoc Filium de Patre natum sine initio confitemur, nec enim eundem Filium Dei pro eo quòd de Patre sit genitus disiectae naturae portiunculam nominamus, sed perfectum Patrem, perfectum Filium sine diminutione, sine dissectione genuisse asserimus, quia solius divinitatis est inaequalem Filium non habere; hic etiam Filius Dei natura est Filius, non adoptione, quem Deus Pater nec voluntate nec necessitate genuisse credendus est, quia nec ulla in Deo necessitas capit nec voluntas sapientiam praevenit. Spiritum quoque Sanctum, qui est tertia in Trinitate persona, unum atque aequalem cum Deo Patre et Filio credimus esse Deum unius substantiae, unius quoque esse naturae, non tamen genitum vel creatum sed ab utrisque procedentem amborum esse Spiritum; hic etiam Spiritus Sanctus nec ingenuus nec genitus creditur, ne aut si ingenuum dixerimus duos patres dicamus, aut si genitum duos filios praedicare monstremur; qui tamen nec Patris tantum nec Filii tantum sed simul Patris et Filii Spiritus dicitur, nec enim de Patre procedit in Filium vel de Filio procedit ad sanctificandam creaturam, sed simul ab utrisque processisse monstratur, quia caritas sive sanctitas amborum esse agnoscitur; hic igitur Spiritus Sanctus missus ab utrisque sicut. Filius creditur, sed minor a Patre et Filio non habetur, sicut Filius propter assumptam carnem minorem se Patre et Spiritu Sancto esse testatur. Haec est sanctae Trinitatis relata narratio, quae non triplex sed Trinitas et dici et credi debet: nec rectè dici potest ut in uno Deo sit Trinitas, sed unus Deus Trinitas: in relativis verò personarum nominibus Pater ad Filium, Filius ad Patrem, Spiritus Sanctus ad utrosque refertur: quae quum relativè tres personae dicantur, una tamen natura vel substantia creditur; nec sicut tres personas ita tres substantias praedicamus, sed unam substantiam, tres autem personas; quod enim Pater est non ad se sed ad Filium est, et quod Filius est non ad se sed ad Patrem est, similiter et Spiritus Sanctus non ad se sed ad Pa-

Tomò II.

el Hijo procede del Padre, el Padre no procede del Hijo, porque el Padre no recibió del Hijo la generacion, sino este de aquel: el Hijo es Dios del Padre, y el Padre es Dios, aunque no del Hijo; es Padre del Hijo, pero no Dios del Hijo: y aquel Hijo del Padre y Dios del Padre, es sin embargo Hijo igual en un todo á Dios Padre, porque ni empezó á nacer, ni jamás ha dejado de existir. Tambien se cree que es de una misma sustancia con el Padre, por lo cual se llama (*homousion*) consustancial al Padre, esto es, de una misma sustancia que el Padre; porque en griego *homos* significa uno, y *ousia* sustancia, y ambas palabras juntas significan *una sustancia*. Ni tampoco debe creerse que el Hijo fue engendrado ó nacido de la nada ni de alguna otra sustancia, sino de la sustancia del Padre; puesto que es sempiterno el Padre, y tambien el Hijo; porque si existió siempre el Padre, siempre hubo un Hijo de este Padre; y por eso confesamos que el Hijo nació del Padre sin principio. Ni tampoco decimos que el mismo Hijo de Dios por haber sido engendrado del Padre sea una partícula de su naturaleza dividida, sino que afirmamos que el Padre perfecto engendró al Hijo perfecto sin disminucion ni disecion, porque es propio de sola la divinidad el tener un Hijo igual á ella. Este Hijo lo es de Dios por naturaleza, no por adopcion, á quien debe creerse que Dios Padre engendró no por voluntad ni necesidad, porque ni en Dios cabe necesidad alguna, ni la voluntad se anticipó á la sabiduría. Tambien creemos que el Espíritu Santo, que es la tercera persona de la Trinidad, es Dios igual á Dios Padre y á Dios Hijo, de una misma sustancia y tambien de idéntica naturaleza, no engendrado ó creado, sino un Espíritu procedente de ambos. Y este Espíritu Santo no es ingénito ni engendrado; porque si se le llama ingénito, podria decirse que habia dos Padres, y si creemos que es engendrado se diria que habia dos Hijos: el cual sin embargo no se dice que es Espíritu solamente del Padre ó del Hijo sino al mismo tiempo de ambos, porque ni procede del Padre en el Hijo, ni de este procede para santificar á la criatura, sino que se demuestra que al mismo tiempo procedió de ambos; porque se reconoce que la caridad ó santidad es de los dos. Este Espíritu Santo se cree que fue enviado por ambos como el Hijo; pero no se le reputa por menor que el Padre ó que el Hijo, asi como el Hijo por haber tomado carne atestigua que es menor que el Padre y que el Espíritu Santo. Esta es la narracion del misterio de la Santísima Trinidad, la cual no debe decirse ni creerse triple, sino Trinidad; ni puede decirse rectamente que en un solo Dios está la Trinidad, sino que un solo Dios es la Trinidad: aunque en los nom-

trem et Filium relativè refertur in eo quòd Spiritus Patris et Filii praedicatur. Item quum dicimus Deus non ad aliquid dicitur, sicut Pater ad Filium vel Filius ad Patrem vel Spiritus Sanctus ad Patrem et Filium, sed ad se specialiter dicitur Deus, nam etsi de singulis personis interrogemur Deum necesse est fateamur. Deus ergo Pater, Deus Filius, Deus Spiritus Sanctus singulariter dicitur, nec tamen tres Dii sed unus est Deus. Item et Pater omnipotens, et Filius omnipotens et Spiritus Sanctus omnipotens singulariter dicitur, nec tamen tres omnipotentes sed unus omnipotens, sicut et unum lumen unumque principium praedicatur: singulariter ergo et unaquaeque persona plenus Deus et totae tres personae unus Deus confitetur et creditur, una illis vel indivisa atque aequalis deitas, majestas sive potestas, nec minoratur in singulis nec augetur in tribus, quia nec minus aliquid habet, quum unaquaeque persona Deus singulariter dicitur, nec ampliùs quum totae tres personae unus Deus enuntiatur. Haec ergo sancta Trinitas, quae unus et verus est Deus, nec recedit a numero nec capitur numero; in relatione enim personarum numerus cernitur, in divinitatis verò substantia quid numeratum sit non comprehenditur: ergo hoc solum numerum insinuant quòd ad invicem sunt, et in hoc numero carent quòd ad se sunt, nam ita huic sanctae Trinitati unum naturale convenit nomen, ut in tribus personis non possit esse plurale: ob hoc ergo credimus illud in sacris litteris dictum: *Magnus Dominus noster, et magna virtus ejus, et sapientiae ejus non est numerus.*

Nec quia tres has personas esse diximus unum Deum, eundem esse Patrem quem Filium vel esse Filium eum qui est Pater, aut eum qui Spiritus Sanctus est vel Patrem vel Filium dicere poterimus; non enim ipse est Pater qui Filius, nec Filius ipse qui Pater, nec Spiritus Sanctus ipse qui est vel Pater vel Filius, quum tamen ipsum sit Pater quod Filius, ipsum Filius quod Pater, ipsum Pater et Filius quod Spiritus Sanctus id est natura unus Deus. Quum enim dicimus non ipsum esse Patrem quem Filium ad personarum distinctionem refertur; quum au-

bres relativos de personas, el Padre se refiere al Hijo, el Hijo al Padre y el Espíritu Santo á ambos; las cuales aunque relativamente se llaman tres personas, sin embargo se cree que solo hay en ellas una sola naturaleza ó sustancia; ni porque decimos tres personas, admitimos tres sustancias, sino una sustancia y tres personas; porque el Padre no se refiere á sí, sino al Hijo, y el Hijo no se refiere á sí sino al Padre; y del mismo modo el Espíritu Santo se refiere relativamente no á sí, sino al Padre y al Hijo, porque se predica Espíritu del Padre y del Hijo. Además cuando decimos Dios, no nos referimos á otra cosa, como el Padre al Hijo, este al Padre ó el Espíritu Santo á ambos, sino especialmente á Dios; porque aunque se nos hable separadamente de cada una de las personas debemos confesar que cada una es Dios. Se dice, pues, singularmente, Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo; y sin embargo no son tres Dioses, sino un solo Dios. También se dice singularmente que el Padre es omnipotente; el Hijo omnipotente y el Espíritu Santo omnipotente; y sin embargo no son tres omnipotentes, sino uno, como se predica una sola luz y un solo principio. Se confiesa, pues, y se cree singularmente en cada una de las personas Dios pleno, y todas tres personas un solo Dios, una deidad indivisa é igual entre ellas, una sola magestad y una potestad, la cual ni se disminuye en cada una de por sí, ni se aumenta en las tres, porque no tiene ninguna cosa de menos, diciéndose cada una de las personas Dios en singular, y las tres juntas también Dios en singular. Esta Santa Trinidad, que es uno y verdadero Dios, ni se separa del número, ni es comprendida en él; porque en la relación de las personas se atiende al número, y en la sustancia de la divinidad no se comprende lo numerado; luego se numeran porque existen á la vez, y carecen de número por referirse á sí; porque de tal modo conviene á esta Santa Trinidad un solo nombre natural que en las tres personas no puede existir el plural. Por esto pues creemos lo que se dice en las sagradas letras: *grande nuestro Señor, y grande su fortaleza, y su sabiduría no tiene número.*

Ni porque hemos dicho que estas tres personas son un solo Dios, podríamos decir que es el mismo el Padre que el Hijo, ó que es Hijo el que es Padre, ó que aquel que es Espíritu Santo es Padre ó Hijo. No es pues Padre el que es Hijo, ni Hijo el que es Padre, ni Espíritu Santo el que es Padre ó Hijo, aunque sin embargo lo mismo es el Padre que el Hijo, lo mismo el Hijo que el Padre, y lo mismo el Padre y el Hijo que el Espíritu Santo, esto es, un solo Dios por naturaleza. Y cuando decimos que el Padre no es el mismo que el Hijo nos referimos á la distinción de per-

tem dicimus ipsum esse Patrem, quod Filium, ipsum Filium quod Patrem, ipsum Spiritum Sanctum quod Patrem et Filium, ad naturam qua Deus est vel substantiam pertinere monstratur, quia substantia unum sunt; personas enim distinguimus, non deitatem separamus; Trinitatem igitur in personarum distinctione agnoscimus, unitatem propter naturam vel substantiam profiteamur. Tria ergo ista unum sunt, natura scilicet, non persona; nec tamen tres istae personae separabiles aestimandae sunt, quum nulla ante aliam, nulla post aliam, nulla sine alia vel extitisse vel quidpiam operasse aliquando credatur; inseparabiles enim inveniuntur et in eo quod sunt, et in eo quod faciunt, quia inter generantem Patrem et generatum Filium vel procedentem Spiritum Sanctum nullum fuisse credimus temporis intervallum, quo aut genitor genitum aliquando praecederet aut genitus genitori deesset aut procedens Spiritus Patri vel Filio posterior appareret: ob hoc ergo inseparabilis et inconfusa haec Trinitas a nobis et praedicatur et creditur. Tres igitur personae istae dicuntur juxta quod majores definiunt (3) ut agnoscantur non ut separantur; nam si attendamus illud quod scriptura sancta dicit de sapientia: *Splendor est lucis aeternae*, sicut splendorem luci videmus inseparabiliter inhaerere, sic confitemur Filium a Patre separari non posse: tres ergo illas unius atque inseparabilis naturae personas sicut non confundimus ita separabiles nullatenus praedicamus, quandoquidem ita nobis hoc dignata est ipsa Trinitas evidenter ostendere, ut etiam in his nominibus (4), quibus voluit singillatim personas agnosci, unam sine altera non permittat intelligi; neque enim Pater absque Filio cognoscitur nec sine Patre Filius invenitur. Relatio quippe ipso vocabuli personalis personas separari vetat, quas etiam dum non simul nominat simul insinuat; nemo autem audire potest unumquodque istorum nominum, in quo non intelligere cogatur et alterum. Quum igitur haec tria sint unum, et unum tria, est tamen unicuique personae manens sua proprietas: Pater enim aeternitatem habet sine nativitate, Filius aeternitatem cum nativitate, Spiritus verò Sanctus processionem sine nativitate. De his tribus personis solam Filii personam pro liberatione humani generis hominem verum sine peccato de sancta et immaculata Maria virgine credimus assumpsisse, de qua novo ordine novaque nativitate est genitus; novo ordine, quia invisibilis divinitate visibilis monstratur in carne; nova autem nativitate est genitus, quia intacta virginitas et virilem coitum nescivit et fecundata per Spiritum Sanctum carnis materiam ministravit: qui partus

sonas, y cuando decimos que el mismo es el Padre que el Hijo, y el mismo el Hijo que el Padre, y el mismo el Espíritu Santo que el Padre y que el Hijo es con relacion á la naturaleza ó sustancia, por lo que es Dios, porque son uno solo por esencia. Hacemos distincion de personas, pero no separamos la divinidad; reconocemos pues la Trinidad en la distincion de las personas, y confesamos la unidad por la naturaleza ó sustancia. Luego estas tres cosas son una sola por naturaleza, aunque no por persona; y sin embargo estas tres personas no deben reputarse separables, de modo que se crea que ha existido ó que ha obrado algo alguna vez una antes que otra, una despues de otra, ó una sin otra. Son pues inseparables en lo que son, y en lo que hacen; porque entre el Padre que engendra, y el Hijo engendrado y el Espíritu que procede no creemos que ha existido ningun intervalo de tiempo en virtud del cual ó el Padre haya precedido alguna vez al Hijo, ó este haya faltado al Padre ó el Espíritu procedente haya aparecido posterior al Padre ó al Hijo: por esto pues predicamos y creemos á esta Trinidad inseparable é inconfusa. Y se dicen tres personas en atencion á lo que definen los mayores, para que se reconozcan, no para que se separen; pues si atendemos á lo que la santa Escritura dice acerca de la sabiduría pues *que es resplandor de la luz eterna*, porque asi como vemos que el resplandor está inseparablemente inherente á la luz, del mismo modo confesamos que el Hijo no puede separarse del Padre; y asi como no confundimos aquellas tres personas de una é inseparable naturaleza, tampoco decimos que son separables, toda vez que la misma Trinidad se dignó manifestarnoslo con evidencia, de modo que en estos nombres, con los que quiso que las personas fueran reconocidas distintamente, no permite que se entienda la una sin la otra; pues que no se conoce el Padre sin el Hijo, ni este se encuentra sin el Padre: como que la misma relacion del vocablo personal prohíbe separar las personas; las cuales aun cuando no las nombra juntas, unidas las insinúa; pues que nadie puede oír uno de estos nombres sin que se vea precisado á entender el otro. Y siendo pues estos tres uno, y el uno tres, sin embargo, cada persona tiene su propiedad inmanente; porque el Padre tiene su eternidad sin nacimiento, y el Hijo con este, y el Espíritu Santo su procesion sin natividad. Y de estas tres personas creemos que sola la del Hijo tomó carne de la Santa é immaculada Virgen María para libertar al género humano, haciéndose verdadero hombre sin pecado, de la cual

(3) T. 1, definierunt.

(4) Æ. BR. T. 2. omnibus.

virginis nec ratione colligitur nec exemplo monstratur, quòd si ratione colligitur non est mirabile, si exemplo non erit singulare. Nec tamen Spiritus Sanctus Pater esse credendus est Filii pro eo quòd Maria eodem Spiritu Sancto obumbrante concepit, ne duos Patres Filii videamur asserere, quod utique nefas est dici. In quo mirabili conceptu, aedificante sibi Sapientia domum, Verbum caro factum est et habitavit in nobis, nec tamen Verbum ipsum ita in carne conversum atque mutatum est, ut desisteret Deus esse qui homo esse voluisset, sed ita Verbum caro factum est, ut non tantum ibi sit Verbum Dei et hominis caro, sed etiam rationalis hominis anima, atque hoc totum et Deus dicatur propter Deum, et homo propter hominem: in quo Dei Filio duas credimus esse naturas, unam divinitatis, alteram humanitatis, quas ita in se una Christi persona univit ut nec divinitas ab humanitate nec humanitas a divinitate possit aliquando sejungi: unde perfectus Deus, perfectus et homo in unitate personae unus est Christus. Nec tamen quia duas diximus in Filio esse naturas, duas causabimus in eo esse personas, ne Trinitati, quod absit, accedere videatur quaternitas; Deus enim Verbum non accepit personam hominis sed naturam, et in aeternam personam divinitatis temporalem accepit substantiam carnis. Item quum unius substantiae credamus esse Patrem et Filium et Spiritum Sanctum, non tamen dicimus ut hujus Trinitatis unitatem Maria virgo genuerit, sed tantummodo Filium, qui solus naturam nostram in unitate personae suae assumpsit.

Incarnationem quoque hujus Filii Dei tota Trinitas operasse credenda est, quia inseparabilia sunt opera Trinitatis: solus tamen Filius formam servi accepit in singularitate personae non in unitate divinae naturae, in id quod est proprium Filii non quod commune Trinitati; quae forma illi ad unitatem personae coaptata est, id est ut Filius Dei et filius hominis unus sit Christus. Item idem Christus in his duabus naturis tribus extat substantiis, Verbi, quod ad solius Dei essentiam referendum est, corporis et animae, quod ad verum hominem pertinet. Habet igitur in se geminam substantiam, divinitatis suae et humanitatis nos-

fue engendrado por un nuevo órden y mediante nueva natividad. Por un nuevo órden, porque el invisible por divinidad se manifestó visible en la carne; y por nueva natividad, porque la virginidad quedó intacta sin el coito de varon, y fecundada por el Espíritu Santo suministró la materia de su carne. Cuyo parto de la Virgen ni se comprende por la razon, ni tiene un segundo ejemplo; porque si le comprendiera la razon, no seria maravilloso, y si hubiera otro caso idéntico, no seria singular. Ni tampoco el Espíritu Santo debe creerse Padre del Hijo, no obstante que María concibió por obra del mismo Espíritu Santo, no sea que parezca que damos dos Padres al Hijo, lo que tambien seria una blasfemia. En cuya admirable concepcion edificando para sí la Sabiduría su casa, se hizo el Verbo carne, y habitó entre nosotros; y sin embargo el mismo Verbo no se convirtió y mudó en carne de tal manera que dejara de ser Dios el que habia querido ser hombre; sino que de tal modo se hizo el Verbo carne, que no solo alli es juntamente Verbo de Dios y carne de hombre, sino tambien alma de hombre racional, y este todo no se dice Dios por Dios, y hombre por el hombre. En cuyo Hijo de Dios creemos que hay dos naturalezas, una de divinidad y otra de humanidad, las que de tal modo unió en sí la sola persona de Cristo, que ni la divinidad puede separarse alguna vez de la humanidad, ni esta de aquella; por lo cual un solo Cristo es Dios perfecto y hombre perfecto en la unidad de persona. Y aunque hayamos dicho que en el Hijo hay dos naturalezas, no diremos por eso que hay dos personas, no sea que demos motivo á introducir una cuarta persona en la Trinidad, lo que Dios no permite: porque Dios Verbo no recibió la persona de hombre sino la naturaleza, y en la persona eterna de la divinidad admitió la sustancia temporal de la carne. Ademas, aunque creemos que el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo son de una sola sustancia, no decimos por esto que la Virgen María haya engendrado la unidad de esta Trinidad, sino únicamente al Hijo, el cual solo tomó nuestra naturaleza en la unidad de su persona.

Tambien debe creerse que toda la Trinidad operó la encarnacion de este Hijo Dios, porque las obras de la Trinidad son inseparables. Sin embargo solo el Hijo fué quien tomó la forma de siervo en la singularidad de persona, no en la unidad de la divina naturaleza, en lo que es propio del Hijo, no en lo que es comun á la Trinidad; cuya forma se adaptó en él á la unidad de persona, esto es, para que el Hijo de Dios y el Hijo del hombre fuese un solo Cristo. Ademas, este mismo Cristo en estas dos naturalezas existe en tres sustancias; de Verbo por lo relativo á la esencia de Dios solo, y de cuer-

trae. Hic tamen per hoc quòd de Deo Patre sine initio prodiit natus tantum, neque factus, neque praedestinatus accipitur; per hoc tamen, quòd de Maria virgine natus est et natus et factus et praedestinatus esse credendus est. Ambae tamen in illo generationes mirabiles, quia et de Patre ante secula sine matre est genitus, et in fine seculorum de Matre sine Patre est generatus. Qui tamen secundum quod Deus est creavit Mariam, secundum quod homo creatus est a Maria; ipse et pater Mariae matris et filius. Item per hoc quòd Deus est, et aequalis Patri, per hoc quòd homo, minor est Patre: item et major et minor se ipso esse credendus est, in forma enim Dei etiam ipse Filius se ipso major est propter humanitatem assumptam, qua divinitas major est, in forma autem servi se ipso minor est, id est humanitate, quae minor divinitate accipitur: nam sicut per assumptam carnem non tantum a Patre sed et a se ipso minor accipitur, ita secundum divinitatem quae aequalis est Patri et ipse et Pater major est homine quem sola Filii persona assumpsit. Item in eo quod quaeritur utrum posset Filius sic aequalis et minor esse Spiritu Sancto, sicut Patri nunc aequalis nunc minor creditur esse, respondemus: secundum formam Dei aequalis est Patri et Sancto Spiritui, secundum formam servi minor est et a Patre et ab Spiritu Sancto; quia nec Spiritus Sanctus nec Deus Pater, sed sola Filii persona suscepit carnem, per quam minor esse creditur illis personis duabus.

Item hic Filius a Deo Patre et Spiritu Sancto inseparabiliter discretus creditur esse persona ab homine autem assumpta natura item cum homine unus extat persona, cum Patre verò et Spiritu Sancto natura divinitatis sive substantia. Missus tamen Filius non solum a Patre, sed ab Spiritu Sancto missus esse credendus est in eo quod ipse per prophetam dicit: *Et nunc Dominus misit me et Spiritus ejus*: a se ipso quoque missus accipitur pro eo quòd inseparabilis non solum voluntas sed et operatio totius Trinitatis agnoscitur. Hic enim qui ante secula unigenitus est vocatus temporaliter primogenitus factus est, unigenitus propter deitatis substantiam, primogenitus propter assumptae carnis naturam, in qua suscepta hominis forma juxta evangelicam veritatem sine peccato conceptus, sine peccato mortuus creditur qui solus pro nobis peccatum est factus, id est sacrificium pro peccatis nostris, et tamen passionem ipsam salva divinitate sua pro delictis nostris sustinuit,

Tomò II.

po y alma en lo que se refiere á verdadero hombre. Tiene pues en sí dos sustancias, la de su divinidad y la de nuestra humanidad. Sin embargo, este, por haber salido del Padre sin principio, se tiene por nacido tan solamente, no por hecho ni por predestinado; y por haber nacido de la Virgen María debe creérsele nacido, hecho y predestinado: no obstante ambas generaciones son en él admirables, porque antes de los siglos fué engendrado por el Padre sin Madre, y en el fin de los siglos fué engendrado de la Madre sin Padre; el cual en cuanto Dios crió á María, y en cuanto hombre fué criado por María; de modo que es Padre de María é Hijo suyo. Además, en cuanto Dios es igual al Padre, y en cuanto hombre es menor que el Padre. También debe creerse que es mayor y menor que él mismo; pues en cuanto Dios aun el mismo Hijo es mayor que él mismo por la humanidad que tomó, la cual es menor que la divinidad, y en cuanto siervo es menor que él mismo, esto es, por la humanidad, la que se reputa por menor que la divinidad. Pues así como por haber recibido carne no solo se le tiene por menor que el Padre, sino por menor que él mismo, del mismo modo segun la divinidad, por la que es igual al Padre, él y el Padre es mayor que el hombre, de cuya forma se revistió sola la Persona del Hijo. Además, respecto á lo que se dice de si el Hijo podría de este modo ser igual y menor que el Espíritu Santo, así como se cree que es igual y menor que el Padre, respondemos, que en cuanto Dios es igual al Padre y al Espíritu Santo, y en cuanto hombre es menor que el Padre y que el Espíritu Santo; porque ni el Espíritu Santo ni Dios Padre, sino sola la persona del Hijo es quien tomó carne, bajo cuyo concepto se cree que es menor que aquellas dos personas.

También este Hijo se cree que está separado inseparablemente de Dios Padre y del Espíritu Santo en cuanto á la persona, y del hombre por la naturaleza que tomó. Además, este con el hombre existe uno en persona, y con el Padre y el Espíritu Santo es uno por la naturaleza de la divinidad ó por la sustancia. Sin embargo no debe creerse que el Hijo fue enviado por el Padre solo, sino también por el Espíritu Santo, segun se explica por el Profeta, *y ahora el Señor Dios me envió y su Espíritu*; y también se dice que fué enviado por sí mismo, porque la voluntad y operacion de toda la Trinidad son inseparables. Este pues, que antes de los siglos fue llamado Unigénito, se hizo en un tiempo dado Primogénito: Unigénito por la sustancia de la divinidad, y Primogénito por la naturaleza de la carne que tomó, en la que recibida la forma de hombre, concebido sin pecado segun la verdad evangélica, se cree que murió igualmente sin pecado; el cual solo se

mortique adjudicatus et cruci veram carnis mortem excepit, tertio quoque die virtute propria suscitatus e sepulchro surrexit. Hoc ergo exemplo (5) capitis nostri confitemur veram fieri resurrectionem carnis omnium mortuorum nec in aërea vel qualibet alia carne, ut quidam delirant, resurrecturos eos credimus, sed in ista qua vivimus, consistimus, et movemur. Peracto hujus sanctae resurrectionis exemplo idem Dominus noster atque Salvator paternam ascendendo sedem repetiit de qua numquam per divinitatem discessit; illic ad dexteram Patris sedens expectatur in fine seculorum iudex omnium vivorum et mortuorum, inde cum sanctis omnibus veniet ad faciendum iudicium reddere unicuique mercedis propriae debitum, prout quisque gesserit in corpore positus sive bonum sive malum. Ecclesiam sanè catholicam pretio sui sanguinis comparatam, cum eo credimus in perpetuum regnaturam, intra cujus gremium constituti unum baptisma credimus et confitemur in remissionem omnium peccatorum; sub qua fide et resurrectionem mortuorum veraciter credimus et futuri seculi gaudia spectamus. Hoc tantum orandum nobis est et petendum, ut quum peracto finitoque iudicio tradiderit Filius regnum Deo Patri, participes nos efficiat regni sui, ut per hanc fidem qua illi inhaesimus cum illo sine fine regnemus.

Haec est confessionis nostrae fides exposita, per quam omnium haereticorum dogma perimitur, per quam fidelium corda mundantur, per quam etiam ad Deum gloriosè acceditur, cujus sacrosanctum saporem sub triduo dierum jejunio continua relationum collatione ructantes ad ea quae subnixae sunt sequenti die decernenda transivimus.

Ya tenemos repetido que en los concilios españoles se usó la solemnidad de hacer ante todo la profesión de la fé católica al tenor de los cuatro primeros concilios generales: y parece debería también en este incluirse ya el V; pero se cree que la causa fué porque en él mas bien se trató de los *tres capitulos*, y de ciertos puntos de disciplina eclesiástica que del dogma. A esta costumbre aluden las palabras *Conciliorum monita amplectentes*.

También por las palabras, *Hic etiam Filius Dei, natura est Filius, non adoptione, etc.*, se deduce que los Padres Toledanos estuvieron muy distantes de la heregía de los Adoptianos, nacida en el siglo VIII, y que sostenia, resucitando la de Nestorio, que Jesucristo en cuanto hombre, no era hijo natural de Dios, sino solo adoptivo. En este error anduvieron mezclados Elipando, Arzobispo de Toledo, y Félix, obispo de Urgel.

hizo por nosotros pecado, esto es, sacrificio por nuestros pecados; y sin embargo padeció, salva su divinidad, por nuestros delitos, fue condenado á muerte y crucificado en verdadera carne, y por virtud propia resucitó al tercero dia, y salió del sepulcro. A imitacion de este ejemplo de nuestra Cabeza confesamos que se hace la verdadera resurreccion de la carne de todos los muertos, no en una carne aerea ó en cualquiera otra, como algunos dicen con delirio; pues creemos que hemos de resucitar en la propia, esto es, en la que vivimos, andamos y nos movemos. Dado el ejemplo de esta santa resurreccion, el mismo Señor y Salvador nuestro subió á la morada del Padre, de la que nunca se separó mediante la divinidad: sentado á la diestra del Padre se le espera desde allí en el fin de los siglos para ser juez de todos los vivos y muertos, desde donde vendrá con todos los santos á juzgar á todos, y á dar á cada uno su merecido segun las obras buenas ó malas. Creemos que la iglesia católica comprada con el precio de su sangre ha de reinar perpetuamente con él, y colocados nosotros dentro de su gremio creemos y confesamos un solo bautismo para remision de todos los pecados: bajo cuya fé esperamos firmemente la resurreccion de los muertos, y los gozos del siglo futuro. Y únicamente debemos pedir y suplicar, que cuando despues de terminado el juicio entregue el Hijo el reino á Dios Padre nos haga participantes de su reino, para que en virtud de esta fé que nos liga á él reinemos con él sin fin.

Esta es la esposicion de nuestra creencia, la que destruye el dogma de todos los hereges; la que purifica los corazones de los fieles; por la que también nos aproximamos gloriosamente á Dios; y saboreando con el ayuno de tres dias y las continuas conferencias este santo manjar hemos pasado en el cuarto á decretar lo que sigue.

(5) En el códice E. 3. falta una hoja desde las palabras, *hoc ergo exemplo*.

I.

De (6) concilii damnatione derisorum vel praestrepentium.

In loco benedictionis consedentes Domini sacerdotes nullis debent aut indiscretis vocibus praestrepere aut quibuslibet tumultibus proturbari, nullis etiam vanis fabulis vel risibus agi, et quod est deterius obstinatis concertationibus tumultuosas voces effundere. *Si quis enim, ut Apostolus ait, putat se religiosum esse non refrenans linguam suam, sed seducens cor suum, hujus vana est religio: cultum enim suum justitia perdit, quando silentia judicii obstrepentium turba confundit, dicente propheta: Erit cultus justitiae silentium.* Debet ergo quidquid aut consedentium collationibus agitur aut accusantium parte proponitur sic mitissima verborum relatione proferri, ut nec contentiosis vocibus audientiam turbent, nec judicantium vigorem de tumultu enervent. Quicumque ergo in conventu concilii haec quae praemissa sunt violanda crediderit et contra haec interdicta aut tumultu aut contumeliis vel risibus concilium perturbaverit, juxta divinae legis edictum quo praecipitur: *Ejice derisorem et exhibit cum eo jurgium; et cum omni confusionis dedecore abstractus a communi coetu secedat et trium dierum excommunicationis sententiam perferat.*

II.

Non debere metropolitanum a confinitimorum instructione cessare.

Quantum quis praecelsi culminis obtinet locum, tantum necesse est praecedat ceteros gratia meritorum, ut in eo quod praesidet singulis singulariter ornetur eminentia sanctitatis, habens semper et in ore gladium veritatis et in opere efficientiam luminis, ut juxta Paulum potens sit exhortari in doctrina sana et contradicentes revincere. Nos proinde nostri ordinis gradum vel suscepti regiminis modum magnopere cogitare debemus, ut qui officium praedicationis suscepimus nullis curis a divina lectione privemur. Nam quorundam mentes pontificum ita torporis otio a lectionis gratia secluduntur, ut quid doctrinae subditis exhibeat gregibus non inveniatur praeco mutus. Insistendum ergo semper erit majoribus, ut quos sub regiminis sui cura tuentur fame Dei verbi perire non sinant. Sic metropolitanis in confinitimos ceterosque ecclesiasticis ordinibus deditos, sic confinitimis in commisso sive religiosorum numero vigilandum est, qualiter nescientia

I.

Que el concilio condena á los que se burlan ó hacen ruido en él.

Cuando los sacerdotes del Señor están sentados en el lugar de bendición no deben hacer ruido con palabras ó voces indiscretas, ni alterar el orden con tumultos: tampoco deben contarse vanas fábulas, ni reirse, ni, lo que aun es peor, dar voces estrepitosas en contiendas obstinadas; pues el Apóstol dice: *si alguno pues se tiene por religioso, y no refrena su lengua, sino que engaña su corazón, la religion de este es vana:* pues la justicia pierde su culto cuando la turba de los estrepitosos confunde el silencio de los juicios, porque el Profeta dice: *el cultivo de la justicia es el silencio.* Debe pues proponerse lo que va á tratarse, bien por los obispos, bien por los que acusan, con palabras dulces, para no turbar la audiencia con voces contenciosas, ni enervar el vigor de los jueces con el tumulto. Cualquiera pues que en el concilio creyere que puede violar lo acabado de decir, y en contra de esta prohibición perturbare el sínodo con tumulto, palabras afrentosas ó risas, en atención al edicto de la ley divina en que se dice, *hecha fuera al escarnecedor, y saldrá con él la reyerta.* será sacado de allí con toda deshonra de confusión, y separado de la reunión comun, sufrirá, la excomunión por tres días.

II.

Que el metropolitano debe asiduamente ocuparse en la instrucción de los obispos comprovinciales.

En tanto debe aventajar cualquiera á los demas, en cuanto obtiene un lugar mas eminente, para que por el mero hecho de presidir á los otros brille mas por su santidad, teniendo siempre en su boca la espada de la verdad, y en la ejecución la virtud de la luz, para que, segun San Pablo, *pueda exhortar segun sana doctrina, y convencer á los que contradicen.* Por lo tanto debemos todos pensar con detención en el grado de nuestro orden, ó en el desempeño del régimen que hemos admitido, para que los que hemos recibido el oficio de la predicación no seamos privados por ningun otro cuidado de la lectura divina: pues algunos pontífices de tal modo se hallan entorpecidos por el ocio que no encuentran que enseñar á la grey que les está sujeta. Deben pues, insistir siempre los mayores en no dejar perecer de hambre de la palabra de Dios á los que están bajo su vigilancia. Por eso deben velar los metropolitanos sobre los obispos compro-

(6) In reliquis praeter A. et E. 3. *Ne tumultu concilium agitetur.*

talium divinae legis traditionibus imbuatur, ita ut indesinenti sollicitudine praelatus quisque subditos quaerens aut profectum eorum laetabundus agnoscat aut nescientiam sine arrogantia instruat. Placuit ergo de talibus juxta instituta Tolentani concilii hoc specialiter definire, ut aut sponte sumant intentionem necessariam perdiscendi, aut a majoribus ad lectionis exercitia cogantur inviti,

vinciales y sobre todos los demas eclesiásticos, y los prelados sobre los religiosos súbditos suyos, para que se imbuyan de las tradiciones de la ley divina: de modo que el prelado con una sollicitud incansable procure conocer el aprovechamiento de sus súbditos, bien para alegrarse por él; bien sino para enseñarles sin arrogancia. Y á todos nos pareció bien renovar lo establecido en un concilio Toledano, de que semejantes sujetos ó voluntariamente se dediquen á aprender, ó sean obligados por los mayores en contra de su voluntad á dedicarse á la lectura.

II.

Ya hemos hablado en otros pasages de esta obra de la instruccion que debian tener los príncipes de la iglesia. Aqui en el cánon actual se manda que esten adornados de doctrina sana: por la cual sin duda alguna debe entenderse la de los dogmas católicos, Escrituras santas y Padres de la Iglesia, que son las tres armas con que se combaten los sofismas y delirios de los hereges. Se indica tambien que el oficio privativo de los obispos no era el de bautizar, sino el de enseñar y predicar el Evangelio; y como una mision tan delicada necesitaba una instruccion vasta y sólida y unos conocimientos profundos en el estudio y meditacion de las cosas santas; de aqui es que recomienda estos extremos con tanto esmero. Los obispos son ademas en la Ley Nueva lo que Aaron era en la antigua; pues asi como este era el órgano de Moises, del mismo modo los obispos deben ser la boca de Cristo mediante el ministerio de la palabra. Por eso este Señor dijo á los Apóstoles; *yo os daré boca y sabiduría á la que no podrán resistir vuestros contrarios*; dando el Señor el ejemplo, pues antes de cumplir los doce años ya se le vió en el Templo disputando con los Doctores. Estas huellas han seguido todos los Santos Padres; siendo por consiguiente de opinion que el obispo debia de necesidad estar instruido en las sagradas letras: y ser preguntado al ordenarse, si estaba versado en ambos Testamentos. Con corta diferencia vemos que se observaba lo mismo en la Ley antigua; pues entre los ornamentos que el pontífice llevaba en el pecho, otro de ellos era el Racional del juicio, en donde se leia *doctrina y verdad*; porque en el pecho del pontífice debe estar de manifiesto, y al alcance de todos la sabiduría de la verdad; y esta es la razon porque el trage con que los levitas llevaban el arca cuando iban de camino estaba sembrado de anillos, para que cuando se condugese no se detuvieran á introducir las palancas; pues que los obispos por quienes la palabra de Dios se anuncia en público en la iglesia deben cuidar de emplearse perpétuamente en la leccion de las sagradas Escrituras; y no pararse á aprender cuando se vean obligados á enseñar. El rey David, á quien se dió el encargo de gobernar á los pueblos, recibió primero por gracia del Espíritu Santo el Don de la Sabiduría que la administracion del reino. Salomon al ocupar el imperio no pidió á Dios larga vida ni riquezas, sino la sabiduría divina, porque sin ella conoció que nada podia hacer bueno en el gobierno del reino; y el Señor antes de constituir al Profeta sobre las gentes y reinos le dió el don de palabra, diciendo á Jeremías; *hé aqui que di mis palabras en tu boca, y te constituí sobre las gentes y reinos*: y á Malaquias: *los labios del sacerdote guardan la ciencia y buscan la ley de su boca, porque es angel del Señor de los egércitos*. Aun podríamos añadir pasages de la Escritura en que se recomienda á los prelados de la iglesia la instruccion antes de constituirse en doctores, como se ve tambien en la eleccion de los Apóstoles. Con cuyos testimonios y con otros que omitimos se prueba terminantemente que no basta al presbítero ser de buenas costumbres y de vida honesta para elevarse al cargo episcopal, sino que debe acompañarle tambien la ciencia de la doctrina celeste. En corroboracion de lo dicho puede verse el decreto duodécimo del concilio XVI de Toledo, en que se menciona la eleccion del obispo Felix para la silla Toledana, de Faustino para la de Sevilla, y de otro Felix para la de Braga. A esto no faltará quien objete que se estableció en el concilio de Trento, que si los obispos estaban legítimamente impedidos pudieran anunciar la palabra de Dios por medio de otros; pero no reflexionan que por impedimento no se entiende la ignorancia é impericia; pues segun San Pablo, *deben ser poderosos para exhortar en la doctrina y argüir á aquellos que contradicen*: lo que el mismo Apóstol vuelve á inculcar en la segunda carta á Timoteo, cuando le da instrucciones para el desempeño de los deberes episcopales.

III.

Ut in una provincia diversitas officiorum non teneatur.

De his qui contra Apostoli voluntatem circumferuntur omni vento doctrinae placuit huic sancto concilio, ut metropolitanae sedis auctoritate coacti uniuscujusque provinciae pontifices rectoresque ecclesiarum unum eundemque in psallendo teneant modum, quem in metropolitana sede cognoverint institutum, nec aliqua diversitate cuiusque ordinis vel officii a metropolitana se pantantur sede disjungi. Sic enim justum est ut unusquisque sumat regulas magisterii unde honoris consecrationem accepit, ut juxta majorum decreta sedes quae unicuique sacerdotalis mater est dignitatis sit, ecclesiasticae magistra rationis. Abbatibus sanè indultis officiis, quae juxta voluntatem sui episcopi regulariter illis implenda sunt, cetera officia publica, id est vesperam, matutinum sive missam aliter quàm in principali ecclesia celebrare non liceat. Quisquis autem horum decretorum violator extiterit, sex mensibus communione privatus apud metropolitanum sub poenitentiae censura permaneat corrigendus, qualiter apud illum et praeteritae transgressionis culpam lacrymis diluat, et necessariam officiorum doctrinam studiosè addiscat. Sub ista ergo regula disciplinae non solum metropolitanus totius suae provinciae pontifices vel sacerdotes adstringat, sed etiam ceteri episcopi subjectos sibi ecclesiarum rectores his obtemperare institutionibus cogant.

IV.

De discordia sacerdotum.

Sicut omnis qui diligit fratrem suum ex Deo ita omnis qui odit proximum ex diabolo est: dilectione enim sola discernitur quis ex quo genitus approbetur, dicente Joanne: *In hoc manifesti sunt filii Dei et filii diaboli; omnis qui non facit justitiam non est de Deo, non diligit fratrem suum, quoniam haec est annuntiatio quam audivistis ab initio ut diligamus alterutrum: et post paululum: Omnis qui odit fratrem suum homicida est; et scitis quoniam omnis homicida non habet vitam aeternam in se manentem.* Ecce homicida esse probabiliter declaratur qui a fraterna societate dividitur; nam etsi manus non moveat ad occidendum, pro eo tamen quia immitis est ad ignoscendum jam a Deo homicida tenetur: vivit ille et iste jam interfector esse convincitur. Quum igitur his praeceptis beatus apostolus Paulus consona praedicatione concordet dicens. *Non occi-*

Tomo II.

III.

Que en una misma provincia no haya diversidad de oficios

Acerca de aquellos que en contra de la voluntad del Apóstol se llevan de todo viento de doctrina, establece este santo concilio, que reunidos los pontífices de una provincia y los rectores de las iglesias por la autoridad de la sede metropolitana, canten el salterio que está en vigor en esta; no permitiendo separarse de ella por ninguna diversidad en el orden ó en el oficio. Pues es justo que se tomen las reglas del magisterio, de donde se recibió la consagración del honor; para que, en observancia de los decretos de los mayores, la sede que es madre comun de la dignidad sacerdotal, sea también maestra de la razón eclesiástica. Y los abades que tienen oficios propios, que deben cumplir de conformidad con la regla y mediante voluntad de su obispo, á escepcion de ellos, todos los demas que sean públicos, esto es, vísperas, matines ó misa, no podrán ser celebrados de otro modo distinto del que se practica en la iglesia principal. Y cualquiera que violare estos decretos sea privado por seis meses de la comunión, debiendo ser corregido con penitencia por el metropolitano, para que ante él lllore la falta anterior, y aprenda lo necesario para celebrar rectamente los oficios. Y con esta regla de disciplina no solo ligará el metropolitano á los pontífices ó sacerdotes de toda su provincia, sino que también los demas obispos obligarán á que observen esta institución los rectores de las iglesias, que les estén sujetos.

IV.

De la discordia de los sacerdotes.

Asi como el que ama á su hermano es de Dios del mismo modo el que aborrece al prójimo es del diablo; porque por la caridad sola se discerniere de quien es hijo cada uno, pues segun San Juan: *en esto son conocidos los hijos de Dios, y los hijos del diablo: todo aquel que no es justo no es de Dios, no ama á su hermano; porque esta es la doctrina, que habeis oido desde el principio, que os ameis unos á otros: y poco despues: cualquiera que aborrece á su hermano es homicida: y sabeis que ningun homicida tiene vida eterna que permanezca en sí mismo.* Y se declara con probabilidad que es homicida aquel que se separa de la sociedad fraternal; pues aunque no levante su mano para matar; sin embargo por su crueldad en perdonar le reputa Dios por homicida: vive aquel, y este es convencido de homicidio. El apóstol San Pablo está

441

dat sol super iracundiam vestram, et nolite locum dare diabolo; relatae sunt nobis quorundam sacerdotum personae in tantam obstinationis effervuisse discordiam, ut non solum illos ab ira occasus solis non revocet sed ne annosa quidem transactio temporum ad bonum caritatis reclinet, quippe in quorum cordibus ita sol justitiae Christus occubuit ut ad lumen caritatis redire vix possint. Horum igitur et similium discordantium fratrum oblationes juxta antiqui canonis definitionem nullo modo recipiendas esse censemus: de personis tamen discordantium id speciali definitione praecipimus, ut antequam eos reconciliatio vera innectat nullus eorum accedere ad altare Domini audeat vel gratiam communionis sanctae percipiat, sed geminato tempore per poenitentiam compensabunt quo discordiae servierunt. Quod si unus eorum alio contemnente ad satisfactionem caritatis cucurrerit, ex eo tempore ut pacificus intra ecclesiam recipiatur (7) ex quo ad concordiam festinasse convincitur, sententia tamen superiori servata, ut tempus quod quisque in iram expendit geminatum in poenitentiae satisfactione persolvat.

V.

De compescendis excessibus sacerdotum.

Nullis vita praesulum perturbari debet excessibus motionum, quia valde indignum est ut qui thronus (8) Dei vocantur levi motione turbentur, et qui debent esse arca justitiae ipsi efficiantur seminarium litis atque rapinae. Quando ergo hujusmodi juxta Apostolum irreprehensibiles erunt, qui non solum reprehensibilia faciunt sed mortifera potius et execranda committunt? Relati enim nobis sunt quidam ex sacerdotibus, quod omni gravitate sacerdotalis ordinis praetermissa audientiam judicii furore praeveniant, et excessu solius inhonestae motionis adire pro quibus eos oportuerat aequitatis judicia sustinere. Dum enim de honoris sibi culmine blandiuntur patientiam habere fugiunt, et qui inconcusè debuerant veritatis conservare statum, subito religionis mutant propositum et praecipiti furore judicium antecedunt, sicut in quo decuerat eos judicii sustinere conventum praevasione agunt, unde praesumptionibus confundantur. Qui tamen aut damno pariter et excommunicatione plectendi sunt, aut omissis compositionibus rerum sola satisfactione poenitentiae curabuntur: illi enim qui rei propriae facultate suffulti sunt, aut qui rem suam

(7) *Æ. BR. E. 4. T. 1. 2. U. G. receptetur.*

enteramente conforme con estos preceptos, pues dice: *no se ponga el sol sobre vuestra ira, y no queráis dar entrada al diablo*. Todo esto lo decimos porque se nos ha hecho saber que hay algunos sacerdotes, entre quienes media una discordia tan obstinada, que no solo no termina su ira con la postura del Sol, sino que ni el trascurso de los años los inclina á la caridad; como que en sus corazones de tal modo se puso el Sol de la justicia, Cristo, que con dificultad pueden volver á la luz de la caridad. Respecto á las oblationes de estos y de otros semejantes hermanos disidentes, y siguiendo la definicion del canon antiguo, fallamos que bajo ningun concepto deben recibirse; en cuanto á las personas discordantes mandamos por especial definicion, que antes que medie entre ellas una reconciliacion verdadera, ninguna se atreva á acercarse al altar del Señor, ni á recibir la gracia de la santa comunión; sino que hará penitencia doble tiempo del que duraron las discordias. Mas si uno de ellos, despreciándole el otro, se presentare á satisfacer la caridad, será recibido en la iglesia como pacífico, desde que se sabe que se ha apresurado á perdonar, pero no obstante se guardará con él la sentencia superior, esto es, hará penitencia por doble tiempo del que duró el rencor.

V.

Que se refrenen los escesos de los sacerdotes.

La vida de los prelados no debe ser alterada con ningunos escesos de motines; porque es muy indigno que aquellos que se llaman trono de Dios, se incomoden por leves motivos, y que los que deben ser el arca de la justicia se conviertan en seminario de pleitos y de rapiña ¿Y cómo semejantes sugetos llegarán á ser irreprehensibles segun el Apóstol, sino solo cometen cosas dignas de reprehension, sino pecados mortíferos y execrables? Se nos ha dado pues parte de que algunos sacerdotes faltando á toda la gravedad del orden sacerdotal previenen la audiencia del juicio con el furor, y por este motivo deshonesto dejan de presentarse al tribunal. Y mientras saborean la elevacion de su honor abandonan la paciencia; y los que deberian conservar sin alteracion el estado de la verdad mudan súbitamente el propósito de la religion, y previenen el juicio con un furor escesivo, de modo que en vez de sostener lo que convenia que ellos defendiesen, esto es, al que viene al juicio, obran como invasores. Los cuales deben ser condenados en el daño y con excomunion; ú omitidos los arreglos de las cosas serán curados con sola la satisfaccion

(8) *In reliquis praeter A. throni.*

jam antea in nomine ecclesiae cui praesunt transfudisse (9) noscuntur, si aut per subditos seu per quemlibet aliena diripiunt vel praesumptionis seu caedis quidpiam agunt tam in rebus fiscalibus quàm etiam in quorumlibet dominio constitutis, et praevasa vel praesumpta de rebus propriis juxta leges excellentissimi principis sartiant, et pro excessu religioni contrario, quo inhonesti ante judicium paruerunt duarum hebdomadarum excommunicatione plectendi sunt. Illi autem qui et hujusmodi excessibus serviunt et nihil proprietatis habere videntur magna discretionis arte medendi sunt, quò nec ausus illicitos ecclesiarum facultatibus redimant, nec ipsi penitus extorres a poena persistent: nec enim justum est ut pro pravis actibus sacerdotum ecclesiae quibus praeeminent sustineant damnum, ut pro excessibus talium satisfactio ab ecclesiis exigatur, quum ecclesia cultores suos non ad litem sed ad honestatem informet. De talibus ergo placuit definire, qui nullis habitis rebus propriis aut in quocumque pervasores extiterint aut quibuslibet personis caedes vel quodcumque praesumptionis intulerint, nulla eos incurvatione status sui servituti hominum debere addici, sed juxta quod praesumptiosus quisquis ille extiterit, ita et poenitentiae legibus subjacebit; id est si in decem solidorum summam praesumptor esse convincitur, viginti dierum poenitentiae satisfactione purgetur, ita sive minoris sive majoris summae excessum peregerit, similiter geminata hoc semper satisfactione poenitentiae recompenset. Servos tamen ecclesiarum qui hujusmodi excessus operasse noscuntur ad leges seculares audiendos remittimus. Et haec quidem de generali excessu dicta sufficiant. Ceterum specialitatis ordinem persequentes, si quis episcoporum magnatis cujusquam uxorem, filiam, neptem seu quolibet illi gradu altero pertinentem quacumque fraude vel subtilitate adulterina pollutione faedaverit, et honoris proprii gradum amittat et sub exilii relegatione perpetuam excommunicationis sententiam perferat, qui tamen circa finem vitae communionis remedio adjuvandus est. Hanc sanè et illi sententiam merebuntur qui aut volentes homicidium fecerint aut primatibus palatii generosisque personis seu nobilioribus quibusque mulieribus vel puellis illud aut per caedem aut per quamcumque irrogatam injuriam visi fuerint intulisse; unde eos juxta legum secularium instituta aut talionem recipere aut traditionem de eis fieri vel proscriptionem oporteat.

de la penitencia, porque aquellos que tienen algo propio, ó los que se sabe que trasladaron antes las cosas que tenían en nombre de la iglesia á que presiden, si roban por sí ó por sus súbditos ó por alguna otra persona las cosas ajenas, ó hacen alguna invasion, ó cometen algun homicidio tanto en las cosas del fisco como en las de dominio particular, resarcirán lo tomado ó invadido con las cosas propias segun las leyes del escelentísimo príncipe: y por el esceso contrario á la religion, en virtud del cual se presentaron ante el juicio sin honestidad, serán castigados con la excomunion de dos semanas. Y aquellos que cometen semejantes escesos, y á quienes no se les conoce ninguna cosa propia, deberán ser curados con gran discrecion, para que ni rediman su atrevimiento con los bienes de las iglesias, ni queden sin pena, pues serán desterrados totalmente; porque no es justo que por los malos actos de los sacerdotes las iglesias que gobiernan sufran daño, y por los escesos de estos se exija satisfaccion á las iglesias, puesto que esta no tiene sus ministros para pleitos, sino para honrarla. Acerca de estos se establece que los que sin tener nada propio invadieren las cosas ajenas y causaren á alguna persona muerte ó algun otro daño no sean entregados á servidumbre en menoscabo de su estado, sino que se les aplicarán las leyes de la penitencia en proporcion á lo que hubieren tomado, esto es, si se les convence haber hurtado diez sueldos harán penitencia por veinte dias: y sea mayor ó menor la suma tomada, siempre la satisfaccion será de doble número de dias que sueldos. Sin embargo remitimos á los siervos de las iglesias que cometieren estos escesos á los tribunales seglares. Y basta lo dicho acerca del esceso general. Y pasando ahora á lo peculiar decimos, que si algun obispo mediante algun fraude ó engaño corrompiere con adulterio á la mujer, hija ó nieta de algun grande, ó parienta en algun otro grado, pierda el grado de su propio honor, y sufra en destierro la excomunion perpetua, á la cual sin embargo será recibido cuando esté próximo á morir. Tambien merecerán esta sentencia aquellos que cometieren homicidio voluntario, ó los que mataren ó irrogaren alguna otra injuria á los primados de palacio, á las personas nobles y á las mugeres ó doncellas mas nobles; pues que en atencion á las leyes seglares, ó serán obligados á sufrir la pena del talion, ó entregados como siervos, ó serán proscriptos.

V.

Vése en este cánon confirmado lo que digimos al final del concilio anterior relativo á la pena impuesta á Potamio; permitiendo solo á los violadores de él la comunión al fin de la vida. Tambien debe

(9) Æ. T. 2. transtulisse.

notarse que los escesos de los preladados, no solo los castiga la iglesia, sino las leyes; pero como los legos, en tiempo de mas relajacion, y confiados en la impunidad vejaban á los clérigos no solo de palabra sino tambien hasta con azotes y palos; por eso tuvo que mirarse por su seguridad. En el libro VI de los Capitulares, capít. XCVIII y siguientes, y en una epístola de San Gregorio á Felix, obispo Mesanense, se establecen muchas cosas para cortar este abuso que cita el presente cánon; no obstante que los doctos dicen que es supuesta semejante carta.

Usase en este cánon la palabra *Magnates*: y como pudiera causar equivocaciones lo que por ella se entiende, debe decirse que entre los Godos se llamaban asi los primeros personages y los mas autorizados de las ciudades y de la Côte, de cualesquiera clase que fuesen; asi como *priores y mayorinos* los hombres mas visibles del pueblo.

VI.

Non licere sacerdotibus quaslibet in ecclesiae familiis truncationes membrorum facere, nec aliquid quod morte plectendum est judicare.

His a quibus Domini sacramenta tractanda sunt iudicium sanguinis agitare non licet. Ideo magnopere talium excessibus prohibendum est, ne indiscretae praesumptionis motibus agitati aut quod morte plectendum est sententia propria judicare praesumant, aut truncationes quaslibet membrorum in quibuslibet personis aut per se inferant aut inferenda praecipiant. Quòd si quisquam horum immemor praeceptorum aut in quibuslibet personis tale aliquid fecerit, et concessi ordinis honore privatus et loco sub perpetuo damnationis teneatur religatus ergastulo, cui tamen communio exeunti ex hac vita non neganda est propter Domini misericordiam, qui non vult peccatoris mortem sed ut convertatur et vivat.

Véase el cánon XXXI del IV concilio de Toledo.

VII.

Quae debeat discretio ecclesiarum rectoribus esse, ne per inconditam disciplinam subeant homicidii notam.

Quum juxta antiquae institutionis edictum plus erga corrigendos agere debeat benevolentia quam severitas, plus cohortatio quam commotio, plus caritas quam potestas, relatum nobis est quòd quidam ex fratribus plus livore odii quam correctionis studio subditos insequentes, dum se simulant spiritualem eis adhibere correctionem, indiscretam subito afferunt mortem, quum inauditos a se projiciunt et occultis eos judiciis sub poenitentia puniunt. Non ergo de cetero perversis voluntatibus sit liberum simulare quod fingunt, quotiescumque quilibet ex subditis corrigendus est aut publica a sacerdote debet disciplina curari, aut si aliter rectoribus placet duorum vel trium fratrum spiritualium testimonio

VI.

No es lícito á los sacerdotes hacer amputaciones de miembros á individuos de la familia de la iglesia, ni fallar causas que hayan de castigarse con la muerte.

No es lícito á los que tratan los sacramentos del Señor mezclarse en juicio de sangre; y por lo tanto debe ponerse un coto á semejantes escesos; no sea que agitados por motivos de indiscreta presuncion, ó fallen por sentencia propia juicios capitales, ó hagan por sí ó por dependientes suyos amputaciones de miembros á alguna persona. Y si algunos sin acordarse de estos preceptos cometieren semejante acto ó en las familias de su iglesia ó en cualesquiera otras personas, serán privados del honor de su orden y de su puesto, y encarcelados perpétuamente; mas á estos mismos no se les debe negar la comunión al partir de esta vida en consideracion á la misericordia del Señor, el cual no quiere la muerte del pecador, sino que se convierta y viva.

VI.

VII.

Cuán grande debe ser la discrecion de los rectores de las iglesias no sea que por ignorar la disciplina sufran la nota de homicidas.

Debiendo en atencion al edicto de la institucion antigua emplearse mas la benevolencia que la severidad para los que necesitan correccion; mas la exhortacion que las amenazas y mas la caridad que el poder; debemos decir que se nos ha dado cuenta de que algunos de nuestros hermanos, llevados mas de odio que de deseo de corregir, fingiendo que emplean una correccion espiritual, causan súbitamente una muerte indiscreta, arrojando de sí á los culpables sin darles audiencia, y castigando en juicios ocultos con el nombre de penitencia. No deben por lo tanto en adelante tener libertad de disimular lo que fingen las voluntades perversas; sino que cuantas veces deba corregirse á algun individuo ha de emplearse con él

peculiariter adhibito et modus criminis agnosca-
tur et modus poenitentiae irrogetur; ita tamen
ut si exilio vel retrusione dignum eum esse qui
deliquit iudicium peculiare decreverit, modus
poenitentiae, quem coram tribus fratribus sacer-
dos transgressori indixerit, speciali debeat ejus
qui sententiam protulit manus propriae subscrip-
tione notari, sicque fiet ut nec transgressores si-
ne testimonio excidia vitae suae incurrant, nec
rectores accusatos se de quorumlibet interemp-
tionibus erubescant.

por el sacerdote la disciplina pública; y si asi
no les pareciere conveniente á los rectores, co-
misionarán á dos ó tres hermanos espirituales
con poderes especiales para que reconozcan la
clase de crímenes y apliquen la penitencia; de
modo que si un juicio peculiar ordenare que el
delincuente debe ser castigado con destierro ó
reclusion, en tal caso debe firmarse la penitencia
que el sacerdote aplicare al transgresor delante
de los tres hermanos de propia mano del juez;
y de este modo ni los transgresores morirán sin
testigos, ni tendrán que ruborizarse los acusados
por haber dado la muerte á alguno.

VII.

Promulgóse este cánon conforme con el XV del concilio de Lérida, porque habia algunos sugetos que eran mas rígidos de lo regular, y castigaban con destierro, encarcelamiento ó alguna otra pena; resultando de aqui la desesperacion de algunos y su suicidio; y para evitar esto y para que no se los crea que han dado motivo á una determinacion tan violenta requiere el concilio que se haga saber al reo por escrito la sentencia. El concilio de Narbona y los decretos de Gregorio III suministran egemplos de tal penitencia, consistente en destierro ó cárcel: en donde se ve que al presbítero lapso en crimen carnal se le azotaba y se le encarcelaba por dos ó mas años segun parecia al obispo.

VIII.

Nē quidquam premii pro divinis sacramentis accipiatur

Quidquid invisibilis gratiae collatione tribuitur
numorum quaestu vel quibuslibet praemiis ve-
nundari penitus non debetur, dicente Domino:
Quod gratis accepistis gratis date. Et ideo qui-
cumque deinceps in ecclesiastico ordine consti-
tutus aut pro baptizandis consignandisque fide-
libus aut pro collatione chrismatis vel promo-
tionibus graduum praemia quaelibet vel pretia
voluntariè oblata pro hujusmodi ambitione sus-
ceperit, equidem si sciente loci episcopo tale quid-
quam a subditis perpetratur, idem episcopus duo-
bus mensibus excommunicationi subjaceat, pro
eo quia et scita mala contextit, et correctionem
necessariam non adhibuit; sin autem suorum quis-
piam eodem nesciente quodcumque pro supra-
dictis capitulis accipiendum sibi esse crediderit,
si presbyter est trium mensium excommunicatio-
ne plectatur, si diaconus quatuor, subdiaconus
verò vel clericus his cupiditatibus serviens et com-
petenti verbere et debita excommunicatione plec-
tendus est.

IX.

Quid custodiri debeat ne per praemium quis episcopus fiat,
vel qua sententia feriat qui post honorem acceptum per
praemium ordinatus fuisse detegitur.

Multae super hoc capitulum patrum sententiae
manaverunt, scilicet ne inappretiabilem Sancti
Spiritus gratiam donis vel muneribus quis aesti-
Tomó II.

VIII.

Que no se reciba ninguna clase de premio por los divinos sa-
cramentos.

No debe absolutamente ser vendido ni por di-
nero ni por ninguna otra clase de premios lo que
se dá por la aplicacion de la gracia invisible, pues
dice el Señor, *dad gratuitamente lo que gratuita-
mente recibisteis.* Y por lo tanto cualquier ecle-
siástico, sea del órden que quiera, que en ade-
lante recibiere por el bautismo, confirmacion de
los fieles, por el crisma ó por la promocion á
los grados cualesquiera premios ó precios volun-
tariamente ofrecidos por semejante ambicion; si
esto sucede con conocimiento del obispo local,
quedarà excomulgado por dos meses, por haber
encubierto la maldad, y no haber empleado la
necesaria correccion; mas si se hiciera sin sa-
berlo él, si es presbítero el que recibe, será cas-
tigado con la excomunion de tres meses, si diá-
cono con la de cuatro, y si subdiácono ó clérigo
se le aplicarán azotes y la excomunion debida.

IX.

Qué debe hacerse para que ningun obispo se ordene por pre-
mio, ó cómo se ha de castigar al que despues de haber re-
cibido el honor se descubre haber sido ordenado por dinero.

Muchas sentencias de los Padres hay acerca de
este particular, á saber, que nadie trate de com-
prar la gracia del Espíritu Santo por dones ó re-

met comparandam, Sed, quod non sine gravi dolore dicendum est, quantò haec res frequenti decretorum est praeceptione prohibita, tantò novis fraudibus cognoscitur iterata, dum hi qui tali pretio mercari nituntur gratiam Spiritus Sancti aut ordinationis suae tempora praeveniunt munere, aut post acceptum honorem promissum suis conferunt apparitoribus turpis lucri mercedem. Et ideo ut horum et similium argumentorum deinceps amputetur occasio, hoc sancta synodus definiuit, ut quum quisque pontificale culmen ante Domini altare percepturus accesserit, sacramenti se taxatione adstringat, quod pro conferenda sibi consecratione honoris nulli personae cujuslibet praemii collationem vel jam dedisset vel aliquando ad futurum dare procuret, sicque aut mundus ab hoc contagio praelationis consecrationem accipiat, aut implicitus huic sceleri manifestè denotatus coram ecclesia ad honorem quem mercari voluit non accedat. Illos tamen quos deinceps post praelationem per praemium ordinatos fuisse patuerit sub definitis poenitentiae legibus ut verè simoniacos ab ecclesia separandos esse censemus, id est ut duorum annorum spatio exilio relegati et digna satisfactionis vel excommunicationis sententia coërciti honoris gradum, quem praemiis emerant, lacrymis conquirere et reparare intendant: unde si digna eos satisfactio poenitentiae commendaverit, peracto indictae poenitentiae tempore non tantum communioni sed et loco et totius ordinis officiis, a quibus separati fuerant, restaurandi surt.

gálos; pero debemos decir con gran dolor que no obstante los muchos decretos, se conoce que se emplean otros tantos fraudes para eludirlos, pues los que tratan de comprar con tal precio la gracia del Espíritu Santo ó previenen los tiempos de su ordenacion con dádivas, ó despues de recibido el honor prometido dan á sus ministros el pago del torpe lucro. Y por lo tanto para que en adelante terminen estos y otros semejantes argumentos define el santo concilio que cuando uno se acercare á recibir ante el altar del Señor el ápice de la dignidad pontifical jure que por la colacion de semejante honor no ha dado ni dará en adelante á persona alguna premio de ninguna especie: y de este modo ó limpio de tal contagio recibirá la consagracion de la prelación, ó implicado en esta maldad, infamado manifestamente ante la iglesia, no llegará á adquirir el honor que quiso comprar. Sin embargo, respecto á los que en adelante despues de ser prelados se les descubriere haber sido ordenados por premio, juzgamos que en atencion á las leyes establecidas acerca de la penitencia deben ser separados como verdaderos simoniacos, esto es, que se les castigue con el destierro de dos años: y despues de la digna sentencia de satisfaccion ó excomunion traten de adquirir y reconquistar con lágrimas el grado del honor que habian comprado con premios; y si la satisfaccion que dieren fuese digna, despues de trascurrido el tiempo de la mencionada penitencia, no solo serán restituidos á la comunión, sino al lugar y á los oficios de todo el órden de que habian sido separados.

VIII y IX.

Como estos dos cánones tratan de los que reciben los sacramentos mediante premio, y de los que por dinero se ordenan, y ya hayamos dicho acerca de los simoniacos cuanto debe saberse en este particular; no nos queda sino esplicar en este cánón IX lo que se entiende por la palabra *apparitores*, que creemos eran los ministros de los magistrados, llamados tambien *viatores*, hombres que traian á los reos al tribunal; de modo que por ello recibieron el nombre de *statores*: mas aqui parece debe entenderse que son los que se presentaban á recibir las órdenes de los obispos, y por este trabajo tomaban algun dinero.

Es de admirar que en este cánón se trate con mas dulzura que antes á los simoniacos, pues se determina que puedan purgarse de este crimen por la penitencia y ser despues restablecidos en los oficios de todo el órden.

X.

Ut omnes pontifices rectoresque ecclesiarum tempore quo ordinandi sunt sub cautione promittant quàm justissimè vivere debeant.

Quamquam omnis qui sacris mancipatur ordinibus canonicis regulis teneatur adstrictus, expedibile tamen est ut promissionis suae vota sub cautione spondeant quos ad promotionis gradus ecclesiastica provehit disciplina; solet enim plus timeri quod singulariter pollicetur quàm quod generali innexione concluditur. Et ideo placuit

X.

Que todos los pontífices y rectores de las iglesias cuando se ordenan prometan con juramento que vivirán con justicia.

Aunque todo aquel que ha recibido las ordenes sagradas está ligado á las reglas canónicas; sin embargo es conveniente que haga con juramento sus votos cuando ha de ser promovido, pues suele temerse mas la violacion de aquello que se promete singularmente, que lo que se incluye en un voto general. Y por lo tanto establece este santo

huic sancto concilio, ut unusquisque qui ad ecclesiasticos gradus est accessurus non ante honoris consecrationem accipiat, quam placiti sui innotatione (10) promittat, ut fidem catholicam sincera cordis devotione custodiens justè et piè vivere debeat, et ut in nullis operibus suis canonicis regulis contradicat, atque ut debitum per omnia honorem atque obsequii reverentiam praesenti sibi unicuique dependat juxta illud beati papae Leonis edictum: Qui scit se quibusdam esse praepositum non molestè ferat aliquem sibi esse praelatum, sed obedientiam quam exigit etiam ipse dependat. Poena tamen juxta ecclesiasticae consuetudinis morem et placitis talium inserenda et ab his qui transgressores fuerint persolvenda est.

concilio que el que haya de presentarse á tomar los grados eclesiásticos no reciba la consagracion del honor hasta que prometa con juramento guardar de corazon la fé católica y vivir justa y piadosamente, que no contradiga en ninguna obra suya á las reglas canónicas, y que tribute en un todo el debido honor y reverencia al que esté en puesto mas elevado que él, segun aquella sentencia del papa San Leon: *el que sabe que manda á otros no debe llevar á mal que otro le mande á él, y la obediencia que él exige, tambien la prestará*. Sin embargo, debe ponerse una pena segun la costumbre eclesiástica en los juramentos que hagan, y pagarla los transgresores.

X.

El concilio de París del año 1212 en su parte IV, capít. VIII, no se contenta con lo mandado en este cánon acerca de la caucion que han de dar los pontífices y rectores de vivir con justicia; sino que añade que los obispos reproduzcan dos veces al año, esto es, una vez en el sínodo, y otra públicamente en el cabildo, esta misma profesion. Tambien debe notarse que entre las cosas que prometian los obispos observar si habian de ser ordenados por la sede apostólica se contaba la de officiar segun la costumbre romana.

XI.

De lucidatione antiqui canonis quo praecipitur, ut si quis acceptam a sacerdote eucharistiam non sumpserit, velut sacrilegus propellatur.

Quum nihil in divino canone debeat esse confusum, nihil dubium, nihil etiam indiscretum, in collationem nostri coetus relatus est canon Tolletani concilii primi in quo praeceptum est, ut si quis acceptam a sacerdote eucharistiam non sumpserit, ut sacrilegus propellatur; nec adjecta est ibi discretio voluntatum, quum et infidelis haec talia infideliter agat, et fidelis fidenter accipiat quod naturalis illum necessitas deglutire non sinat. Solet enim humanae naturae infirmitas in ipso mortis exitu praegravata tanto siccitatis pondere deprimi, ut nullis ciborum illationibus refici sed vix tantumdem illati delectentur poculi gratia sustentari: quod etiam in multorum exitu vidimus, qui optatum suis votis sacrae communionis expetentes viaticum collatam sibi a sacerdote eucharistiam rejecerunt, non quod infidelitate hoc agerent, sed quod praeter dominici calicis haustum traditam sibi non possint eucharistiam deglutire: non ergo hujusmodi a corpore ecclesiae separandi sunt qui talia non infidelitate sed necessitate fecerunt, praesertim hi de quibus nihil fidei sinistrae sentitur. Placuit ergo definire quod nec fideli officiat nec infideli inultum existat: quicumque ergo fidelis in-

XI.

Declaracion del cánon antiguo en que se manda que si alguno despues de recibir del sacerdote la Eucaristia no la sumiese sea arrojado de la iglesia como sacrilego.

No debiendo haber ninguna confusion, duda ni indivision en los cánones divinos, debemos manifestar que hemos tenido una conferencia sobre el contenido de un cánon del concilio I de Toledo, en que se manda, que si alguno despues de recibir del sacerdote la Eucaristia no la sumiese sea arrojado como sacrilego; sin hacer alli distincion de voluntad; pudiendo suceder que un infiel haga esto portándose infielmente, y que un fiel recibiera con fé lo que la imposibilidad natural no le permite sumir. Pues suele la naturaleza humana, cuando está para terminar su existencia, tener tanta sequedad que no puede pasar ninguna clase de alimentos; y hemos visto tambien al morir muchos, que pidiendo el deseado viatico de la sagrada comunión, rechazaron la Eucaristia que el sacerdote les presentaba, no por infidelidad, sino porque á escepcion del cáliz del Señor, no podian pasar el resto de la Eucaristia. Semejantes sugetos no deben ser separados del cuerpo de la iglesia, porque no es la infidelidad la que les hace obrar así, sino la necesidad, en especial aquellos de quienes no se sospecha nada contrario á la fé. Por lo tanto se establece, que ni perjudique esto al fiel, ni al

(10) E. 4. T. 1. innotatione.

evitabili qualibet infirmitate coactus eucharistiam perceptam rejecerit, in nullo ecclesiasticae damnationi subjaceat; similiter nec illos cujusquam punitionis censura redarguet, qui talia aut tempore infantiae faciunt aut in qualibet mentis alienatione positi quid fecerint ignorare videntur. Jam verò quicumque aut de fidelium aut de infidelium numero corpus Domini absque inevitabili, ut dictum est, infirmitate projecerit, si fidelis est perpetua communione privetur, si infidelis, et verberibus subdatur et perpetuo exilio relegetur. Quòd si horum quislibet hujusmodi excessus digna poenitentiae satisfactione desleverit, post quinquennium licitum erit illum communioni pristinae reformare.

infidel se le dege por ello sin castigo; de modo que á cualquiera que por cierta é inevitable enfermedad volviere la Eucaristía recibida, no se le aplique ningun castigo eclesiástico: por idéntica razon tampoco se castigará á los que obran así ó en su infancia ó en alguna enagenacion mental, que no les deje conocer lo que hacen. Y por eso cualquiera que, bien sea fiel, bien infiel, arrojaré sin enfermedad el cuerpo del Señor; si es fiel, será privado perpetuamente de la comunión; y si infiel, azotado y desterrado para siempre. Pero si alguno de estos purgare semejantes escesos mediante digna penitencia, le será lícito despues de cinco años volver á la antigua comunión.

XI.

Este cánon por sí está muy claro; pero debemos pararnos algo en su contenido, porque su disciplina difiere de la actual, puesto que se daba en España en aquellos tiempos la comunión á los niños, á los dementes y á los infieles.

Respecto á los niños es preciso convenir en que, segun documentos legítimos, fue una disciplina general de la iglesia; pues en los siglos primeros se les daba solo el vino consagrado, y posteriormente se alteró esta costumbre; y en los siglos VIII y con mas particularidad en el IX, recibian en lugar de la sangre adorable el pan consagrado: debiendo decir de paso en contra de varios hereges, que la iglesia siempre juzgó que podia distribuirse una especie sin otra. En los siglos XI y XII volvió á restablecerse la disciplina antigua, y á darse á los niños el vino consagrado solamente, mojando el sacerdote en él la punta del dedo y dándolo á chupar al niño.

Respecto á los infieles (por los que se entienden los judíos que por temor se habian hecho cristianos y de corazon no lo eran) debe saberse que obraban así aparentando ser cristianos, con objeto, de libertarse de las penas, segun vemos en el concilio I de Toledo. Y como sucedia que muchos ó escupian la comunión ó no querian sumirla, y como tambien acontecia que entre estos pseudo-católicos habia algunos fieles que en realidad no podian tragarla, se les excluía de la pena de los primeros.

Los otros sugetos de que habla el cánon que podian recibir la comunión son los locos; pero debe entenderse siempre que tuvieren intervalos lucidos, lo mismo que los energúmenos é infantes; los que despues del bautismo recibian el sacramento de la eucaristía. Esta comunión se reputaba cuasi de necesidad para la validez del bautismo; de modo que el Papa Gelasio dudó de la salvacion de los niños que morian sin la eucaristía: costumbre que pasó del siglo X.

XII.

Ne in confinio mortis poenitens a reconciliatione diutinè suspendatur, et ut oblatio ejus qui poenitens nec tamen reconciliatus de hac vita exierit ab ecclesia receptetur.

Qui poenitentiam in mortis agit periculo non diutinè a reconciliationis gratia differendus est, sed si pro certo mortis urget periculum, poenitentia per manus impositionem accepta statim et reconciliatio adhibenda est, ne prius ab humanis rebus aeger abscedat quàm donum reconciliationis percipiat, sicque superstibus quodammodo doloris videatur esse perpetui, si praecisum (11) ab ecclesiae membris eum, qui utique reconciliari non meruit, raptim a praesenti vita mors maturata subduxerit. Unde juxta pa-

XII.

Que no se suspenda por mucho tiempo la reconciliacion al que está próximo á morir, y que la iglesia admita la ofrenda del que estando haciendo penitencia muriere, aunque todavia no se hallare reconciliado.

Al penitente cuando se halle en el artículo de la muerte no se debe por mucho tiempo diferir la gracia de la reconciliacion, antes por el contrario si hay peligro urgente, recibida la penitencia por la imposicion de manos se le deberá inmediatamente dar la reconciliacion para que no parta sin ella. Por lo cual en atencion al edicto del papa Leon; á los que en tiempo de necesidad, y cuando les amenaza un urgente peligro piden la penitencia, y despues la reconciliacion, ni se les debe privar de una ni de otra;

(11) Æ. praecissum.

pae Leonis edictum his, qui in tempore necessitatis et in periculi urgentis instantia praesidium poenitentiae et mox reconciliationis implorant, nec satisfactio interdicenda est nec reconciliatio deneganda, quia misericordiae Dei nec mensuras possumus ponere nec tempora definire. De his autem qui accepta poenitentia antequam reconcilientur ab hac vita recesserint, quamquam diversitas praeceptorum de hoc capitulo habeatur, illorum tamen nos sententiam placuit sequi, qui multiplices numero de hujusmodi humanius decreverunt, ut et memoria talium in ecclesiis commendetur et oblatio pro eorum dedicata spiritibus accipiatur.

porque no podemos poner medida á la misericordia de Dios, ni marcar los tiempos. Y respecto á los que conformándose con la penitencia pasaren de esta vida antes de ser reconciliados, aunque acerca de ellos hay diversidad de preceptos, sin embargo, determinamos que se siga la sentencia de los muchísimos que decretaron que se les tratase con mas humanidad, de modo que debe recomendarse en las iglesias su memoria, y recibirse la ofrenda que se hace por sus almas

XII.

La mayor parte de lo contenido en este cánón lo tenemos ya tratado; pero para la inteligencia de lo peculiar de él basta saber que las diligencias de que se habla se hacian con brevedad con los enfermos que pedian la penitencia en el artículo de la muerte, para no privarlos del viático; y aunque sobre lo último, esto es, sobre que se haga en la iglesia conmemoracion y se admita la oblacion por las almas de los penitentes, que recibida la penitencia mueren antes de la reconciliacion, la disciplina antigua fue mas rigida, pareció á los Padres de este concilio templarla.

XIII.

De sacerdotibus qui vexantes cadere videntur.

Bene siquidem majorum regulis definitum est, ut daemoneis aliisque similibus passionibus irretitis ministeria sacra tractare non liceat: cui praecepto consensu rationis adhibito id communiter definivimus, ut nullus de his qui aut in terram arrepti a daemonibus eliduntur aut quolibet modo vexationis incursibus efferuntur vel sacris audeat ministrare altariis vel indiscussò se divinis ingerant sacramentis, exceptis illis qui variis corporum incommoditatibus dediti sine hujusmodi passionibus in terram approbantur elisi, qui tamen et ipsi tamdiu erunt ab officii sui ordine et loco suspensi quousque unius anni spatium per discretionem episcopi inveniantur ab incursu daemonum alieni.

XIII.

De los sacerdotes que caen acometidos de accidentes.

Establecieron con mucha razon los mayores que no pueden tratar los ministerios sagrados los que estan poseidos de los demonios y de otras semejantes pasiones: á cuyo precepto, con el que está conforme la razon, añadimos nosotros que ninguno de los que arrebatados por los demonios caen en tierra ó sufren algunas otras vejaciones, ministre en los sagrados altares, ni se entrometa sin exámen en los divinos sacramentos, esceptuando los que se sabe que sufren estas incomodidades corporales, y caen en tierra pero sin semejantes pasiones, los cuales quedarán suspensos del órden de su officio y de su puesto hasta que haya pasado un año, en cuyo tiempo se haya convencido el obispo, que han estado libres de las molestias de los demonios

XIII.

En este cánón se trata de los energúmenos, de los que ya hablamos en el XXIX del concilio de Elvira; de consiguiente solo deberemos ocuparnos aqui de los enfermos epilépticos, debiendo averiguar si la epilepsia se padeció en la infancia, antes de la pubertad ó despues de los 14 años. En los dos primeros casos no es irregular el que la sufrió, sino ha repetido en la edad adulta; pero en el tercero la irregularidad es perpétua. Si ataca esta enfermedad á los ya ordenados deben hacerse las pruebas que el cánón manda. Y si bien el Papa Gelasio solo señaló 30 dias para experimento, y que pasados estos sin haberse notado peligro podia el clérigo ser reintegrado en su ministerio: creemos que la mente del pontífice fue tal, sino constaba con certeza de la enfermedad, pues en tal caso debia pasar un año antes de restituirle á su ministerio.

XIV

Ut hi qui Domino canunt atque sacrificant post se semper habeant adjutoria constituta.

Ut illud divini oraculi momentis singulis praecaventes quo scribitur : *Vae soli, quia quum ceciderit non habet sublevantem*, summopere curandum est nobis et cavendum, ne horis illis atque temporibus quibus Domino psallitur vel sacrificatur unicuique divinis singulariter officiis insistenti perniciosam passio vel corporis quaelibet valetudo occurrat, quae aut corpus subito subruere faciat aut mentem alienatione vel terrore confundat. Pro hujusmodi ergo casibus praecavendis necessarium duximus instituere, ut ubi temporis vel loci sive cleri copia suffragatur habeat semper quisquis ille canens Deo atque sacrificans post se vicini solaminis adiutorem, ut si aliquo casu ille qui officia impleturus accedit turbatus fuerit vel ad terram elisus, a tergo semper habeat qui ejus vicem exsequatur intrepidus.

XIV.

Que los que cantan y sacrifican al Señor tengan siempre tras sí quienes puedan ayudarlos.

No perdiendo de vista jamás el divino oráculo en que se dice ¡ay del solo que cuando cayere no tiene quien le levante! Debemos cuidar en gran manera y prevenirnos para que en las horas y tiempo en que se cante al Señor, ó se sacrifica no haya un sacerdote solo, porque puede acometerle súbitamente alguna incomodidad corporal que ó haga caer el cuerpo, ó confunda á la mente con enagenacion ó terror. Para evitar pues semejantes conflictos hemos juzgado necesario ordenar que donde haya tiempo, lugar ó clérigos en abundancia, el que canta al Señor y sacrifica tenga inmediato á sí quien pueda ayudarle; para que si por algun incidente fuere turbado ó cayere en tierra sin poder completar los oficios haya siempre á la espalda quien intrépidamente los termine.

XIV.

Se sabe por la historia que en aquellos tiempos fue muy frecuente la enfermedad que hoy llamamos *vapores* ó *vértigos*; y como pudiera suceder que un sacerdote que estuviese sacrificando fuera acometido de este mal, establecieron los Padres que hubiera otro compañero que pudiese concluir el sacramento. Este socio, segun el concilio Toledano VII, debía estar en ayunas: y de aqui quizá haya venido la costumbre en algunas partes de que en la misa solemne haya otro sacerdote como coadjutor y esto que al principio se introdujo por necesidad, ahora ha quedado por via de honor.

XV.

De institutione certi temporis quo concilium agitur.

Peractis omnibus quae ad correctionem nostri ordinis in hoc concilio promulgata sunt, placuit definire, ut paternis institutionibus obsequentes omni anno ad peragendam celebritatem concilii in metropolitana sede, tempore quo principis vel metropolitani electio definierit, devotis semper animorum studiis confluamus, nec quibuslibet requisitis occasionibus absentemur, sed in praefato die quo indictum fuerit adunatis in metropolitana sede omnibus provinciae pontificibus concilium Deo praesule celebretur. Quisquis autem episcoporum excepta inevitabili causa vel necessitate de peragendo se concilio absentaverit unius anni excommunicatione plectendus est. Quòd si deinceps absque celebratione concilii anni unius meta transierit, omnes in commune pontifices Carthaginis provinciae superioris censurae sententia obnoxios retinebit, id est si nulla sibi impediente principis potestate solius propriae voluntatis libitu sese ad celebrandum concilium non collegerint.

XV.

Del tiempo en que se ordena que se celebre el concilio.

Terminado todo lo que se ha promulgado en este concilio para la correccion de nuestro orden. pareció bien definir en cumplimiento de las instituciones paternas que nos reunamos todos los años para celebrar concilio en la ciudad metropolitana en el tiempo en que eligieren el príncipe ó el metropolitano, concurriendo siempre con devocion, sin ausentarnos por ningun motivo, sino estando para el dia en que se convocare reunidos todos los pontífices de la provincia en la sede metropolitana para celebrar el concilio bajo la presidencia de Dios. Y cualquier obispo que sin una inevitable causa ó necesidad se ausentare de donde se está celebrando el concilio será castigado con la excomunion de un año; y si despues pasare mas tiempo sin celebrarse concilio, todos los pontífices de la provincia cartagines quedarán sujetos á esta censura, sino se congregaren para celebrar el concilio, no habiendo impedimento de parte del príncipe, sino solo por no querer ellos

XVI.

De relatione gratiarum pro consummatione concilii.

His igitur constitutionibus nostris quae necessario decernendas credimus finalem manus nostrae subscriptionem adjecimus, immortali Deo nostro et domino gloriam et honorem reddentes, qui nos de conventu alternae visionis laetos effecit, qui os nostrum in confessione laudis suae aperuit, qui etiam decreta hujus nostri concilii honesto fine complevit. Post haec religioso domino et amabili principi nostro Wambani regi gratiarum actiones persolvimus, cujus ordinatione collecti, cujus etiam studio aggregati sumus, qui ecclesiasticae disciplinae in nostris seculis novus reparator occurrens omissos conciliorum ordines non solum restaurare intendit, sed etiam annuis recursibus celebrandos instituit, ut ad alternam morum correctionem annuo tempore alacriter concurrentes juxta prophetae vaticinium quod in nobis defractum est alligetur, et quod abjectum est reducatur. Det ergo eidem principi Dominus pro hujus sacrae sollicitudinis voto et cursum praesentis vitae in pace transigere, et post diutina tempora ad se in pace remissis iniquitatibus pervenire, qualiter et hic felicia tempora ducat et felix cum omnibus quibus principatur ad Christum sine confusione perveniat, ut quia per eum corona nostri ordinis in melius restauratur, coronam futuri regni capiat ex hoc in regione vivorum regnans cum Christo in secula seculorum. Amen.

Pontifices.

Ego Quiricus urbis regiae metropolitanus episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Athanasius Setabitanæ ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Argemundus Oretanae ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Joannes Bigastrensis ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Godiscalcus Oxomensis ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Leander ecclesiae Illicitanae, qui et Elotanae episcopus, haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Palmacius Urcitanae ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Concordius Palentinae ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Aetherius Vastitanae ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Acisclus Complutensis ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

XVI.

De la accion de gracias despues de la terminacion del concilio.

A todas estas constituciones nuestras que hemos creído necesario sancionar, damos la última mano firmándolas, tributando gloria y honor á nuestro Dios y Señor inmortal que nos concedió la alegría de vernos reunidos, que abrió nuestra boca para confesar sus alabanzas, y que además completó con fin honesto los decretos de este nuestro concilio. Despues damos gracias al religioso Señor y amable príncipe nuestro rey Wamba, por cuya orden nos hemos reunido, y por cuyo deseo estamos congregados; el cual aparece en nuestro siglo como nuevo reparador de la disciplina eclesiástica, no solo restableciendo la omitida celebracion de concilios, sino tambien instituyendo que se celebren anualmente, para que concurriendo todos los años á la correccion de costumbres, se repare segun el vaticinio del Profeta lo que en nosotros esté quebrado, y se reponga lo que se halla abatido. Conceda pues el Señor á este príncipe por su sagrada solicitud pasar una larga vida en paz, y despues de este tiempo ser conducido á su presencia, perdonadas sus culpas, para que viva aqui con felicidad, y con la misma se presente sin confusion ante Cristo en union de todos aquellos á quienes gobierna: y pues que por él se restablece la corona de nuestro orden reciba la del reino futuro, reinando en la region de los vivos en compañía de Cristo por los siglos de los siglos: amen.

Pontífices.

Yo Quirico, obispo metropolitano de la ciudad Real, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Atanasio, obispo de la iglesia de Játiva, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Argemundo, obispo de la iglesia de Oreto, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Juan, obispo de la iglesia de Bigastro, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Godiscalco, obispo de la iglesia de Osma, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Leandro, obispo de la iglesia Illicitana y Elotana, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Palmacio, obispo de la iglesia Urcitana, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Concordio, obispo de la iglesia de Palencia, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Eterio, obispo de la iglesia de Baza, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Aciselo, obispo de la iglesia de Alcalá, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Ego Felix Dianensis ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Riccila Accitanae ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Rogatus Viatiensis ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Suintericus ecclesiae Valentinae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Memorius Segobricensis ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Egica Segontiensis ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Ego Gaudentius Valeriensis ecclesiae episcopus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Yo Felix, obispo de la iglesia de Denia, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Ricchila, obispo de la ciudad de Guadix, definí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Rogato, obispo de la iglesia Viaciense, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Suinterico, obispo de la iglesia de Valencia, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Memorio, obispo de la iglesia de Segorbe, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Egica, obispo de la iglesia de Sigüenza, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Yo Gaudencio, obispo de la iglesia de Valeria, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Abbates (12).

Abades.

Julianus indignus abbas haec gesta synodica a nobis definita subscripsi

Involatus (13) Dei nutu abbas similiter.

Annila Deo miserante abbas similiter

Julian, indigno abad, firmé estas actas sinodales definidas por nosotros.

Involato, por la gracia de Dios, abad, firmé, etc

Annila, abad por la misericordia de Dios, firmé, etc.

Vicarii episcoporum (14).

Vicarios de los obispos.

Liberatus diaconus, agens vicem domini mei Sinduitti ecclesiae Segobiensis episcopi haec gesta consentiens subscripsi.

Egila diaconus agens vicem domini mei Munuli ecclesiae Carthaginensis episcopi, haec gesta consentiens subscripsi.

Julianus (15) ecclesiae monasterii sancti Michaelis abbas haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Valderedus ecclesiae monasterii sanctae Leocadiae abbas haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Gratinidus ecclesiae monasterii sanctorum Cosmae et Damiani abbas haec gesta synodalia a nobis edita subscripsi.

Absalio ecclesiae monasterii sanctae Crucis abbas haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Florentius ecclesiae monasterii sanctae Eulaliae abbas haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Gudila ecclesiae Toletanae archidiaconus haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Liberato, diácono, vicario de Sinduito mi Señor, obispo de la iglesia de Segovia, firmé consintiendo estas actas

Egila, diácono, vicario de Munulo mi señor, obispo de la iglesia de Cartagena, firmé consintiendo estas actas.

Julian, abad de la iglesia del monasterio de San Miguel, firmé estas actas sinodales definidas por nosotros.

Valderedo, abad de la iglesia del monasterio de Santa Leocadia, firmé estas actas sinodales definidas por nosotros.

Gratinido, abad de la iglesia del monasterio de los santos Cosme y Damian, firmé estas actas sinodales definidas por nosotros.

Absalio, obispo de la iglesia del monasterio de Santa Cruz, firmé estas actas sinodales definidas por nosotros.

Florencio, abad de la iglesia del monasterio de Santa Eulalia, firmé estas actas sinodales definidas por nosotros.

Gudila, arcediano de la iglesia de Toledo, firmé estas actas sinodales definidas por nosotros.

(12) La firma de los Abades está tomada de los códices BR. E. 4. T. 4. U. G., faltando en los otros.

(13) U. G. Inviolatus.

(14) Las firmas de los Vicarios se han tomado del Emilianense, y Toledanos 1. y 2. faltando en los demas.

(15) Julianó y los que siguen en las suscripciones eran abades: sin embargo se colocan así, porque de este modo se hallan en los códices.

LVII.

CONCILIO XII DE TOLEDO.

Congregóse este concilio, duodécimo de Toledo, en la era y día que se leen en su cabeza; siendo una notable equivocación la de los que dicen que en vez de Enero deba leerse Mayo, pues se sabe que terminó el día VIII de las calendas, de Febrero, esto es, en 25 de Enero. Convocó el rey Ervigio, príncipe muy aficionado á estas reuniones; quizá porque considerando la inconstancia de las cosas humanas (según se espresa nuestro historiador Mariana), que no perseveran largo tiempo en un mismo ser, y en particular que el poder adquirido por malas manos, como él había hecho, muchas veces por el aborrecimiento que resulta en el pueblo es abatido: que su predecesor Wamba era rey muy esclarecido y amado, y fuera por engaño despojado de su grandeza, y que esto la gente de los godos no lo ignoraba: por todas estas razones se recelaba de algún revés y trabajo. Parecióle para asegurar sus cosas tomar el camino que á otros reyes sus predecesores no les salió mal, que fué cubrirse de la capa de religion. Con este intento convocó los prelados de todo el reino: y acudieron 35 entre ellos los cuatro metropolitanos de Toledo, Sevilla, Braga y Mérida: habiendo estos cuatro firmado en el orden aquí puesto, aunque algunos sin razón ni apoyo creen que la suscripción de Julian de Sevilla, precede á la de Julian de Toledo. Asistieron también cuatro abades, tres vicarios de Obispos y quince Varones ilustres.

Este concilio fué el último de los impresos en las colecciones antiguas antes de la de Carranza: las cuales no tenían sino un fragmento del décimo tercio siguiente.

Celebróse este sínodo en la iglesia pretoriense de San Pedro y San Pablo; y á ella concurrió el primer día el rey Ervigio; como consta de las actas, y en especial del pliego que este puso en manos de los PP.

CONCILIIUM TOLETANUM DUODECIMUM.

Celebratum sub die quinto iduum januarum era dccxix. Anno primo orthodoxi atque serenissimi domini nostri Ervigii regis.

Quum ex glorioso praedicti principis jussu in unum fuisset aggregati conventum et in basilicam sanctorum Apostolorum debitis in sedibus locaremur, adfuit coram nobis idem clarissimus (1) princeps humilitatis gratia plenus et claro pietatis cultu conspicuus, qui nostro coetui reclinem exhibens ac devotum in primis omnium sa-

CONCILIO TOLEDANO XII,

Celebrado el día 9 de enero, era dccxix, el año I del ortodoxo y serenísimo Señor nuestro, rey Ervigio.

Habiéndonos reunido por mandato del referido príncipe para celebrar concilio en la basilica de los santos Apóstoles, y sentados cada uno en nuestro conveniente lugar, se presentó ante nosotros el mismo esclarecidísimo príncipe, lleno de humildad, y resplandeciente por su piedad, el cual inclinándose delante de nuestra reu-

(1) In reliquis praeter A. et U. clementissimus.

cerdotum se committit precibus adjuvandum; deinde grates multiplices omnipotenti Domino agit de conventu totius concilii, quia et gloriosae jussionis suae ut in unum adessent impleverint votum et aeternae visionis innovatione se refecerint gaudiorum; deinde adjiciens sic omne est concilium alloquutus: Non dubium, sanctissimi patres, quòd optima conciliorum adjutoria ruenti mundo subveniunt, si officiosis quae corrigenda sunt studiis peragantur, et ideo quibus malis terra prematur quibusque plagis proventu dierum succedentium feriat, paternitati vestrae non reor esse incognitum. Obinde quia certum apud nos gerimus quòd pro contemptu divinorum praeceptorum terra perniciem sustineat pressurarum, dicente Domino per prophetam: *Propter hoc lugebit terra et infirmabitur omnis qui habitat in ea*; ideo oportet ut quia ore Salvatoris nostri et Domini sal terrae esse probamini, per vos salvationis obtineat lucrum per quos regenerationis percipit sacramentum, ut diligentia definitionis vestrae ab omni emundata contagio et ab infirmitatis peste sit libera (2) et bonorum omnium sit proventibus gratiosa. Jam nunc quia quidquid me adhuc dicere opportuna ratio sinit, quidquid etiam narrandum vestris auribus convenit, aut memoriae curarum intercapedo subducit, aut fastidium prolixae orationis intercipit, ecce in brevi complexa vel exarata devotionis meae negotia in hujus tomi complicatione agnoscenda perlegite, perlecta discutite, discussa elimatis ac decretis titulorum sententiis definite, ut pura et placens Deo vestrarum definitionum valitura discretio et regni nostri primordia decoret exundatione justitiae, et errores plebium digna cohibeat severitate censurae: scriptum est enim: *Justitia levat gentem, miseros facit populos peccatum*. Tunc suscepto a glorioso principe tomo, pro tam salubri invitamento et copiosas grates retulimus domino Jesu Christo, et item benediximus principi glorioso. Post egressum igitur ejusdem serenissimi principis haec in jam dicto tomo scripta reperimus (3) probitatis:

In nomine Domini Flavius Ervigius rex sanctissimis patribus in hac sancta synodo residentibus.

En, reverentissimi patres et honorabiles ministeriorum coelestium sacerdotes, soliditatem sanctae fidei veraciter tenens et sincera cordis devotione amplectens testimonium paternitatis vestrae fortissimum in salutis nostrae advoco adjumentum, ut quia regnum favore Deo ad salvationem terrae et sublevationem plebium suscepisse nos credimus, sanctitudinis vestrae consiliis adjuvemur. Unde licet sublimationis nostrae primordia paternitati vestrae opinabili relatione non lateant, quibus clara divinorum judiciorum dispositione prae-

(2) E. 4. T. 1. 2. liberata.

nion devotamente, lo primero que hizo fue encomendarse á las oraciones de todos los sacerdotes: luego dió infinitas gracias al Dios omnipotente por haberse reunido el concilio; porque por su glorioso mandato habia esto sucedido, de modo que todos nos alegraríamos por habernos vuelto á ver. Despues hablando con todo el concilio se espresó asi: No dudo, santísimos Padres, que la reunion de concilios es la mejor medicina para las enfermedades del mundo, si estos se celebran con la intencion de corregir las costumbres; y por lo tanto, juzgo que conoce vuestra paternidad los males que afligen á la tierra, y las plagas con que el tiempo la hiere. Ademas, porque tenemos por cierto que los males de la tierra provienen del desprecio de los preceptos divinos; pues dice el Señor por medio del Profeta: *por esto se enlutará la tierra, y enfermará todo el que mora en ella*; por lo tanto conviene que ya que segun nuestro Salvador y señor sois la sal de la tierra, obtenga esta por vosotros su salvacion, de quien recibe el sacramento de la regeneracion, para que limpia por vuestra diligencia de todo contagio, se libre de la peste de enfermedad y provea de todos los bienes. Y porque lo que debo deciros y hacer llegar á vuestros oidos ó puede olvidárseme ó cansaros con una relacion prolija; por lo tanto recibid en este pliego escrito por mi devocion y con verdad todos los negocios en compendio, discutidlos luego que los hayais leído, y despues comprendedlos, en varios títulos, para que la discrecion de vuestra definicion, pura y agradable á Dios honre los principios de nuestro reino con la aplicacion de la justicia, y refrene con digna severidad los errores de las plebes; pues está escrito: *la justicia levanta á la nacion, mas el pecado hace miserables á los pueblos*. Recibido el pliego de manos del glorioso príncipe dimos abundantes gracias á nuestro Señor Jesucristo por tan saludable invitacion; y ademas bendijimos al príncipe glorioso: y despues de haber salido este, encontramos en el referido volúmen lo siguiente.

En el nombre del Señor el rey Flavio Ervigio á los santísimos Padres de este santo sínodo.

Reparad, reverendísimos padres y honorabiles sacerdotes de los ministerios celestes, que creyendo con solidez y verdad la santa fé, y admitiéndola con sinceridad de corazon, apeló al testimonio indestructible de vuestra paternidad para apoyo de nuestra salvacion; pues que toda vez que creemos haber aceptado el reino con el favor de Dios para la salvacion de la tierra y alivio de las plebes, seamos ayudados por los consejos de vuestra santidad. Por lo cual, aunque los principios de nuestra elevacion no se ocul-

(3) BR. E. 4. T. 1. 2. comperimus.

ventus et regnandi conscenderim sedem et sacrosanctam regni perceperim unctionem, nunc tamen melius id poteritis et scriptorum relatione cognoscere et promulgationis vestrae sententiis publicare; ut sicut eadem regni nostri primordia conventus vestrae sanctitudinis compererit divinitus ordinata, ita et his orationum solamen impendat et salubrium consiliorum nutrimenta impertiat, quò susceptum regnum sic ut jam vestris assensionibus teneo gratum, ita vestrarum benedictionum perfruatur definitionibus consecrandum, ut innovatio quodammodo nostri videatur imperii haec numerositas vestri ordinis aggregati. Et ideo quia Dominus in evangelio praecipit dicens: *Amen dico vobis: si duo ex vobis consenserint super terram de omni re quamcumque petierint fiet illis a Patre meo qui in coelis est*; ob hoc venerabilem paternitatis vestrae coetum cum lacrymarum effusione convenio, ut zelo vestri regiminis purgetur terra a contagio pravitatis. Exurgite, quaeso, exurgite, culpatorum solvite nodos, transgressorum mores corrigite inhonestos, exerite zeli disciplinam in perfidos, superbiorum mordacitates extinguite, oppressorum ponderibus subvenite, et quod plus his omnibus est, judaeorum pestem quae in novam semper recrudescit insaniam radicitus stirpate: leges quoque quae in eorundem judaeorum perfidiam a nostra gloria noviter promulgatae sunt omni examinationis probitate percurrите, et tam eisdem legibus tenorem inconvulsum adjicite, quàm pro eorundem perfidorum excessibus complexas in unum sententias promulgate. Etenim nobis cavendum est ne tot antiquorum canonum regulae, quae pro eorum erroribus sunt etiam cum anathemate promulgatae, nos illorum culpis obnoxios reddant, si nostri regni temporibus eorundem canonum constructio dissoluta pertrans-eat: praesertim si legis illius, quod absit, serenitatis nostrae in tempora illa clara fidei institutio cesset, ubi divinae memoriae dominus atque praecessor noster Sisebutus rex omnes successores suos sub perpetua maledictionis censura obstrinxit quicumque regum mancipium christianum judaeo servire vel famulari permiserit. Post haec illud quoque vestris Deo placitis infero sensibus corrigendum, quod decessoris nostri praeceptio promulgata lege sancivit, ut omnis aut in expeditione exercitus non progrediens aut de exercitu fugiens testimonio dignitatis suae sit irrevocabiliter carens, cujus severitatis institutio, dum per totos Hispaniae fines ordinata decurrit, dimidiam fere partem populi ignobilitati perpetuae subjugavit; ita ut quia in quibusdam villulis vel territoriis sive vicis peste hujus infamationis habitatores ipsorum locorum sunt degeneres redditi, quia testificandi nullam habent licentiam, veritatis ex toto videatur interiisse censura: sicque gemino malo terra atteritur, dum et infami plebium notatur elogio et reperiendae veritatis de-

ten á vuestra paternidad por relacion opinable, en el tiempo en que prevenido por disposicion clara de los divinos juicios, subí al ápice del reino, y recibí la unción regia sacrosanta; sin embargo, ahora podreis conocerlo mejor por el escrito que os entregaré, y publicarlo con las sentencias de vuestra promulgacion; para que asi como vuestra santidad ha llegado á saber que los mismos principios de nuestro reino han sido dispuestos por Dios; del mismo modo la conceda el consuelo de las oraciones, y la dé el pasto de los saludables consejos, para que toda vez que por asentimiento vuestro poseo el reino recibido, goce para ser consagrado de las definiciones de vuestras bendiciones, á fin de que parezca en cierto modo innovacion de nuestro imperio la sancion de vuestro concilio. Y por lo tanto, y porque el Señor preceptúa en el evangelio: *digoos otrosi que si dos de vosotros se convinieren sobre la tierra, de toda cosa que pidieren les será hecho por mi Padre que está en los cielos*: por eso me presento con efusion de lágrimas á la venerable reunion de vuestra paternidad, para que con el celo de vuestro régimen se purgue la tierra del contagio de maldad. Levantaos, os ruego, levantaos, desatad las ligaduras de los culpables, corregid las costumbres deshonestas de los transgresores, haced ver la disciplina de vuestro fervor contra los pérfidos, estinguid la mordacidad de los soberbios, aliviad el peso de los oprimidos, y lo que es mas que todo esto, estirpad de raiz la peste judaica que cada dia va creciendo con mas furor. Examinad tambien con la mayor detencion las leyes que nuestra gloria promulgó hace poco contra la perfidia de los mismos judios, añadid á ellas vuestra sancion, y reunidlas en un solo estatuto para enfrenar los excesos de los mismos pérfidos. En efecto, debemos cuidar mucho de que tantas reglas de cánones antiguos que se han promulgado aun con anatema para estirpar los errores de estos, no nos hagan reos de sus culpas, si en nuestro reinado dejamos que se violen los mismos cánones; en especial si llegare á olvidarse (lo que Dios no permita) en los tiempos de nuestra magestad aquella institucion de la clara fé, á la cual el señor y predecesor nuestro rey Sisebuto, de divina memoria, ligó á todos sus sucesores con perpetua censura de maldicion, esto es, que ningun rey permita que un esclavo cristiano sirva á un judio. Despues de esto inculco tambien á vuestra reunion, grata á Dios, que corrija la ley de nuestro predecesor que mandaba que todo el que no hubiera acompañado al ejército, ó se hubiere huido de él, fuese privado irrevocablemente del testimonio de su dignidad; cuya severa determinacion vigente en toda España, hizo perder la nobleza casi á la mitad del pueblo; porque con su observancia ha

stituitur adjumento. Unde licet eandem legem nostrae gloriae mansuetudo temperare disponat, vestrae tamen paternitatis sententia hos qui per illam titulum dignitatis amiserant revestiri iterum claro pristinae generositatis testimonio devotissime optat, qualiter nec nostra gloria ministerium crudelitati adhibeat, nec tam saeva praeceptio terram sub diutino infamationis jugulo premat. Nam et hoc generaliter obsecro, ut quidquid in nostrae gloriae legibus absurdum, quidquid justitiae videtur esse contrarium unanimatis vestrae iudicio corrigatur. De ceteris autem causis atque negotiis, quae novella competunt institutione firmari (4), evidentium sententiarum titulis exaranda conscribite, ut quia prestò sunt religiosi provinciarum rectores et clarissimorum ordinum totius Hispaniae duces, promulgationis vestrae sententias coràm positi praenoscentes eò illas in commissas sibi terrarum latitudines inoffensibili exerant iudiciorum instantia, quò praesentialiter assistentes perspicua oris vestri conceperint instituta. Omnes tamen in commune convenio et vos patres sanctissimos et vos illustres aulae regiae viros, quos interesse huic sancto concilio delegit nostra sublimitas, per divini nominis attestacionem et terribilem cunctis futuri iudicii diem, quia sine personarum acceptione aliqua vel favore, sine aliquo quoque aut malignae contemptationis scripulo aut subvertendae veritatis studio, quaeque se vestris sensibus audienda ingesserint sana verborum examinatione discutite, saniori quoque iudicio comprobate, ut collatarum habita prius deliberatione causarum discreta vestri ordinis condatur probitas titulorum, qualiter quum vos amor aequitatis in negotiorum acceleratione reddiderit fervidos, efficientia quoque justorum operum connectat Deo perenniter sociandos, ut honorum vestrorum actibus laetabundus et praesentis vitae capiam lucrum et aeternarum perfruar vobiscum gaudiis mansionum. Datum sub die v. iduum januariarum, anno feliciter primo regni serenitatis et tranquillitatis nostrae sedis Toletò.

In nomine Domini Flavius gloriosus Ervigius rex (5)

Magna salus populis gentisque nostrae regno
conquiritur, si haec synodalia decreta gestorum

sucedido que en algunas villas, territorios ó aldeas sus habitantes han degenerado con esta infamia; pues como que se les ha privado de testificar, no puede averiguarse la verdad, lo que acarrea dos males, uno la nota infame de la plebe, y otro el de no haber medios de hallar la verdad. Y aunque la mansedumbre de nuestra gloria disponga suavizar la referida ley, sin embargo, la sentencia de vuestra paternidad desea ardientemente que aquellos que por tal ley habian perdido el título de dignidad vuelvan á ser revestidos del claro testimonio, de su antigua nobleza, para que ni nuestra gloria ayude á la crueldad, ni un mandato tan cruel oprima á la tierra con un tan duradero yugo de infamia. Tambien os ruego que corrijaís en general lo que encontrareis absurdo en las leyes de nuestra gloria, y lo que os parezca contrario á la justicia. Acerca de las demas causas y negocios que deben ser prescritos por nueva ley, queremos que los escribais en títulos de sentencias evidentes: pues que toda vez que estan presentes los religiosos gobernadores de las provincias y los duques de los órdenes clarísimos de toda España, conociendo las sentencias de vuestra promulgacion, las harán cumplir sin ofender á nadie en las tierras de su gobierno; porque habiendo estado presentes, las han oido con claridad de vuestra boca. Igualmente os reuno á todos, á vosotros, padres santísimos, y á vosotros tambien varones ilustres de Palacio, á quienes nuestra alteza ha elegido para que asistais á este concilio, poniendo por testigo el nombre divino y el dia terrible del juicio, para que sin tener en cuenta alguna la clase de personas, ni hacer caso de los favores, sin un solo átomo de maligna contemplacion, y sin deseo de eludir la verdad, discutais con sano exámen lo que á vuestra audiencia se presentare, y lo comprobéis tambien con un juicio mas sano; para que mediante esta prévia deliberacion de las causas que se presenten, vuestra probidad pueda reunir las en títulos, de modo que despues que el amor á la equidad os haya hecho mas fervientes en la aceleracion de los negocios, el desempeño de las justas obras os reuna para asociaros perennemente con Dios, á fin de que alegre yo con los actos de buenas obras, coja el fruto en la presente vida, y goce con vosotros de deleites en las eternas mansiones. Dado el dia 9 de enero, en el año I del feliz reinado de nuestra serenidad y tranquilidad en la sede de Toledo.

En el nombre del Señor el glorioso Rey Flavio Ervigio.

Gran salvacion se adquiere para los pueblos y
para el reino de nuestra gente si estos decretos

(4) BR. E. 4. U. formari.

(5) Esta confirmacion del concilio no se halla en este sitio en los códices BR. E. 4. T. 1. 2. U. G., sino al final del sínodo.

sicut pio devotionis nostrae studio acta sunt, ita inconvulsibilis nostrae legis valido oraculo confirmantur, ut quod serenissimo nostrae celsitudinis jussu a venerandis patribus et clarissimis palatii nostri senioribus discreta titulorum exaratione est editum, praesentis hujus legis nostrae edicto ab aemulis defendatur. Est enim haec ipsa definitio canonum sub isto notata ordine titulorum.

I.

De agnita et confirmata collatione sanctae Trinitatis et praelectione fastigii principalis.

In nomine gloriosi domini nostri Ervigii regis primi diei synodali exordio consedentibus episcopis atque senioribus palatii universis, habitum primū est de sancta Trinitate collatio, non quae novello exarationis stilo definita patesceret, sed quae verbis simplicioribus sese pigris sensibus patefacta monstraret, ubi praemissa semper lectio praecederet quod sequens expositio aperiret. Credentes pariter et docentes de eadem sanctae fidei puritate quidquid evangelica et apostolica traditio sanxit, quidquid sancta synodus Nicaena constituit, quidquid Constantinopolitana patrum aggregata collectio promulgavit, quidquid Ephesini coetus definitio docuit, quidquid etiam Chalcedonensis concilii promulgatio definiuit, sicut multorum aliorum catholicorum patrum documentis id sacramentum expositum traditumque nobis accepimus, sicut etiam in missarum solemnibus patulis confessionum vocibus proclamamus:

Credimus in unum Patrem omnipotentem factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium conditorem, et in unum dominum Jesum Christum filium Dei unigenitum, ex Patre natum ante omnia secula, Deum ex Deo, lumen ex lumine, Deum verum ex Deo vero, natum, non factum, hominioni Patri, hoc est ejusdem cum Patre substantiae, per quem omnia facta sunt quae in coelo et quae in terra: qui propter nos et propter nostram salutem descendit et incarnatus est de Spiritu Sancto et Maria virgine homo factus, passus sub Pontio Pilato, et sepultus tertia die resurrexit, ascendit in coelos, sedet ad dexteram Patris, iterum venturus in gloria judicare vivos et mortuos, cujus regni non erit finis: credimus et in Spiritum Sanctum dominum et vivificantem, ex Patre et Filio procedentem, cum Patre et Filio adorandum et glorificandum, qui loquutus est per prophetas; in unam catholicam atque apostolicam ecclesiam: confitemur unum baptismum in remissionem peccatorum: expectamus resurrectionem mortuorum et vitam futuri seculi. Amen.

Post pacifica huius sanctae fidei conclamatio-

TOMO II.

sinodales, promulgados con piadosa devocion nuestra, son confirmados por el vigoroso oraculo de nuestra indestructible ley; para que aquello que se ha sancionado por el serenissimo mandato de nuestra alteza en titulos separados por los venerables padres y clarissimos varones de nuestro palacio, sea defendido de los émulos por el edicto de esta nuestra presente ley; pues que es esta la misma definicion de los cánones con el órden siguiente de titulos.

I

Del reconocimiento y confirmacion de la conferencia sobre la santa Trinidad, y del escrito del príncipe.

En el nombre de nuestro glorioso Señor rey Ervigio, sentados los obispos el dia primero del sínodo, y con ellos todos los palatinos, se trató primero acerca de la santa Trinidad, no para hacer una nueva profesion, sino para manifestarla con palabras sencillas á las capacidades limitadas; para que la lectura precediera siempre á lo que despues habia de descubrir la siguiente esposicion. Creyendo é igualmente enterados acerca de la misma pureza de la santa fé quanto ha enseñado la tradicion evangélica y apostólica, y todo lo establecido por el santo concilio de Nicea, lo promulgado por los Padres de Constantinopla, lo enseñado por los de Efeso, y lo definido por los de Calcedonia, conforme lo hemos aprendido por las doctrinas de otros muchos Padres católicos y conforme tambien lo proclamamos con palabras claras en las solemnidades de las misas.

Creemos en un solo Dios Padre omnipotente, hacedor del cielo y de la tierra, y criador de todas las cosas visibles é invisibles, y en un solo Señor Jesucristo, hijo unigénito de Dios, nacido del Padre antes de todos los siglos, Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero; nacido, no hecho, consustancial al Padre, por quien se hicieron todas las cosas en el cielo y en la tierra, el que por nosotros y por nuestra salvacion descendió y encarnó del Espíritu Santo, y se hizo hombre de la Virgen María, padeció bajo Poncio Pilato, y fué sepultado, resucitando al tercero dia, subió á los cielos, está sentado á la diestra del Padre, desde donde vendrá otra vez con gloria á juzgar á los vivos y á los muertos, cuyo reino no tendrá fin. Creemos en el Espíritu Santo, Señor y vivificador, que procede del Padre y del Hijo, y que debe ser adorado y glorificado con el Padre y con el Hijo; el que habló por medio de los Profetas; y en una católica y apostólica Iglesia. Confesamos un bautismo para la remision de los pecados: esperamos la resurreccion de los muertos y la vida del siglo futuro; Amen.

Despues de esta pacífica proclamacion acerca

num (6) studia illa se primùm nostris sensibus salutaris cognitio agnoscendam invexit, quae tanto corda omnium ardore caritatis adstrinxit, quanto se eadem ipsa cognitio in conventu generalis concilii praenoscendam exhibuit. Etenim sub qua pace vel ordine serenissimus Ervigius princeps regni conscenderit culmen, regnandique per sacrosanctam unctionem suscepit potestatem, ostensa nos scripturarum evidentia docet: in quibus et praecedentis Wambanis principis poenitentiae susceptio noscitur, et translatus regni honor in hujus nostri principis nomine derivatur. Idem enim Wamba princeps dum inevitabilis necessitudinis teneretur eventu, suscepto religionis debito cultu et venerabili tonsurae sacrae signaculo, mox per scripturam definitionis suae inclytum dominum nostrum Ervigium post se praelegit regnaturum et sacerdotali benedictione ungendum. Vidimus enim et pariter patulo alternae visionis intuitu praelucente perspeximus hujus praemissi ordinis scripturas, id est notitiam manu seniorum palatii roboratam, coram quibus antecedens princeps et religionis cultum et tonsurae sacrae adeptus est venerabile signum, scripturam quoque definitionis ab eodem editam ubi gloriosum dominum nostrum Ervigium post se fieri regem exoptat; aliam quoque informationem jam dicti viri in nomine honorabilis et sanctissimi fratris nostri Juliani Toletanae sedis episcopi, ubi eum speravit pariter et instruxit, ut sub omni diligentiae ordine jam dictum dominum nostrum Ervigium in regno ungeret, et sub omni diligentia unctionis ipsius celebritas fieret; in quibus scripturis et subscriptione nobis ejusdem Wambanis principis claruit, et omnis evidentia confirmationis earundem scripturarum sese manifestè monstravit. Quibus omnibus approbatis atque perlectis dignum satis nostro coetui visum est, ut praedictis definitionibus scripturarum nostrorum omnium confirmatio apponatur, ut qui ante tempora in occultis Dei judiciis praescitus est regnaturus, nunc manifesto in tempore generaliter omnium sacerdotum habeatur definitionibus consecratus. Et ideo soluta manus populi ab omni vinculo juramenti, quae praedicto viro Wambae dum regnum adhuc teneret alligata permansit, hunc solum serenissimum Ervigium principem obsequendum grato servitii famulatu sequatur et libera, quem et divinum iudicium in regno praelegit et decessor princeps successurum sibi instituit, et quod superest quem totius populi amabilitas exquisivit. Unde his praecognitis atque praescitis servendum est sub Deo coeli praedicto principi nostro Ervigio regi cum pia devotione, obsequendum etiam promptissima voluntate, agendum et

de la santa fé, lo primero que se presentó á nuestra discusion fué el saludable conocimiento, de ella, que ligó con tan gran fervor de caridad los corazones de todos, con quanto el mismo conocimiento manifestó que debia ser previamente ventilada en la reunion del concilio general. Pues con qué paz, ó bajo qué órden el serenísimo príncipe Ervigio ascendió al reino, y recibió la potestad de gobernar por la sacrosanta uncion, nos lo enseña con evidencia lo que está escrito; cuyos documentos prueban que el anterior príncipe Wamba, viéndose acometido de una gravísima enfermedad admitió el culto de la religion y la venerable señal de la tonsura sagrada; y luego por un escrito suyo eligió á este ínclito Señor nuestro, Ervigio, para que reinara despues de él, y fuera ungido con la bendicion sacerdotal. Hemos visto con claridad y examinado en juicio contradictorio el contenido de las escrituras, esto es, la firma puesta por los palatinos, ante quienes el precedente príncipe se hizo religioso, y se tonsuró; y tambien el pliego en que desea que se consagre para sucederle en el reino al glorioso Señor nuestro, Ervigio; é igualmente otra informacion del referido varon en nombre del honorable y santísimo hermano nuestro, Julian, obispo de la sede toledana, en que separadamente le instruyó para que cuidara de ungir por rey al referido Señor nuestro Ervigio; y que esta ceremonia se hiciese con toda diligencia: en las cuales escrituras reconocimos con claridad la firma del mismo príncipe Wamba, y nos persuadimos de su legitimidad con toda evidencia. Cuyas cosas aprobadas y leidas, pareció digno á nuestro concilio, que la firma de todos nosotros se añadiera á las referidas definiciones de las escrituras; para que aquel que antes de los siglos fué predestinado en los ocultos juicios de Dios para reinar, ahora en un tiempo dado se le tenga por consagrado por las definiciones de todos los sacerdotes. Y por lo tanto, absuelto el pueblo del juramento de fidelidad que habia prestado al referido Wamba mientras fué rey, debe servirse con gusto á este solo serenísimo príncipe Ervigio, á quien el juicio divino eligió para el reino, y el anterior príncipe instituyó para que le sucediera; y ademas de todo esto, á quien la amabilidad de todo el pueblo buscó. Conocido y sabido de antemano esto, debe servirse despues del Dios del cielo al referido príncipe nuestro, rey Ervigio, con piadosa devocion; obedecerle tambien con voluntad pronta, y hacer y procurar todo lo que conduzca á su salud, y quanto convenga á la nacion ó á la utilidad de su patria. Por lo tanto, en adelant

(6) BR. E. 4. T. 1. 2. U. collationem.

enitendum quidquid ejus saluti proficiat, quidquid genti vel utilitatibus patriae suae consulat: unde non erit jam deinceps aut ab anathematis sententia alienus, aut a divinae animadversionis ultione securus, quisquis superbè contra salutem ejus deinceps aut erexerit vocem aut commoverit caedem aut quamcumque exquisierit laedendi occasionem.

será anatematizado, y de seguro castigado con la animadversion divina, cualquiera que levantara la voz soberbiamente contra su salud, incitare para su muerte, ó buscare cualquier ocasion de hacerle daño.

I.

Ya hemos visto en el concilio anterior el modo con que se privó á Wamba de la corona: de suerte que parece debe decirse que no ignorando los PP. esta superchería se los debía tener por cómplices de Ervigio, reconociéndole por Rey. Pero previniendo esto Mariana dice «¿mas cómo se atreverian á negar lo que pedia al que tenia las armas en la mano? temeridad fuera y no prudencia contrastar su voluntad.»

Algunos para apoyar la justicia de esta providencia recurren á la incapacidad de reinar que habia contraido Wamba por el hecho de habersele vestido el hábito religioso, y citan á su favor la ley 8.^a del prólogo del Fuero Juzgo, y el cánón 7.^o del concilio calcedonense. Pero otros se apartan de este modo de pensar, y entienden tanto la citada ley como el cánón, de los que voluntaria y libremente abrazan el estado religioso. Lo comprueban con una carta del Papa San Leon al obispo Rústico (que es la Decretal 66 de nuestra Coleccion) y con el cánón 6.^o del concilio Toledano VI, donde se declara que la obligacion de permanecer en la vida y profesion religiosa nace de haber vestido voluntariamente el hábito. Por lo que, añaden, que aunque es cierto que viviendo Wamba se coronó Ervigio en Toledo, no intervino en esto juicio ni autoridad eclesiástica: pues que las sesiones del concilio no empezaron hasta pasados tres meses despues de la eleccion de Ervigio. Declaró sí este sínodo que ya el pueblo estaba libre del juramento de fidelidad prestado á Wamba; pero esta resolucion se fundó en un instrumento otorgado por este príncipe, reducido á una instruccion y órden, que el mismo entregó al arzobispo San Julian, cuando se retiró á los benedictinos de Pampliega, para que sin pérdida de tiempo se hiciese la inauguracion del nuevo Rey.

Aunque Wamba eligió por sucesor á Ervigio no debe por ello inferirse que la monarquía de los Godos no era electiva: pues que este nombramiento fué bajo condicion de que se aprobase por quienes de derecho competia la eleccion. *Card. Villapp. de Conc. tolet. cap. 32 pág. 432.*

II.

De his qui poenitentiam non sentientes accipiunt.

Plerumque hi, quibus miseratio Domini etiam nolentibus subvenit, beneficiis Dei videntur esse ingrati et abuti gratia largitoris qua bene uti poterant consequi abolitionem facinoris, impugnant saepe quod honorare debuerant, et profanis quaestibus indultae gratiae munus a se rejiciunt quod summis votis amplecti debuerunt. Etenim multos saepe conspeximus et in salute positos ultimum desiderantes poenitentiae fructum, et rursus nimietate aegritudinis ita loquendi et sentiendi perdidisse naturale officium, ut nulla illis cura salutis suae videretur inesse, nullo etiam pristinae devotionis noscerentur desiderio anhelare: quorum tamen casibus fraternitas condolens ita talium necessitates in fide sua suscepit, ut ultimum illis tribuatur viaticum, quo scilicet sine fructu poenitentiae non videantur transire e seculo, si forsitan respiciente Deo saluti pristinae reformentur, agunt cautionibus vanis et oppositionibus execrandis qualiter a se tonsurae venerabile signum expellant atque habitum religionis abjiciant, impudentissimè asserentes ideo

II.

De los que reciben la penitencia cuando estan sin sentido

Sucede muchas veces que aquellos á quienes aun con su voluntad favorece la misericordia del Señor, parece que son ingratos á los beneficios divinos, y abusan de la gracia del que los concede; y en vez de que usando bien de ella podrían conseguir el perdon de sus pecados, rechazan muchas veces lo que deberian honrar, y por ganancia profana desechan de sí el don de la gracia concedida, que deberian haber abrazado con la mejor voluntad. Hemos visto pues con repeticion que muchos aun en sana salud deseaban el último fruto de la penitencia, y despues á causa de una gran enfermedad de tal modo perdieron el habla y sentido que parecia que no cuidaban en nada de su salvacion, ni tampoco se conocia que anhelaban por la devocion antigua: y sin embargo, condoliéndose nuestra fraternidad de semejantes infortunios de tal modo recibe las necesidades de estos en su fé, que les concede el último viático, para que no parezca que salen de este siglo sin el fruto de la penitencia. Y si por casualidad con ayuda de Dios recobran la salud



se nullis regulis ecclesiasticae disciplinae sub hoc voto teneri, quia poenitentiam nec ipsi petierint nec sentientes acceperint. Quorum impudentia procax et obstinata procacitas nequaquam talia diceret, si qualiter ad vitam per sacrosancti lavacri gratiam venerit meminisset. Etenim parvulorum infantum vita originali peccato obnoxia, quae nullo per aetatem discernendi vel expetendi sensu aptior iudicatur nisi sponsione fidelium, baptismi accipiat sacramentum, nullo sensu, nulla etiam discretionis industria id appetere possunt. Unde sicut baptismum quod nescientibus parvulis sine ulla contemptione in fide tantum proximorum accipitur; ita et poenitentiae donum quod nescientibus illabatur, absque ulla repugnantia inviolabiliter hi qui illud exceperint observabunt. Si quis autem quolibet modo poenitentiam accipiens hoc violaverit synodale institutum, ut verè transgressor paternis regulis ferietur, nec enim ista instituentes sacerdotes quosque, ut passim et licenter donum poenitentiae non petentibus audeant prorogare, absolvimus, sed hos qui quolibet sorte poenitentiam susceperint ne ulterius ad militare cingulum redeant relegamus. Sacerdos tamen qui non sentienti neque petenti ausu temerario poenitentiam dederit, neque se exhortatum ejus qui poenitentiam accepit manuum indicibus vel quibuslibet aliis evidentibus significationibus invitatum fuisse probaverit, unius anni excommunicationis sententiae subiacebit.

antigua, tratan por medio de vanas cauciones, y execrables oposiciones de expeler de sí el venerable signo de la tonsura, y quitarse el hábito de la religion: afirmando con la mayor impudencia que por este voto no estan de modo alguno sujetos á las reglas de la disciplina eclesiástica, porque ni ellos pidieron la penitencia, ni al recibirla estaban en su juicio. Cuyo procaz y obstinado descaro no proferiria tales espresiones, si tuviera presente como habian venido á la vida por la gracia del sacrosanto bautismo. En efecto la vida de los infantes párvulos manchada con el pecado original, cuando no está en disposicion, á causa de su edad, de discernir, ni de pedir sino por medio de sus padrinos, recibe el sacramento del bautismo sin saberlo, ni discernir lo que se la dá. Por lo que así como el bautismo que reciben en su ignorancia los párvulos se administra sin desprecio alguno, descansando en la fe de los prógimos; del mismo modo el don de la penitencia que se aplica á los que no estan en sí debe ser inviolablemente y sin repugnancia alguna observado por aquellos que le han recibido. Y si alguno, admitiendo de cualquier modo la penitencia, violare este instituto sinodal, será castigado como verdadero transgresor de las reglas paternales; ni porque damos estos estatutos, absolvemos á los sacerdotes que se atreven con frecuencia y licencia á prorogar el don de la penitencia á los que no le piden; sino que mandamos que aquellos que de cualquier modo admitieren la penitencia no vuelvan jamás á obtener el cingulo militar. Y el sacerdote que por un atrevimiento temerario diere la penitencia al que esté sin sentido, ó al que no la pida, y no probare que habia sido exhortado por aquel que la recibe con señales de manos ó con algun otro movimiento evidente, sufrirá la excomunion de un año

II.

Obsérvese en este cánon cual era la eficacia de la penitencia impuesta en estos tiempos aun á los que no la pedian, pues que hallándose sin sentidos, los amigos la impetraban para ellos, con ánimo de que con mas facilidad les fueran perdonados los pecados, segun indican tambien las palabras del cánon: de donde se infiere que tales crímenes eran espiados con penitencia pública. Y si en esto no se hallara conforme la práctica de la iglesia, no sería probable que los amigos se hubieran atrevido á hacer semejante peticion: y tampoco lo es que los sacerdotes la hubiesen impuesto, si con la secreta hubiera bastado. Algunos acaso dirán que los crímenes á que se aplicaba fueron públicos, y por consiguiente sujetos á la penitencia pública; pero no reflexionan que siendo así, se les habría obligado á la penitencia pública hasta su muerte: y de no haberla admitido, ni prometido la enmienda, tampoco hubieran participado de la Eucaristía.

En el cánon I se añaden tambien dos cosas que demuestran que los pecados porque se pedia por los amigos la penitencia eran ocultos; la primera, *siquis autem quolibet peccato etc.* y ¿á qué este language con un pecador público, escomulgado *ipso jure*?; á este no se le debia tratar con leves amenazas, sino castigarle con anatemas. La otra se halla en las ultimas palabras del cánon, *sacerdos tamen, qui non sentienti etc.* pero si bien es cierto que se prohíbe al sacerdote imponer la penitencia al que no está en sus sentidos, ni la pide; tambien lo es que una vez dada no se declara irrita. Esto sucedió al esclarecido rey Wamba, á quien ningun historiador acusa de crimen, sino que todos alaban y admiran su religion y santidad.

III.

De culpatorum receptione vel communione apud ecclesiam.

Vidimus quosdam et flevimus ex numero culpatorum receptos in gratiam principum et extorres extitisse a collegio sacerdotum: quod denotabile malum illa res agit qua licentia principalis in quo se solvi licentiùs curat ibi alios illigat, et quos in suam communionem videtur suscipere a communionem et pace ecclesiae eligit separare, ut qui cum illo convescunt sola sacerdotum communionem priventur. Et ideo quia remissio talium qui contra regem, gentem vel patriam agunt, per definitiones canonum antiquorum in potestate solùm regia apponitur cui et peccasse noscuntur, adeo nulla se deinceps a talibus abstinerebit sacerdotum communio, sed quos regia potestas aut in gratiam benignitatis receperit aut participes mensae suae effecerit, hos etiam sacerdotum et populorum conventus suscipere in ecclesiastica communionem debet, ut quod jam principalis pietas habet acceptum nec a sacerdotibus Dei habeatur extraneum.

III.

Que se reciba á los culpables en la comunión de la iglesia.

Hemos visto y nos hemos lamentado de que después de recibidos algunos culpables á la gracia de los príncipes, esten desterrados del colegio de los sacerdotes, resultando de aquí un gran mal: porque aquellos á quienes parece que admiten á su comunión, los separa de la eclesiástica y de la paz de la iglesia; de modo que los que se sientan con el príncipe á la mesa están privados tan solo de la comunión de los sacerdotes. Y porque el perdón de los que obran contra el rey, la nación ó patria, según las definiciones de los cánones antiguos, queda solo al arbitrio de la potestad regia, contra la que se sabe que han pecado; por lo tanto en adelante los sacerdotes no se abstendrán de su comunión; sino que á los sujetos á quienes la potestad real por causa de su benignidad admitiere, ó los diere asiento en su mesa, á estos deberá recibir la reunión de los sacerdotes y pueblos en la comunión eclesiástica: para que aquello que ya está admitido por la potestad del príncipe, no se tenga por extraño á los sacerdotes de Dios.

III.

El privilegio que tenían los reyes para restituir á la comunión de la iglesia á quienes habían ellos admitido á su mesa, se refería solamente á los que habían delinquido contra el estado, pero no á los reos del derecho eclesiástico; pues que si al delincuente contra el príncipe ó contra la patria, cediendo el rey de su derecho, le admitía á su gracia, era regular recibirle también en la comunión de la iglesia, y á este tenor ya vemos cánones en los concilios IV, V, VI y VII de Toledo.

IV.

Ut in locis ubi episcopus non fuit numquam episcopus ordinetur.

Majorum institutionibus contraire et sanctorum patrum decreta convellere quid aliud est quam vinculum societatis Christi abrumpere, et usurpatae praesumptionis licentia statum totius ecclesiae dissipare? Prosequente igitur venerabili et sanctissimo viro fratre nostro Stephano Emeritensis sedis episcopo res nobis novellae praesumptionis usurpatione sese intulit pertractanda, tantò communionis nostrae iudicio evellenda, quantò et privatis noscitur ausibus perpetrata. Dixit enim violentia principali se impulsus fuisse, ut in monasterio villulae Aquis, ubi venerabile corpus sanctissimi Pimenii confessoris debito quiescit honore, novam episcopalis honoris ordinationem efficeret. Et ideo quia indiscreto et facillimo assensu injustis Wambae principis jussionibus parens novam et injustam illic pontificalis sedis praeelectionem induxit, ubi canonica institutio id fieri omnimoda ratione refellit, praedictus idem vir prostratus humo medicamine nostri praecepti et

Tomó II.

I.V.

Que en los lugares donde nunca ha habido obispo no se ordene ahora.

¿Qué otra cosa es contrariar las instituciones de los mayores y destruir los decretos de los santos Padres que romper el vínculo de la sociedad de Cristo, y disipar por una licencia de presunción usurpada el estado de toda la iglesia? A propuesta pues del venerable y santísimo varón, hermano nuestro Esteban, obispo de Mérida, se nos presentó para su discusión un caso de moderna usurpación, el cual debe ser destruido por el juicio de nuestra comunión; con tanta mas razón por cuanto se sabe que se ha perpetrado por licencia privada. Manifestónos pues que por violencia del príncipe se le había obligado á hacer una nueva ordenación de obispo en el monasterio de la pequeña villa de Aquis, en donde descansa con el debido honor el venerable cuerpo del santísimo confesor Pimenio. Y por lo tanto, y toda vez que obedeciendo por indiscreción y facilidad á los injustos mandatos del príncipe Wamba creó una nueva silla non-

446

sibi dari veniam petiit, et quid potissimum fieri oporteret de persona ejus qui illic ordinatus fuerat nostri oris sententia decernendum poposcit. Sed quia veraciter immo communiter noveramus praedictum principem consilio levitatis agentem non solum praecepisse, ut in praedicto loco Aquis episcopus fieret, sed etiam ita eum consuetis obstinationibus definisse, ut hic in suburbio Tolentino in ecclesia pretoriensi sanctorum Petri et Pauli episcopum ordinaret, necnon et in aliis vicis vel villulis similiter faceret; ideo pro tam insolenti hujusmodi distruptionis licentia quid de hac re haberent canonum instituta in medio proferri praecipimus. Tunc haec in ordinem constituta perlecta sunt: in primis ex epistola Pauli ubi Tito discipulo, ut episcopos per civitates constituere debeat, praecipit: item ex concilio Nicaeno titulo VIII ubi inter cetera praecipitur ut in civitate non videantur duo episcopi esse: item ex concilio Laodiceno titulo LVI ubi dicit; *Non oportet in vicis et villulis episcopos ordinari*, et cetera: item ex concilio Africae II titulo V ubi dicit: *Ut dioecesis quae episcopum numquam habuit non habeat*. Felix episcopus Selemsitanus (8) dixit: Etiam si hoc placet sanctitati vestrae insinuo, ut dioeceses quae numquam episcopos habuerunt non habeant, vel illa dioecesis quae aliquando habuit habeat proprium: secundum autem hanc prosecutionem sanctitatis vestrae est aestimare quid fieri debeat. Geneclius episcopus dixit: Si placet insinuatio fratris et coepiscopi Felicis ab omnibus confirmetur. Ab universis episcopis dictum est: Placet, placet. Item ex concilio Africae III capitulo XLII ubi dicit: *Ut non accipiat alium episcopum plebs quae in dioecesi semper subjacuit*. Epigonius enim episcopus inter cetera sic dixit: Hoc dico non debere rectorem accipere eam plebem quae in dioecesi semper subjacuit nec unquam proprium episcopum habuit, quapropter si universo sanctissimo coetui placet hoc quod prosecutus sum confirmetur. Aurelius episcopus dixit: Fratris et consacerdotis nostri prosecutionem non obsisto, sed hoc me et fecisse et facturum esse profiteor. Item ex concilio Sardicensi ubi inter cetera praecipitur: Licentia danda non est passim, si enim subito aut vicus aliquis aut modica civitas, cui satis est unus presbyter, voluerit sibi episcopum ordinari ad hoc ut vilescat nomen episcopi et auctoritas, non debent illi ex alia provincia invitati facere episcopum. Item de sententia eorum qui hujusmodi ordinationes faciunt vel de his qui contra haec instituta canonum ordinantur, ex concilio Tauritano titulo II ubi dicit; Gestorum quoque serie conscribi placuit ad perpetem disciplinam quod circa Octavium, Ursionem, Remigium ac Treferium episcopos synodus sancta decrevit, qui in usurpationis quam-

tifical, en donde los cánones lo prohiben absolutamente; el referido varon, postrado en tierra, pidió que le curásemos y le diésemos el perdón, y que hiciéramos lo que fuera mas conveniente con el sugeto ordenado para la villa referida. Mas como sabemos de cierto que el citado príncipe obrando con liviandad, no solo habia mandado que en el ya mencionado lugar de Aquis se constituyera un obispo, sino que habia querido con obstinacion que se ordenara otro en los arrabales de Toledo en la iglesia pretoriense de San Pedro y San Pablo, lo mismo que en otras aldeas y lugarillos; por tanto y para refrenar esta licencia mandamos que se leyera en medio de nosotros lo que determinaban los cánones sobre este particular. Entonces puestos los pasajes por su órden se leyó ante todo la epistola de San Pablo, en que manda á su discípulo Tito, *que establezca obispos en las ciudades*. Tambien el título VIII del concilio Niceno, en donde entre otras cosas se preceptúa, *que en una misma ciudad no haya dos obispos*. Igualmente el título LVI (*LVII de nuestra Coleccion*) del concilio de Laodicea, en donde se dice, *que no conviene que se ordenen obispos para las aldeas y lugarillos*, etc. Y tambien el título V del concilio II de Africa: *sobre que la diócesis que jamás tuvo obispo, no le tenga*: hé aqui sus palabras: *Felix, obispo de Semlis, dijo: propongo á vuestra santidad que establezcáis, que las diócesis que jamás tuvieron obispos no los tengan ahora, y que la que le tuvo alguna vez, téngale propio; por lo tanto dejo á vuestra santidad que sobre este punto ordene lo que creyere mejor: el obispo Geneclio dijo: si place la insinuacion de nuestro hermano y coepiscopo. Felix sea confirmada por todos: todos los obispos dijeron, place, place*. Y tambien el capítulo XLII del concilio africano III, cuyo título es, *QUE LA PLEBE QUE SIEMPRE ESTUVO SUJETA Á UNA DIOCESIS, NO RECIBA OTRO OBISPO* *El obispo Epigonio dijo entre otras cosas; que no debe recibir rector aquella plebe que siempre estuvo sujeta á la diócesis, ni jamás tuvo obispo propio; por lo cual si parece asi á esta universal y santísima reunion confirmese mi propuesta. El obispo Aurelio dijo: no me opongo á la proposicion de nuestro hermano y consacerdote, sino que manifesto que he obrado siempre asi, y que haré lo mismo en adelante*. Tambien en el concilio de Sárdica entre otras cosas se dice: *no ha de concederse este permiso con frecuencia; pero si repentinamente ó cualquiera aldea ó una ciudad pequeña, á la que basta un solo presbitero, quisiera que se ordenare para ella un obispo, de modo que se envilezca el nombre y autoridad de tal, no deben los invitados de otra provincia ordenarle*. Ademas acerca de los que están por semejante ordenacion, ó de aquellos que son ordenados con-

(8) BR. E. 4. Selemselitanus. T. 1. Scelemselitanus. T. 2. Silensitanus.

dam de ordinatione sacerdotum invidiam vocabantur, quod eatenus his videtur indultum, ut de cetero hac auctoritate commoniti nihil usurpare contentur, siquidem ea se ab hac causa excusatione defenderiat qua dicerent prius se non esse conventos. Proinde iudicavit synodus, ut si quis ex hoc fecerit contra instituta majorum, sciat is qui ordinatus fuerit sacerdotii se honore privandum, et ille qui ordinaverit auctoritatem se in ordinationibus vel in conciliis minimè retenturum. Non solum autem circa memoratos episcopos haec sententia praevaleret sed et circa omnes qui simili errore decepti ordinationes hujusmodi perpetrarunt. His igitur fortissimis regulis effectum pii operis apponentes id communi definitione elegimus, ut in loco villulae supradictae Aquis deinceps sedes episcopalis non maneat, neque episcopus illic ultra constituendus existat. Hic tamen Cuniuldus, qui contra majorum decreta illic videtur institutus fuisse episcopus, nullis canonum erit ad condemnationem sui sententiis ulciscendus, quia non ambitione sed principis impulsione illic constitit ordinatus: et ideo hoc illi remedium humanitatis concedimus, ut in sedem aliam de cedentis cujuslibet episcopi transducatur, et praedictus locus sub monastica deinceps institutione mansurus non episcopali ultra privilegio fretus, sed sub abbatis regimine, sicut hucusque fuit, erit modis omnibus mancipandus. Jam verò de cetero generale ponentes edictum, si quis contra haec apostolica jussa, si quis contra haec canonum interdicta venire conaverit, ut in locis illis episcopum eligat fieri ubi episcopus numquam fuit, sit anathema in conspectu omnipotentis Dei, et insuper tam ordinans quàm ordinatus gradum sui ordinis perdat, quia non solum antiquorum patrum decreta sed et apostolica ausus est convellere instituta.

tra lo establecido por los cánones, puede leerse el título II del concilio de Turin, en donde se dice: *Tambien pareció conveniente que constara en las actas para el mejor arreglo de la disciplina lo determinado por el santo concilio acerca de los obispos Octavio, Ursion, Remigio y Treferio, á quienes se acusaba de haber usurpado la ordenacion de algunos sacerdotes; delito que parece se les ha perdonado, aunque amonestándoles para que en adelante no intenten apropiarse cosa alguna; porque se defendian de la causa, alegando que no habian sido antes reconvenidos. Por lo tanto juzgó el sínodo que si en lo sucesivo alguno obrase en contra de los estatutos de los mayores, sepa el que hubiere sido ordenado que será privado del honor del sacerdocio; y el ordenador no conservará de modo alguno la autoridad en las ordenaciones ni en los concilios: y esta sentencia no solo se aplicará á los mencionados obispos, sino tambien á todos aquellos que engañados por semejante error practicaren ordenaciones iguales.* Apoyados, pues, en estas terminantísimas reglas, y obrando con piedad, determinamos por definicion comun, que no siga la silla episcopal en el referido pueblo de Aquis, ni en adelante se constituya para alli ningun obispo. Pero este Cuniuldo, que parece haber sido ordenado para alli de obispo en contra de los decretos de los mayores, no sufrirá la condenacion de ningun cánón; porque consta haber sido elevado, no por ambicion, sino por impulso del príncipe: y por lo tanto, portándonos con él con humanidad, le concedemos que pase á la sede de cualquier otro obispo que muera, quedando el referido lugar en adelante bajo la institucion monástica, sin gozar del privilegio episcopal, sino sujeto en un todo al régimen de un abad, como hasta aqui ha estado. Y proveyendo para lo sucesivo, establecemos por regla general, que si alguno intentare obrar en contra de estos mandatos apostólicos, ó contraviniendo á las prohibiciones de los cánones, de modo que constituya obispos en aquellos lugares en donde nunca los hubo, sea anatema ante el omnipotente Dios; y que ordenador y ordenado pierdan el grado de su órden; porque no solo se atrevieron á obrar en contra de los decretos de los Padres antiguos, sino oponiéndose á los institutos apostólicos.

IV.

El cánón actual cita otros muchos en corroboracion de su doctrina; pero tambien es cierto que si bien por regla general es muy conforme la determinacion de los Padres de Toledo de no establecer cátedras episcopales sin intervenir causa justa; tambien lo es que ha habido sobre este artículo de disciplina sus escepciones, como puede verse en las antigüedades cristianas de Selvagio, libro 1.º cap. 22. Y el motivo de erigir obispados en algunos lugares pequeños parece haber sido, porque teniendo facultad los obispos con aprobacion del concilio provincial para dividir su diócesis y crear nuevas sillars, ejercieron este derecho, en especial para ciertos lugares que distaban mucho de la cátedra episcopal, y donde se aumentaba estraordinariamente el número de los convertidos.

V.

De quorundam consuetudine sacerdotum foedissima, qui oblati Deo per se sacrificiis non communicant.

Relatum nobis est quosdam de sacerdotibus non tot vicibus communionis sanctae gratiam sumere, quot sacrificia in uno die videntur offerre, sed in uno die si plurima per se Deo offerant sacrificia in omnibus se oblationibus a communicando suspendant, et in sola tantum extremi sacrificii oblatione communionis sanctae gratiam sumant, quasi non sit toties reus illius veri et singularis sacrificii, quoties participator corporis et sanguinis domini nostri Jesu Christi esse destiterit. Nam ecce Apostolus dicit: *Nonne qui edunt hostias participes sunt altaris?* Si ergo qui edunt hostias participes sunt altaris, certum est quod hi qui sacrificantes non edunt rei sunt dominici sacramenti. Quicumque ergo sacerdotum deinceps divino altario sacrificium oblaturus accesserit et se a communione suspenderit, ab ipsa qua se indecenter privavit gratia communionis anno uno repulsum se noverit: nam quale erit illud sacrificium cui nec ipse sacrificans participasse cognoscitur? Ergo hoc modis omnibus est tenendum, ut quotiescumque sacrificans corpus et sanguinem Jesu Christi domini nostri in altario immolat, toties perceptioni corporis et sanguinis Christi se participem praebet.

V.

De la feísima costumbre de algunos sacerdotes que no comulgan en los sacrificios que por sí mismos ofrecen á Dios.

Se nos ha dado cuenta de que algunos sacerdotes no sumen tantas veces la santa comunión, cuantas ofrecen el sacrificio en un solo día; sino que aunque ofrezcan muchos, no comulgan sino en el último; como sino fueran reos de aquel verdadero y singular sacrificio tantas veces, cuantas dejaron de participar del cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo. Pues el Apóstol dice: *¿los que comen las víctimas por ventura no tienen parte con el altar?* Si pues esto es así, es cierto que si los que sacrifican no comen, son reos del sacramento del Señor. Por lo tanto, cualquier sacerdote que ofreciendo en adelante el sacrificio en el divino altar no comulgase en él, quedará excluido por un año de la gracia de la comunión, de que sin motivo él se privó, ¿Pues, qué clase de sacrificio es aquel de que no participa el sacrificante? Luego debe observarse enteramente que cuantas veces el sacerdote inmola en el altar el cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo, otras tantas debe participar de este cuerpo y sangre.

V.

Dedúcese del contesto de este cánón que habia entonces costumbre de decir muchas misas en un mismo día, si mediaba alguna necesidad apremiante. Tambien se sabe que algunas veces hubo libertad para ello aun sin necesidad: pues se cree que el papa Leon celebró siete ú ocho veces en un solo día. Por este tiempo se ve que habia sacerdotes que abusaban absteniéndose de la comunión en todas las veces que celebraban, menos en la última, con objeto de no romper las leyes del ayuno. Esta conducta condena el cánón, declarando que semejante sacrificio es imperfecto, pues para que sea completo debe constar de tres cosas, oblation, consagracion y comunión. Tambien debe notarse que habia sacerdotes que, con objeto de lucrar muchas ofrendas, celebraban por avaricia muchas misas, y comulgaban solo en la última. Igualmente que ha variado el rito acerca de la misa, pues unas veces se ha celebrado, una sola, y otras muchas. Benedicto XIV en la bula *Quod spensis*, concedió á los súbditos de las coronas de España y Portugal el que pudiesen celebrar tres misas el día de la conmemoracion de los difuntos, aplicadas por los mismos y sin estipendio. Hay tambien en España la costumbre de decir otras tres misas el día de la Natividad de N. S. Jesucristo.

VI.

De concessa Toletano pontifici generalis synodi potestate, ut episcopi alterius provinciae cum conniventia principum in urbe regia ordinentur.

Illud quoque collatione mutua decernendum nobis occurrit, quod in quibusdam civitatibus decedentibus episcopis propriis, dum differtur diu ordinatio successoris, non minima creatur et officiorum divinorum offensio, et ecclesiasticarum rerum nocitura perditio. Nam dum longè latèque

VI.

De la potestad concedida por el sínodo general al pontífice de Toledo para ordenar en la ciudad Real y con anuencia de los príncipes á los obispos de otra provincia.

Tambien nos ocurrió manifestar de comun consentimiento, que si cuando mueren en algunas ciudades sus propios obispos, se difiere por mucho tiempo la ordenacion del sucesor, se perjudica bastante á los oficios divinos, y se causa daño á las cosas eclesiásticas. Pues no pueden

diffuso tractu terrarum commeantum impeditur celeritas nuntiorum, quò aut non queat regiis auditibus decedentis praesulis transitus innotesci aut de successore morientis episcopi libera principis electio praestolari, nascitur saepe et nostro ordini de relatione talium difficultas et regiae potestati, dum consultum nostrum pro subrogandis pontificibus sustinet injuriosa necessitas. Unde placuit omnibus pontificibus Hispaniae atque Galliae, ut salvo privilegio uniuscujusque provinciae licitum maneat deinceps Toletano pontifici quoscumque regalis potestas elegerit et jam dicti Toletani episcopi judicium dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in praecedentium sedium praeficere praesules, et decedentibus episcopis eligere successores; ita tamen, ut quisquis ille fuerit ordinatus, post ordinationis suae tempus intra trium mensium spatium proprii metropolitani praesentiam visurus accedat, qualiter ejus auctoritate vel disciplina instructus condignè susceptae sedis gubernacula teneat. Quòd si per desidiam aut neglectu quolibet constituti temporis metas excesserit, quibus metropolitani sui nequeat obtutibus praesentari, excommunicatum se per omnia noverit, exceptò si regia jussione impeditum se esse probaverit. Hanc quoque definitionis formulam, sicut de episcopis, ita et de ceteris ecclesiarum rectoribus placuit observandam.

do por la gran distancia venir pronto las noticias, tanto que el rey no puede saber la muerte del prelado, ni proveer por consiguiente á la vacante, muchas veces se origina gran dificultad á nuestro órden para participar esto, y á la potestad real, por tener que esperar nuestra consulta para proveer de pontífice, una injuriosa necesidad. Por lo que pareció bien á todos los pontífices de España y de la Galia, que salvando el privilegio de cada provincia, sea lícito en adelante al pontífice de Toledo consagrar prelado para cualquiera provincia en lugar de los difuntos, y elegir para sucesores de los muertos á quienes la potestad real nombrare y á quienes reputare por dignos el prelado de Toledo: debiendo tener presente el ordenado, que despues de haberlo sido, y en el espacio de tres meses se presentará á su propio metropolitano, con objeto de que reciba de él las instrucciones para el digno gobierno de su sede. Y si por desidia ó por cualquiera especie de desprecio transcurriere este tiempo sin verificarlo, quedará excomulgado totalmente, á no ser que probare habérselo impedido mandato real. Y esta fórmula de definicion establecida acerca de los obispos deberá observarse tambien para los demas rectores de las iglesias.

VI.

Examinada con detencion la historia eclesiástica (a) y estudiados los monumentos antiguos en que debe buscarse el origen, denominacion y atribuciones de los Primados, se encuentra tal oscuridad, tanta diversidad de opiniones, y tan distinto modo de interpretar la palabra *Primatus* (PRIMADO) que unas veces parece aplicada á solos los Patriarcas, otras á todos los Metropolitanos, y otras finalmente á una dignidad especial intermedia entre ambos. La significacion gramatical la aplica á cualquier dignidad que ocupa el primer lugar en cierto territorio eclesiástico: en cuya acepcion se empleó en los primitivos tiempos para significar los Patriarcas y Metropolitanos; pero posteriormente designó un grado especial de la gerarquía eclesiástica, peculiar á los obispos, cuyas sillas tenian inherente una prerogativa singular sobre los metropolitanos. Bajo este último concepto trataremos aqui con brevedad del origen y causas de la institucion de los *Primados* en general y de sus atribuciones; y despues del de la iglesia española con alguna mayor estension.

No puede fijarse con seguridad la época en que se conoció en la iglesia la dignidad de Primado en el sentido que aqui la consideramos. En occidente es donde con mas especialidad se la conocia: la que no tuvo su origen en la division de diócesis; al menos no hay monumento de los primeros siglos del que pueda deducirse que cada una de estas tuviese un prelado superior, á cuya silla estuvieran anejos algunos derechos sobre los metropolitanos de la misma. Algunos escritores acaso con fundamento, pretenden encontrar en el siglo VII la institucion de Primados en la iglesia occidental; otros la fijan en las falsas decretales de Isidoro Pector. Para determinar qué opinion sea la mas probable, es necesario investigar las causas de la institucion de los Primados y el diverso concepto que han tenido en las naciones católicas.

Disuelto el imperio romano en Europa, varió enteramente la policia civil; á la antigua division de diócesis sustituyéronse reinos independientes, en que los conquistadores fundaron monarquías, fijando su trono en una de las ciudades principales, que honraron en lo eclesiástico, despues que abrazaron la re-

(a) Este discurso que sirve de esposicion al cánon actual está tomado en su mayor parte del *Curso de Disciplina eclesiástica* del Doctor D. Joaquin Aguirre, título I, pag. 107, y del P. Florez en su *España Sagrada* tomo 6.

ligion de Jesucristo. Los honores que sucesivamente fueron concediéndose á los obispos de aquellas ciudades sobre los demas metropolitanos de las provincias eclesiásticas que existían dentro del territorio de la nueva monarquía, dieron causa á que aquellos obispos se elevasen en el orden eclesiástico y fuesen superiores á los demas metropolitanos, interviniendo en algunos negocios de las provincias de estos, y teniendo por consiguiente preeminencia sobre ellos. Era conforme á la disciplina general de la iglesia, establecida en el concilio Calcedonense, que los obispos de las ciudades en que los reyes fijaran su trono, tuviesen alguna prerogativa, y lo era también el que los monarcas procurasen engrandecer las sillas de las ciudades en que residían. Esta fué sin duda la causa de la institucion de los Primados en occidente, aunque no de aquellos que despues se consideraron como delegados de la silla apostólica, que son los que traen su origen de tiempos posteriores, y cuya institucion se funda en las falsas Decretales. Esta diferencia de Primados y la diversidad de tiempos en que se conocieron, nace de la distinta disciplina que rigió en las iglesias particulares, segun la que, en la primera época no era preciso recurrir á Roma para el establecimiento de Primados, sino que el consentimiento de las iglesias, la mayor ó menor excelencia de la silla en lo civil y la calidad de matriz, dependian de las circunstancias del pais y de los tiempos en que se daba la primacía ó preferencia, bastando para esta, que la silla á que estaba inherente tuviese, segun los cánones particulares de las iglesias, superioridad y presidencia sobre los demas obispos y metropolitanos. Así sucedió en algunas iglesias particulares del occidente, cuyas sillas primadas traen origen de aquellos tiempos.

Despues de las falsas Decretales varió la disciplina de la iglesia, ya por las circunstancias de los tiempos, ya por otras especiales que influyeron sobremanera en la necesidad de acudir á Roma no solo para la creacion de nuevas iglesias primadas, sino para la confirmacion de las que antes existieron. De aqui nace la opinion de que la disciplina de los Primados trae su origen de las falsas Decretales; en que se inculca el principio de instituir en las ciudades principales Primados que existan sin disminucion de las facultades de la silla apostólica, constituyendo un grado intermedio de gerarquía entre el Pontífice y los metropolitanos; siendo sin embargo falsa la doctrina de que tuviesen su origen en esta época todos los Primados de la iglesia occidental. Pues que los AA., al enumerar las iglesias Primadas de occidente, no examinan el origen particular de cada una, y solo las refieren todas á la época posterior á las falsas Decretales. No es fácil acomodarse á esta generalidad de origen, pues ni todas las iglesias Primadas son de una misma época, ni su institucion puede probarse con unos mismos documentos. Podría esto demostrarse haciendo exámen separado de cada una, pero seria salir de mi propósito, y por lo mismo me limitaré á tratar del Primado de España, cuyo origen, en mi opinion, no es de la época á que algunos escritores le refieren.

Hecha así distincion del origen de los Primados, en dos épocas, una anterior á Isidoro, y otra posterior á este colector, es necesario tambien distinguir las atribuciones que tuvieron en cada una de las épocas; y aunque no puede establecerse una regla general que designe la disciplina de las iglesias particulares, puesto que las preeminencias y prerogativas de los Primados nacen de sus cánones especiales, sin embargo, puede asegurarse que en la primera época consistian en la presidencia de los concilios y en la intervencion en todos aquellos negocios que decian relacion á suplir en algunos casos la negligencia de los metropolitanos. Puesto que los derechos de los Primados en esta época eran, segun algunos, los siguientes: 1.º, confirmar á los obispos y metropolitanos electos antes que se les ordene: 2.º decidir los pleitos que no pudieron decidirse en el concilio Provincial: 3.º, convocar concilio nacional ó plenario de todo su exarcado. 4.º tener cuidado de que se observen exactísimamente en todas las iglesias de su territorio la disciplina y leyes eclesiásticas, y sino pudieren remediar algun mal, elevarlo al conocimiento del romano Pontífice: 5.º, finalmente, dar á los metropolitanos, á los obispos y á los demas clérigos que quieren salir de la patria y ausentarse de sus iglesias, cartas formadas ó comunicatorias. Estos derechos deducidos de la Epístola 84 de San Leon á Anastasio obispo de Tesalónica, (que es la decretal LXVIII de nuestra Coleccion) no son aplicables á los Primados de Occidente, cuyas facultades no eran iguales, y cuya potestad era mas amplia ó restringida, segun los cánones en que se fundaba. Aun es mas difícil fijar sus atribuciones en la segunda, pues que considerándose como legados de la silla apostólica, la mayor ó menor estension de aquellas dependia de la liberalidad de los Pontífices. Por eso se ve que á la concesion de la primacía unian la del palio, añadiendo la cláusula de «salva la potestad de la Iglesia romana.» Los derechos pues de los Primados de esta época, debian estar en consonancia con las reservas, conocimiento de causas mayores, derecho de apelaciones y demas que pertenecieron á la silla apostólica; en cuya virtud la dignidad de Primado vino á reducirse, en la mayor parte de las iglesias particulares, á una prerogativa de honor sin jurisdiccion.

La iglesia de España ha sido y es una de las porciones mas brillantes del catolicismo. Los concilios españoles ocupan un lugar muy distinguido en los anales eclesiásticos; por lo que ninguna ocasion mas oportuna que este discurso para tratar especialmente del Primado, toda vez que ya se ha espuesto lado cetrina canónica acerca de las autoridades superiores en las iglesias nacionales, y sus asambleas. La España tiene

tambien su Primado y sus cánones, que dictados por la virtud y sabiduría han llegado á formar parte del derecho general de la Iglesia.

No puedo convenir con algunos escritores españoles que al buscar el origen del primado de nuestra iglesia, le encuentran posterior á las falsas Decretales, y aseguran que en nuestros concilios no se halla diferencia entre primados y metropolitanos. En nuestros cánones se ven pruebas de su anterior existencia, y de los derechos que inherentes á una Silla, demuestran claramente su superioridad sobre todos los metropolitanos de España, y bastan á probar la primacía anterior á la época citada. Tampoco puedo ser de la opinion de los que para probar este derecho pretenden buscarlo en los primeros siglos de la iglesia. Mas probable me parece la de aquellos que refieren el origen de la primacía general de las Españas al siglo VII de la iglesia, nacida de preeminencias y prerogativas concedidas á los preladados de Toledo, ciudad imperial en que los reyes residian. Una reseña histórica de la disciplina de la iglesia española desde el principio de su existencia hasta nuestros dias es el mejor medio de poner en claro esta cuestion, distinguiendo al efecto las épocas siguientes: 1.^a Desde el principio de la iglesia hasta el siglo VII. 2.^a Desde el siglo VII hasta la ocupacion de Toledo por los árabes. 3.^a Desde la conquista de Toledo hasta nuestros dias.

En los seis y medio primeros siglos, no hay documento alguno en que pueda fundarse la primacía de la iglesia de Toledo, porque durante los tres primeros Toledo no fue metrópoli permanente, sino parte de la Tarraconense. Hasta mitad del siglo V, despues de conocerse la provincia Cartaginense, y á pesar de ser Cartagena metrópoli civil, no estaba inherente á ninguna silla la dignidad metropolítica eclesiástica. Durante este tiempo estuvieron enteramente separadas las provincias que formaban las metrópolis de Toledo y Braga. La dominacion de los Suevos por espacio de cerca de dos siglos en Galicia impedía la mútua comunicacion de preladados, de modo que ni el de Braga podia establecer nada fuera de su provincia, ni el de Toledo tenia la mas mínima jurisdiccion en Galicia, por lo que *ni aun hubo concilio general desde el año 400 hasta el de 589*, en que ya el Godo era único señor de España y de la Galla Narbonense. Véase tambien á Masdeu, Iglesia española, cap. 4.^o

Los preladados de Toledo, no tenian entonces presidencia ni preeminencia alguna sobre los demas: asistian á los concilios, ocupaban el lugar que segun su antigüedad les correspondia, y suscribian tambien despues de otros preladados. En el siglo VI fue ya Toledo declarada metrópoli de la provincia Cartaginense con el honor que tenian los obispos de las demas metrópolis, pero sin ninguna de aquellas preeminencias sobre los mismos, que son la base de la primacía eclesiástica, y que despues le fueron concedidas. Los honores pues en que algunos pretenden fundar la primacía de Toledo en esta época, fueron propios de todos los metropolitanos, conforme á la disciplina de España entonces vigente. Tales eran el fuero privativo de sentenciar las causas de los obispos de distintas provincias, y por consiguiente el derecho de apelaciones de las sentencias de los concilios provinciales; pero ni uno ni otro derecho fué peculiar del prelado de Toledo, y sí comun á todos los metropolitanos. Documentos canónicos de esta época demuestran tambien que no pertenecia á determinada Silla dar la última sentencia, estando espresamente declarado, que en el caso de discordar los jueces, se acudiese á alguno de los metropolitanos confinantes, el cual, en union de otros obispos, terminase la causa. Del mismo modo manifiestan los hechos que el recurso á diversa provincia, no tenia por objeto el que esta fuese solo la de Toledo, pues no se ejecutoriaba sentencia alguna, hasta haber sido vista en el tribunal de algun metropolitano confinante. No teniendo, pues, el obispo de Toledo durante esta época ninguno de los derechos que le constituyeran superior á los demas metropolitanos, y no habiendo documento alguno que pruebe, que la iglesia de Toledo fué metrópoli en los tres primeros siglos, y mucho menos que demuestre que en los siguientes hasta la mitad del sétimo pudiese obrar fuera de su provincia de distinto modo que los demas metropolitanos, no puede sostenerse que la primacía de Toledo existiese en los seis y medio primeros siglos de la iglesia.

El tiempo en que llegó Toledo á aquella altura fué el de *Ervigio* y de *San Julian*, segundo despues de *San Ildefonso*, que presidió este concilio XII de Toledo, tenido en el año 681; desde el cual hallamos ya á esta iglesia con unos honores sobre las demas de España, que si por un lado no tenia lo que la disciplina de aquel tiempo no pedia, ni era inseparable de verdadero Primado (aunque algunos lo gozasen); por otro la ennoblecian y ensalzaban prerogativas en algun modo mas altas que las de hoy.

Estas constan por el concilio y cánón que nos ocupa, donde le concedieron los Padres cierta especie de jurisdiccion sobre todas las provincias de España, diciendo, que pueda el Toledano elegir sucesores en todas las iglesias que vacaren en *cualquiera provincia*, ordenando alli obispo al que el Rey eligiere, asegurado por juicio del Primado de Toledo de que el sugeto era digno. Este es el texto mas honorífico que tiene Toledo á su favor. Redúcese á dos partes: una de consagrar obispos de diversa provincia, otra de elegirlos. De ambas se va á tratar aqui, empezando por la eleccion por ser antes que la consagracion en órden al tiempo.

Sobre el fuero de elegir puede haber duda: pero tambien solucion. La duda es, que por el mismo cánón consta ser la eleccion propia del Rey; y parece que no pudo pertenecer á dos. Pero esto no tanto

es contra el honor del Toledano, cuanto contra el mismo concilio, donde espresamente se dice, que pueda aquel prelado elegir sucesores en todas las sillas que vacaren: *Decedentibus Episcopis eligere successores*. De este modo lo entendió Thomasino, lib. 4 de Vet. discipl. cap. 30, núm. 3. Asi tambien Morales lib. 12, cap. 53, en donde dice: *Se le da grande autoridad y poderio al Arzobispo de Toledo en elegir obispos: pues le conceden, que nombre y ponga sucesor, el cual con la aprobacion del Rey quede por Prelado*. Asi Tambien Padilla tomo 2.º, fol. 299, donde espone el cánon, diciendo, *que pudiese el Metropolitano, de Toledo nombrar y poner sucesor en aquel obispado: y que el que asi fuese por él nombrado, aprobándolo despues el Rey, quedase por Prelado de aquella iglesia en que habia sido nombrado por el Metropolitano, etc.*, y añade en las palabras que se dirán mas adelante otras mas vivas espresiones.

Yo creo que asi al Rey, como al prelado de Toledo se puede deferir la eleccion: pues aun hoy vemos en España, que el Rey, y la Cámara de Castilla eligen el sugeto que ha de ser consagrado: la Cámara elige al que le parece digno del honor; y el Rey al que juzga mas conveniente: uno proponiendo, otro eligiendo libremente. Desde el tiempo de los Godos reconocieron nuestros prelados en sus Monarcas la Regalía de la eleccion, como se ve (fuera de otros textos) en este cánon, donde espresan que para ordenar sucesores en las Sedes, esperaban la libre eleccion del Rey: pero no se opone á esto el fuero del Metropolitano de Toledo: pues solo elegia proponiendo, ó en cuanto determinaba la idoneidad del sugeto; de modo que la eleccion de los obispos atribuida en este canon al Toledano, solo llegaba á efecto por voluntad del Rey; y consiguientemente no podia perjudicar á la Regalía. Teniendo, pues los Toledanos á su favor que su Prelado eligiese sucesores en las Sillas de *cualquiera provincia*, segun las palabras dadas del concilio, y segun la inteligencia de los autores citadas, pueden argüir de aqui superioridad no solo de Metropolitanos sobre los obispos, sino sobre todos los Metropolitanos. La razon es, porque al Metropolitano le tocaba solamente el influjo en las elecciones de su provincia, de modo que ninguna se hiciese sin su acuerdo, pero no se estendian ni á un palmo fuera de los términos de su Metrópoli. En el Toledano no habia restriccion: á todas las provincias se alargaba su fuero: y asi tenia honor superior á los Metropolitanos, para el cual no se ha descubierto otra voz que la de Primado, quien solo (omitidos los Patriarcas) puede obrar fuera de su provincia.

Aun añadió Thomasino en el lugar citado, diciendo que el fuero del Toledano fue superior al de otros Primados, que no llegaron á tanto: *Eo potestatis nulli unquam venerant Primates*. Del Primado del Ilírico leemos en la epíst. 84 de San Leon, que los Metropolitanos tenian obligacion de darle cuenta de las elecciones hechas en sus provincias, como se recopiló en el índice de nuestros antiguos cánones, por estas palabras: *ut Metropolitanus de episcopo electo ad episcopum primatum tenentem referat*. En el Toledano se verificó, que despues del concilio XII ninguna eleccion se podia hacer, no solo dentro de su Metrópoli, pero ni en todas las demas provincias de estos reinos, sin su noticia y aprobacion, como es innegable á vista del cánon referido: luego aun prescindiendo del rigor de la voz *elegir*, convenia con el mencionado primado del Ilírico en el fuero de que las elecciones no tuviesen efecto en ninguna provincia sin su aprobacion: y recurriendo á que por sí elegia con el Rey, escribió Thomasino, que era superior á otros Primados, pues no elegian sucesores concurriendo á ello con los Electores, sino aprobando ó confirmando la eleccion: y esto á lo menos, sino mas, convino al Prelado de Toledo desde el citado cánon. Del Primado Africano sabemos por el concilio III de Cartago can. 45 que fue privilegio de su iglesia el poder sacar de cualquiera provincia al clérigo que pidiese algun pueblo para consagrarle obispo, ó por Rector. Este honor del Primado de Cartago creo que es mas oportuno para manifestar el de Toledo: pues aquel era superior á todos los Metropolitanos de Africa por la licencia que tenia de poder sacar de cualquiera iglesia y provincia á los clérigos que fuesen postulados para los cargos, sin que esto conviniese á otro prelado, pues dicen que era fuero peculiar de su Sede. Esta misma licencia concedieron á la de Toledo los españoles, diciendo, que le pertenezca ordenar obispos y Rectores en todas las iglesias que vacasen en cualquiera provincia, lo que forzosamente incluye el fuero del Primado africano, sobre poder extraer de cualquiera iglesia y provincia para otra al clérigo, que fuese postulado: y asi como aquello era privilegio de la Sede de Cartago, tambien lo fue de la Toledana, pues en ningun Metropolitano leemos semejante potestad.

Y es muy de reparar, que aquella escelencia del Primado Africano no pendia ni estrivaba en que hiciese por sí las elecciones, ni aun las propuestas, constandingo por el citado cánon, que solo se estendia á los clérigos, que fuesen postulados por las iglesias: y con todo eso por poder sacar al electo de cualquiera provincia donde estuviese, para consagrarle en la iglesia vacante, era respetado y mirado como Primado: luego teniendo este mismo fuero el Toledano, con la mayor escelencia de que per sí solo, sin dependencia de iglesias, eligiese con el Rey los sucesores, y los consagrarse, sin restriccion de provincias; parece que no solo fue igual, sino superior al honor de otros Primados, sin que pueda perjudicarle el esceso: porque si el tener la precisa facultad, que en órden á esta línea gozaban otros Primados, le bastaba para participar de un mismo honor: ¿por qué razon le podrá defraudar el tenerla con mayor plenitud? El no llegar á la misma escelencia, cualquiera lo graduaria de falta: pero gozarla, aun con mayor autoridad, no debe desdecir de aquel honor.

Con esto parece que se ocurre al modo con que intentó evadirse el Autor del Memorial de Sevilla, diciendo, que el nombrar personas para obispos de las sillas vacantes no sirve para elevar al Toledano á la dignidad de Primado, por cuanto los Primados nunca tuvieron, ni tienen semejante fuero; como escribió en la página 124. Ocurrese, digo, porque si nos probara, que el privilegio no llegaba á la facultad de otros Primados, frustraría el asunto: pero no le defrauda, confesando que en el Toledano habia mas que en otros. Para igualarse con el Thesalonicense le bastaba el derecho de que los Metropolitanos tuviesen que darle cuenta de las elecciones; de modo que ninguna consagracion se hiciese sin su acuerdo: y como en España no podia ninguna eleccion tener efecto, sin aprobacion del Toledano, consta que gozaba un privilegio tan honorífico, ó mas, que el del Ilírico. Al Africano de tal modo le escedia el de España, en el fuero de concurrir á la eleccion (lo que no tenia el de Africa) que le igualaba en la facultad de poder sacar á cualquier clérigo de una iglesia para otra fuera de su provincia: luego el exceso incluye el honor de otros Primados, aunque con mas excelencia: y por tanto no se puede decir que el Toledano no fuese tan perfecto como otros, sino que se diga que el Angel, v. g., no es tan perfectamente racional como el hombre, por serlo en un grado mas perfecto.

Con esto puede estrecharse mas el argumento; ¿ó la facultad que el concilio XII concedió al Prelado de Toledo incluye imprescindiblemente el honor de elegir con el Rey, ó se salva sin elegir, con el fuero preciso de aprobar, y consagrar por sí? Si se insiste en esto se sacará igual con los Primados referidos. Pues si se dice que el fuero concedido al Toledano en aquel cánon es superior á los demas, se confiesa que pendia de él, y no de otros, la eleccion: y entonces se halla con una jurisdiccion que se estendia sobre seis provincias: lo que no puede convenir á un puro Metropolitano; y no solo incluye el fuero de otros Primados, en cuanto á elecciones y consagraciones, sino que les escede, y asi no le puede defraudar.

Otro recurso del referido Autor fué decir con Mariana, que el privilegio de nombrar obispos se redujo al lance en que el Rey estuviese ausente. Pero esto ni quita la sustancia del fuero (pues á lo menos queda lo que en otros Primados) ni tampoco fue asi, como consta por el mismo cánon: para cuya inteligencia conviene renovar lo apuntado sobre la Regalía de los Godos, que se hallaban en posesion de elegir los obispos. El modo que se observaba en esto, era primeramente dando parte al Rey de la vacante: luego consultaba el Soberano á la iglesia del difunto sobre la persona que juzgaba mas digna para el cargo, sin que esto le precisase á la eleccion, como consta por la carta 13 de San Isidoro á San Braulio, y por este mismo cánon de que hablamos, donde se publica la libre eleccion del Rey, aun cuando se espresa que esperaba la consulta de las iglesias, en las palabras que luego se pondrán. Resuelto en fin el príncipe enviaba la nominacion del que elegia, participándola al Metropolitano y obispos de la provincia respectiva; los cuales viendo que la persona era digna, aprobaban la eleccion, y consagraban al sugeto en la silla.

Viendo los Padres que en estas diligencias solia gastarse mucho tiempo, tardando el rey en elegir, por esperar las consultas; y las iglesias en gozar de pastor, por la distancia que muchas tenian de la Côte; viendo por otra parte los perjuicios que las prolongadas vacantes ocasionaban al culto y á los expedientes eclesiásticos: resolvieron de comun acuerdo, juntos en concilio nacional, ocurrir á estos daños, elevando al Prelado de Toledo al fuero de que por sí eligiese con el Rey, y consagrarse los obispos de todas las provincias; de suerte que no hubiese que esperar consulta de iglesias, ni aprobacion de otro Metropolitano: *Illud quoque collatione mutua, etc.* como se espresa el cánon.

En todo él no se hallará cláusula, ni palabra, que estreche la potestad del Toledano al tiempo de la ausencia del Rey, fundándose el privilegio en el deseo de cortar los perjuicios que ocasionaba la distancia entre algunas ciudades y la Côte; lo que siempre se verificaba aun estando los Reyes en Toledo, como se ve en las iglesias del Algarve, de Galicia, de Cataluña, y de la Galia Narbonense. Luego sin fundamento se contrae la eleccion de los obispos á lances de la ausencia del Rey. Ni obsta tampoco el concepto de que se hiciese aquello por evitar los perjuicios de las largas vacantes. No obsta, digo, porque tambien la Santa Sede instituyó el Primado del Ilírico para ocurrir á los daños de la mucha distancia de provincias, como manifestó San Leon en la carta citada, tít. 4.º, y con todo eso era verdadero Primado: porque este honor se califica por los fueros; no por los inductivos. ¿Quién podrá imaginar que la iglesia de España habia de hacer lo que hizo sin motivo? Túvole muy grande, que fue el del bien comun de las iglesias; y asi el pleito no está en el inductivo que movió á nuestros Padres para ceder y desprenderse de los fueros de cada uno en esta línea, sino en el privilegio concedido pues si tiraron á cortar los perjuicios, poniendo en él unos fueros provinciales, con que pudiese estenderse á todas las provincias; claro está, que ni esto podia hacerse sin motivo, ni puede perjudicar al honor el fin con que se hizo.

Tampoco le disminuye la poca duracion que hubo desde aquel cánon hasta la pérdida de España, como apunta el Autor del memorial núm. 116. La razon es, porque el fondo de la dificultad estriba en si hubo tal honor en tiempo de los Godos, y si de suyo podia ser perpétuo. El que insiste en la corta duracion, supone la existencia. Que de suyo era durable, se declaró expresamente por los Padres en el concilio siguiente, confirmando quanto se decretó en este, y añadiendo que valga para siempre:

iteratò inconvulsibilis nostrae definitionis consensu ea ipsa gesta, prout gesta sunt vel conscripta, omni tempore aeternitate valitura decernimus. Y para que no se dudase, si quedaba incluida aqui la potestad concedida al Toledano, la espresaron con voces terminantes: *De concessa Toletano pontifici generalis synodi potestate:* y aun sin mencionarla, quedaba comprendida en la cláusula, *ipsa gesta, prout gesta sunt vel conscripta*, en que manifiestan, que no restringen nada de lo escrito en el cánon, de que hablamos, sino que todo lo confirman, *ut jacet*, añadiendo que valga *para siempre*: Luego el recurso á la corta duracion del Imperio de los Godos, no sirve para un asunto en que se busca el fuero y el derecho.

Solo pudiera hacer fuerza, y aun enervar lo dicho, si fuera verdad lo que escribió D. Francisco de Padilla en su Centuria 7. cap. 58, donde alega y dice con el Tudense: *que al Rey Ervigio no le debió de agradar este decreto, por parecerle, que aquella preeminencia, que se daba al Metropolitano de Toledo, era en perjuicio de su corona Real, como verdaderamente, dice, lo era poder elegir el Metropolitano de Toledo obispos antes que fuesen presentados por el Rey, y poder no instituir á los que el Rey presentase, si le pareciere no ser dignos los presentados: y tambien era en perjuicio de los otros Metropolitanos, que el de Toledo pudiese instituir y consagrar obispos, que no fuesen sus sufraganeos.* Y dice el mismo don Lucas prosigue Padilla, *que este Rey Ervigio alcanzó del Papa, que ningun Metropolitano fuese sujeto al de Toledo.* Asi Padilla. Y añade Espondano con Baronio (sobre el año 681.) que hubo tumulto en el reino, y que los demas obispos obligaron al Rey, á que mudase la conducta, moviéndole á que obtuviese del Papa el privilegio de que ningun metropolitano estuviese sujeto al Primado, sino al Papa, como escribe el Tudense.

Aqui no puedo menos de estrañar, que habiendo fuentes originales acudan estos, y otros autores á beber en arroyos poco límpios, sino positivamente turbios, como sucede en el punto de que hablamos. Primeramente es falso, que el Tudense digese, que hubo tumulto sobre esto, ó que al Rey le desagradase aquel decreto: pues no encontramos tal cosa en sus escritos. Lo segundo que aunque lo digera, (como dijo lo último del Privilegio Pontificio sobre la exencion de los Metropolitanos) seria una de las cosas en que se puede probar que habló sin lima, al modo que está demostrado ser falso lo que dijo en órden al Primado de Toledo en tiempo de Chindasvintho, y otras varias aserciones..

En el caso presente consta que ni el Rey, ni los obispos tuvieron sinsabor con tal decreto. Lo primero se ve espresamente en la ley confirmatoria del concilio, donde con toda claridad dijo el Rey, que todo lo actuado en el sínodo, asi como habia sido efecto de su piadosa devocion, asi tambien debia ser defendido con su irrefragable autoridad, formando Ley contra cualquiera que se atreviese á la fraccion: *sicut pio devotionis studio, etc.*, y para que no se dudase de si el Decreto de que vamos hablando, era de su Real agrado, le entresaca con espresion entre lo que manda que se guarde: *Item de concessa toletano pontifici generalis synodi potestate, etc.*

De parte de los obispos consta lo espontáneo del privilegio, cuando espresan que á todos los de España les agradó. Y porque no se imagine, si despues lo sintieron, y que se tumultuaron contra la concesion, hallamos que juntándose á los dos años siguientes en el concilio XIII del año 683: proponen que se hizo todo de comun consentimiento, volviendo á confirmar de nuevo el privilegio, espresándole entre los que mandaron que se tuviesen por válidos para siempre. Ni convenia otra cosa con el fin que les movió de evitar los perjuicios seguidos de la prolongacion de las vacantes; pues el celo del remedio pedia persistencia, y no una provision de cuatro dias.

Asi como los Padres ratificaron en el concilio siguiente su decreto, tambien el Rey volvió á dar otra ley confirmatoria de la renovacion del privilegio incluido segunda vez en el tít. 9 del concilio XIII. Pues si todos decretan uniformemente, no solo los Padres, sino el Rey: si unos y otros persisten y renuevan á los dos años la misma concesion, mandando que sea válida para siempre, ¿donde está el disgusto, ni la retractacion? A vista de unos testimonios tan auténticos de los mismos obispos, y del Rey, ¿qué autoridad merece sobre lo contrario el que escriba seiscientos años despues, sin darnos documento que le fie?

Ya escribió Garivay lib. 8, cap. 43 que el Tudense *recibió manifiesto engaño, porque como escritor que en el progreso de su historia se da á conocer siempre, no ser nada propicio y devoto á la Primacia de Toledo, manifestó querer sustentar la parte de los arzobispos de Santiago, siendo Autor del distrito del reino de Leon.* Padilla por el extremo contrario quiere defender al Tudense, tratándole de libre y verdadero historiador. Pero el hecho es que don Lucas de Tuy tan presto da como quita la primacia, sin firmeza, ni apoyo de sus dichos, y contrayendo lo antiguo al aspecto de las cosas de su tiempo, porque por la falta de cultura de su siglo, creia que siempre habian tenido aquel estado, siendo cierto que fue muy diferente, como sobre el caso presente muestran los testimonios alegados; segun los cuales no podemos decir, que de parte del Rey ni de los obispos hubiese el mas mínimo resentimiento, ni mucho menos lo que dice Padilla, de que no seria por voto de los Metropolitanos, ni sin voces; pues los mismos Padres afirman que fué á gusto de todos, y por unánime consentimiento.

El Autor Sevillano queriendo salir de un golpe de este lazo tiró á cortar el nudo, diciendo, que aunque los fueros incluidos en aquel Decreto fuesen derechos de primacia, todavia ni el Rey, ni los Metropoli-

tanos, ni todo el concilio nacional pudieran habérselos dado, porque la jurisdiccion de Primado, es jurisdiccion pontificia, como resuelve, núm. 122.

Ya estamos no tanto en la cuestion de la potestad del Toledano, sino en la del concilio nacional para puntos respectivos á su diócesi; y es algo de estrañar un semejante corte en este Autor, habiendo dicho en la entrada de aquel número, que al electo por el Rey para la dignidad episcopal se le conferia el cargo sin intervencion ni aun del Sumo Pontífice, á quien de derecho, dice, tocaba la aprobacion, como hoy se practica, y entonces (añade) ni aun esta circunstancia intervenia. Aqui pudiéramos preguntar si la jurisdiccion episcopal es Pontificia: y al oír que si, pues dice tocaba al Sumo Pontífice por derecho la aprobacion: volver á preguntar, si en aquel tiempo intervenia su consentimiento ú aprobacion para las consagraciones de los obispos? Responde que no, como es constante. ¿Pues quién dió aquella potestad á los obispos? Si siendo pontificia no pendia de rescripto pontificio; ¿por qué se echa de menos en la Primacia?

Sin meternos en los Exarcados del Oriente, podíamos preguntar á aquel Autor, si vió alguna Bula Pontificia en que la iglesia de Cartago se erigiese Primada; ó si algun Sumo Pontífice trató de vicario suyo al Cartaginense? Item, ¿si las Metrópolis que de cierto sabemos habia permanentes en España, se erigieron por Bula Pontificia? ¿Y si todo esto incluye jurisdiccion espiritual?

Demas de esto, si juntos los prelados en Sínodo Nacional podian formar cánones, que obligaban á todas sus iglesias, y deponer obispos y Metropolitanos, sin acudir á Italia; ¿qué les falta para poder conceder por sí al Metropolitano de la ciudad capital de todo el Reino, un honor superior á los demas? Desde el concilio Calcedonense del año 451 estaba ya decretado en el cánón XVII que si por imperial autoridad subiese alguna ciudad á mas honor, pudiese lo eclesiástico atemperarse á lo civil, como ya hemos dicho en el tomo I. pág. 173. Hallándose pues Toledo por disposicion de los Reyes en la mayor grandeza de su trono habia fundamento en los cánones, para que los Padres elevasen al obispo de Toledo á mayor excelencia que todos los demas. Procediendo pues conformes con el cánón, y estando congregados en Sínodo Nacional, tuvieron potestad para decretar lo que hicieron, sin necesitar para dentro de su Reino de intervencion de afuera, asi como no la habia, para juntarse, para establecer cánones, para deponer á obispos y Metropolitanos, para consagrarlos, y para cuanto convenia al gobierno de sus seis provincias, como sucedia en los prelados de otras partes: y asi como por el comun uso de hoy no se concluye bien contra lo que se practicaba antiguamente: quedando en su vigor el argumento, de que las iglesias de España concedieron á la de Toledo, y no á otra, el honor superior á todo Metropolitano, de influir en las elecciones de fuera de su provincia de modo que ninguna se hiciere sin su acuerdo y aun con mayor excelencia que la practicada en esta línea por otros verdaderos Primados.

El segundo punto que prometimos tratar en este discurso fué que el *Prelado de Toledo tuvo el fuero de consagrar obispos de diversa Provincia, conviniendo en esto con Primados.*

Otro honor de los que prueban superioridad á todos los Metropolitanos en el Toledano, es el de poder consagrar á los obispos de distintas Provincias, como consta por este concilio y cánón por las palabras ya dadas, de que hacemos reflexion aparte, porque pudo estar un fuero sin el otro, como estuvo en el Primado de Africa, el cual consagraba, pero no elegia los obispos: mas los Padres de España defirieron ambos honores al Prelado de Toledo, previniendo, que el consagrado se presentase dentro de tres meses delante de su Metropolitano, como estaba decretado en el Tarracónense, cánón 5. aunque allí por hablar de los límites de una Provincia, solo prescribieron dos meses, y aquí tres, por incluirse mas distancia.

El fuero de que al Prelado de Toledo perteneciesen las consagraciones de todos los obispos, se expresó en las palabras: *in quibuslibet provinciis in praecedentium sedibus praeficere praesules....* etc. Lo mismo confirmó el Rey, y los Padres del concilio siguiente, por las palabras, *Episcopi alterius provinciae cum conniventia principum in Urbe regia ordinentur.* Esta potestad es la que mas caracterizó al Primado de Africa, el cual tenia el mismo fuero de consagrar los obispos de diversa Provincia; como se prueba por el concilio III de Cartago, cánón 39, donde el obispo de Cartago Aurelio dijo, que frecuentemente, y casi cada Domingo habia que consagrar obispos: lo que no podia suceder, si solamente ordenara los de su Provincia, como notó el Cardenal de Noris de Syn. V. cap. 10, y asi ordenaba, á lo menos á los de las Provincias confinantes, y si alguno era consagrado por otros, no se hacia sin su acuerdo, como se vió en la consagracion del esclarecido doctor S. Agustin, segun refiere en su vida Posidio; y con toda espresion consta por el concilio Cartaginense III, como dejamos ya dicho. Y si en Africa era fuero primacial el poder consagrar al obispo de cualquiera Provincia, claro está que en España tendrá la misma fuerza.

La razon es, porque siendo indubitable que la confirmacion de los obispos electos pertenecia á los Metropolitanos, de modo que no pudieran ser consagrados sin su acuerdo; siempre y en cualquiera parte, donde haya otro á quien pertenezca aquel fuero, sobre diversas Metrópolis, le constituirá Metropolitano comun de diversas Provincias, que es ser Primado, ó Exarco de la Diócesis Nacional. El Prelado de

Toledo tenia por fuero de su iglesia, y por cánones de dos concilios Nacionales este Privilegio: luego era por este título superior á los Metropolitanos de cada Provincia, incluyendo en sí la potestad que cada uno tenia para dentro de su territorio, y la que á ninguno sino á él, y á los Primados, les pertenecia, de estenderse á los Prelados de diversas Provincias.

A este fundamento responde el Autor del Memorial de Sevilla con las mismas evasiones ya impugnadas, de que duró poco tiempo; que no era fuero de Primados el poder consagrar obispos (como escribe al fin del núm. 121), y finalmente que los Prelados de España juntos todos no podian conceder al Toledano aquella superioridad. La corta duracion accidental no perjudica á la excelencia del fuero, cuando por naturaleza de la concesion es perpetuo, como lo fué la de este. Que no convino á otros Primados, es falso, como se ha visto en el de Africa; y en el Thesalonicense sobre el Ilirico: y aun el mismo Escritor confiesa, como debe, núm 119 que los Primados del oriente tenian derecho de que se les avisase de la eleccion, *y hasta recibir su consentimiento no se pasaba á consagrarle: y si el Primado queria consagrarle, el Metropolitano electo tenia obligacion de ir á ser consagrado por su Primado.* Ya se ve aqui deferida al fuero primacial la consagracion de obispos fuera de su Provincia: y como al Toledano le perteneció este derecho sobre obispos y Metropolitanos de todos los dominios de los Godos, no se le puede negar el mismo honor.

En cuanto á que los obispos de España pudieron conceder al de Toledo el fuero de las consagraciones, hay no solo la evidencia de que de hecho lo hicieron, sino la prueba de que procedieron conformes con el cánón, por ser ciudad elevada á la capital de todo el Reino: y que hallándose juntos en sínodo Nacional tuvieron autoridad de poner y quitar leyes, que fuesen obligatorias entre ellos, aunque no para fuera de sus Provincias. Ni obsta la fórmula de argüir, de que nadie puede dar mas de lo que tiene. No obsta, digo: porque aunque antes ninguno era Primado en estos Reinos, habia potestad en los Primados de Provincias para conceder, por utilidad comun de las iglesias, la que cada una tenia, defiriéndolas al de una determinadamente: y unidas aquellas facultades en uno le constituian superior á todos. No habia pues Primado antecedentemente; pero habia potestad en las iglesias juntas para establecerle en su Diócesis comun: al modo que en la eleccion de un Rey, ninguno lo es antes de la eleccion: pero el cuerpo tiene potestad para hacerle. Lo mismo en la eleccion de los Metropolitanos, donde no hubo Primado. Ninguno de los obispos electores, ó consagrantes, era Metropolitano; y tenian facultad para hacerle. Asi se vió cuando nuestras Provincias pasaron de primeras Sillas desultorias á Metrópolis estables: en ninguna Provincia la habia permanente; y en todas hubo potestad para anejarla á determinada iglesia, sin dependencia, ni intervencion de voluntad agena, por preciso consentimiento de sus Prelados arreglados á los cánones, ó mirando á la utilidad comun, como hicieron los obispos de Galicia en la ereccion de la nueva Metròpoli de Lugo.

Del fuero de la consagracion en la persona á quien toca por derecho se infiere imprescindiblemente superioridad al consagrado; porque la raiz de la que tiene el Metropolitano en su Provincia, y el obispo en su Diócesis, proviene de pender de ellos las ordenaciones, por donde les compete la Primacia dentro de su respectivo territorio. Teniendo pues el Toledano aquel derecho sobre los obispos de todas las Provincias, le convino realidad de Primado. Y digo, *realidad*, porque habiendo formalidades Primaciales, será cuestion de voz insistir en el título: y en materia tan grave no debemos embarazarnos con cuestiones de nombre, cuando conste del hecho: al modo que aunque los Metropolitanos no firmasen, ni se intitulasen Primados de sus Provincias en España, como se usaba en Africa: no se infiere que no tuviesen aquí, como allí, verdaderos honores, y fueros de primeros y Primados de todos los obispos comprovinciales. Ni tampoco el Primado Africano firmaba como Primado de Africa, bastándole los fueros en que estaba reconocido, como obispo de tal iglesia, á la cual correspondian los honores.

En España como no se intitulaban Primados los Metropolitanos, tampoco lo usaba el Toledano: pero la misma excelencia que le hacia superior á los Metropolitanos, arguye el ser primero, pudiéndose decir que tampoco fue del todo peregrina la voz de *Primado* en tiempo de los Godos: pues la usa *Felix* en el elogio que escribió de San Julian: *Post sanctae memoriae Quiricum idem egregius Julianus praefatae urbis est unctus PRIMATU:* y aunque alguno la quiera contraer á concepto comun de las Metròpolis, podrá otro reponer, que significa mas, por quanto en tiempo de Felix gozaba ya su iglesia de superioridad á otras Metròpolis: y al modo que por semejantes fueros damos al Primado de Cartago mas vigor que á los Metropolitanos africanos, aunque les fuese comun la voz *Primado*; asi tambien se puede contraer hablando de Toledo despues del concilio XII por la circunstancia de sus mayores fueros. Omitiendo pues el uso de la voz por no hacer falta, basta ver, por el cánón citado, que Toledo quedó con jurisdiccion sobre diversas provincias por el derecho de las consagraciones. Se dirá, que tampoco basta esto, por no haber sido fuero peculiar del Toledano; pues aunque despues del concilio podian los Metropolitanos hacer las consagraciones por sí, cuando quisiesen, como consta por el mismo cánón, cuando añade: *Salvo privilegio uniuscujusque Provinciae:* y si á cada uno le queda salvo su fuero, podrá hacer por sí la consagracion cuando quisiere. Respondo que la inmunidad del privilegio de cada provincia no se puede entender en el sen-

tido de la instancia; de modo que los Metropolitanos pudiesen hacer por sí las consagraciones, desde que cedieron al de Toledo aquel derecho. La razon es, porque aquella inteligencia destruye el fin del cánón, en que intentaron los Padres cortar los daños de las prolongadas vacantes, por medio de que solo el Toledano consagrarse por sí, é hiciese las elecciones con el Rey. Si despues de esta concesion intentasen usar de los antiguos fueros, de informar al Rey sobre las elecciones, y aprobar por sí la real nominacion, quedarian los perjuicios antiguos en su ser, con las mismas demoras; y no fue esta la intencion de los Padres: luego asi como no podian ni debian ejercitar el fuero de influir por sí en las elecciones, proponiendo ó aprobando, sino por el Toledano; tampoco podian consagrar ya; sin que por esto perjudique al privilegio de cada Provincia, que intentan dejar salvo, como no le perjudica la accion del derecho de que las elecciones no se hiciesen sin acuerdo del Metropolitano; porque en el lance de conceder al Toledano las dos cosas ponen la cláusula de *Salvo*, etc. Luego asi como esta se verifica en lo uno, cuando ya no pueden ejercitarlo por sí, del mismo modo en lo otro.

La razon de todo es, porque la escepcion no perjudica cuando desciende de la voluntad del que tenia el derecho, como sucedió en este lance. Juntamente se ve, que los Padres no intentaron mantener lo que cedian, sino que por la tal concesion no se perjudicase el privilegio de cada metropolitano sobre su sufragáneo; por lo cual espresaron, que los consagrados por el Toledano debiesen presentarse ante sus Gefes dentro de tres meses. Este fuero, y los demas que no se oponen á la concesion, es lo que se entiende por la cláusula *Salvo privilegio uniuscujusque Provinciae*; pero no se puede entender de modo que destruya lo concedido, ó prive al Toledano de su superioridad: al modo que cuando Urbano II restauró aquella Primacia, usó de la misma cláusula de que se mantuviesen *salvos los privilegios de los Metropolitanos*, como se ve en su Rescripto, y en la carta al Legado Raynerio, impresa por Baluzio en el Apéndice de los Primados de Pedro de Marca, Documento VI. Luego asi como esta espresion no disminuye el fuero primacial, tampoco perjudica en nuestro lance; pues en ambos se entiende la inmunidad de todos los demas privilegios ordinarios. Infíerese pues que desde el concilio XII era ya tan propio del Toledano el fuero de las elecciones y consagraciones en todas las Provincias, que ninguna podia hacerse sin su acuerdo, en lo que sino escedia, convenia con otros legítimos Primados.

A los espresados fueros se juntó otro, de que por título preciso de tal silla precediese el prelado de Toledo á todos los metropolitanos españoles: lo que es honor legítimo primacial y uno de los que muestran la primacia de una primera silla dentro de su provincia; viendo que por tal iglesia precede su prelado á los demas, sin necesitar de mayor antigüedad de ordenacion. Hallando pues en el Toledano el mismo honor sobre metropolitanos de diversas provincias, ofrece un fuero propio de los Primados.

Aunque los fueros manifestados hasta aquí tienen suficiente valor para persuadir al imparcial la escelencia del metropolitano de Toledo sobre todos los demas, no faltan otras confirmaciones que aunque cada una de por sí no llegue á convencer; con todo esto en suposicion de lo ya dicho, dan mas fuerza al concepto, si se mira, como debe, lo que resulta del todo.

Una es que el Papa San Leon II al remitir á España las actas del concilio VI general, á fin de que nuestros prelados se juntasen y las suscribiesen, no escribió á ningun obispo de estos reinos mas que al de Toledo; manifestando en esto que tenia á su sede por superior á todas las demas, pues la materia no era particular á su provincia ni efecto de consulta que le hubiese hecho el Toledano, sino acerca de juntar un concilio nacional. Y aunque es verdad que no vivia ya el prelado cuyo nombre mostraba el sobrescrito, no perjudica esto á la eminencia de la silla; porque no acudió á tal prelado por la calidad de persona, sino por la escelencia de su iglesia.

Otra accion que muestra la superioridad de la sede toledana se manifestó en la respuesta á la carta citada: pues no pudiendo juntarse todos los obispos de España para suscribir al concilio VI general, y responder por este medio al deseo del Papa San Leon, tomó la accion á su cargo el metropolitano de Toledo (que era á la sazón San Julian) y dirigió á Roma la respuesta, suscribiendo al referido sínodo general, y calificando lo actuado en Constantinopla contra el infeliz herege Apolinar, por medio del famoso Apologético primero, como refiere Felix en su vida, y confirma Isidoro Pacense, que ambos reducen al Santo la respuesta, y no á ningun otro obispo: lo que prueba que el de la sede Toledana tomaba á su cargo los negocios comunes de nuestra iglesia. Y habiendo reparado el sucesor de San Leon, que era Benedicto II, en algunas cláusulas del primer Apologético de San Julian, no solo satisfizo el santo á las dudas, sino que congregados los prelados de España en el sínodo XV hicieron suya la doctrina del Toledano, reproduciéndola y firmándola en aquel concilio. Confirmase todo esto por la espresion de Felix, que en el elogio del Santo le aplica el de haber sido eximio en la defensa de todas las iglesias: y esta solicitud por todas las iglesias da á entender que todas pertenecian en algun modo á su inspeccion: lo que junto con lo demas alegado, denota y favorece el cargo primacial.

Despues de la entrada de los Moros hallamos que el Arzobispo de Toledo Elipando congregó un concilio contra la heregia de los Migeceanos que andaba por la provincia de Sevilla. Y aunque algunos dicen que este sínodo se convocó en Sevilla, no producen prueba convincente: y si se hallaran algunas de que

congregó y presidió allí el concilio, sería mayor la urgencia; mas en el ínterin basta ver, que su solicitud se estendia á diversas provincias. Otras muchas cosas podrian alegarse en comprobacion de nuestra doctrina acerca del Primado de Toledo; pero las omitimos por no creerlas eficaces para el objeto.

Resta ahora hablar del Primado de Toledo despues de haberse recobrado esta ciudad del poder de los Sarracenos. Sucedió esto en el reinado de D. Alonso VI año 1085; y en vista de los fueros que en tiempo de los Godos la ensalzaron sobre otras iglesias, fue preciso que renaciese ilustrada en correspondencia al esplendor antiguo. Mas como algunas de las sillas pontificias gemian todavia bajo el yugo de los Sarracenos, sin poder tributar el antiguo consentimiento; y otras aunque estaban libres del cautiverio, tampoco podian concurrir por tocar al dominio de diferentes príncipes: por tanto fue preciso que el primer Arzobispo de Toledo D. Bernardo recurriese á la santa sede, para que proveyera lo mas oportuno y necesario sobre el orden gerárquico de esta gran monarquía que con el favor del cielo iba cada dia adelantando en la restauracion de sus antiguas sillas pontificias.

Era á la sazón Sumo Pontífice Urbano II, y esponiéndole D. Bernardo la notoria escelencia de la santa iglesia de Toledo sobre las demas provincias antiguas de estos reinos; se dignó S. S. revestirle del palio y honores primaciales en el tenor comun á otros Primados. Y por ser este el primer rescripto pontificio á favor de la primacia de Toledo, daré aqui traducido lo formal de él:

Urbano, obispo, Siervo de los Siervos de D'os, al reverendísimo hermano Arzobispo de Toledo Bernardo, y á sus sucesores para siempre.

»Notorio es á todos los que saben las instituciones decretales de los Santos, de cuanta dignidad fue
»la iglesia de Toledo desde lo antiguo; cuanta autoridad tuvo en las regiones de España, y de la Ga-
»lia, y cuantas utilidades han provenido de ella en los negocios eclesiásticos. Pero creciendo los pecados
»del pueblo, merecieron que fuese la ciudad tomada por los Sarracenos, y tan aniquilada la libertad de
»la religion cristiana, que casi por trescientos y setenta años no floreció allí ninguna dignidad pontificia,
»hasta que en nuestros tiempos compadecida de su pueblo la Divina clemencia, fue restaurada la ciu-
»dad de Toledo y espelidos los Sarracenos por solicitud del gloriosísimo Rey Alfonso, y por virtud y fuer-
»za de los cristianos: sirviéndose la Divina Magestad de que Tú carísimo hermano Bernardo fueses electo
»primer Prelado de aquella ciudad, por voluntad y unánime consentimiento de los Pueblos, Obispos,
»Príncipes, y del escelente Rey Alfonso.

«Queriendo pues nosotros corresponder á la miseracion de la Divina gracia, y atendiendo á los peligros
»de los mares y tiempo que has gastado en acudir á la autoridad de la Iglesia Romana, no nos negamos
»á restituir la autoridad cristiana de la misma iglesia de Toledo: alegrándonos y dando, como es razon
»muchas gracias á Dios, de que se haya dignado conceder en nuestro tiempo á los cristianos una
»tal victoria; y deseando establecer y aumentar con su ayuda el estado de la misma ciudad en lo
»que á Nos toca, así por la benevolencia acostumbrada de la iglesia Romana, como por la reverencia
»digna de la iglesia de Toledo, y por las súplicas del muy excelente y clarísimo hijo el Rey Al-
»fonso, te damos, venerable hermano Bernardo, el Palio de la Bendicion de los Apóstoles San Pedro
»y San Pablo, conviene á saber, la plenitud de toda dignidad del sacerdocio, y por establecimiento de
»nuestro privilegio te constituimos Primado de las Españas segun consta haberlo sido antiguamente
»los Prelados de esa misma ciudad. Todos los obispos de España te mirarán como Primado: y si entre
»ellos se escitare alguna duda, acudirán á tí, quedando salva la autoridad de la iglesia Romana y
»los privilegios de los Metropolitanos, etc. Dada en Anagni por mano de Juan Diácono de la Santa
»Romana iglesia, y sellada del Señor Urbano II. Papa á 15 de Octubre del año de la Encarnacion,
»del Señor mil y ochenta y ocho, en la indiccion undécima, año primero del Pontificado del mismo
»Señor Urbano Papa.

Este asunto es ya propio del estado moderno, por seguirse á la restauracion de la ciudad; pero tambien supone y hace espresa relacion á lo antiguo: y mirada esta formalidad, decimos que segun lo espuesto hasta aqui pudo Toledo sin injuria de ninguna iglesia de estos Reinos pedir la investidura de la primera Silla, precediendo á todos los metropolitanos, y presidiéndolos en concilio Nacional: de modo que sin su presencia no se actuase ningun punto sinodal; en tanto grado que aun en caso de vacar la Sede, se proveyese ante todas cosas de prelado, en conformidad á lo que las mismas iglesias decretaron en el concilio XVI de Toledo, donde mandaron que aquella determinacion, acordada en la sesion preliminar del sínodo, se insertase entre las demas del concilio, para que se perpetuase y tuviese el mismo valor que las demás.

Tuvo tambien derecho la iglesia de Toledo para pedir una jurisdiccion que no estuvo ceñida á los límites de su provincia, sino estendida á todas las de España, no solo por el derecho antiguo de los pueblos y clerecía, en cuanto á postular los obispos de cualquiera Provincia (como ya se ha dicho); sino en cuanto al ejercicio de consagrar en su iglesia á todos los nombrados: de modo que sin su acuerd

ó comision, no pasase ningun Metropolitano á la consagracion de ningun sufragáneo, segun lo ya es-
 puesto; y sin que ningun Primado de Provincia pudiese quejarse con razon de que le defraudaba su
 derecho: pues no solo decretaron asi á favor del Toledano los Metropolitanos antiguos, y Obispos que
 concurrieron al concilio XII; sino que declararon ser libre y espontánea la concesion, ratificándose en
 el concilio XIII los Metropolitanos que se hallaron presentes, conviene á saber, el Bracarense *Liuba*, el Eme-
 ritense *Esteban*, el Sevillano *Floresindo*: como tambien por sus Vicarios, el Narbonense *Suniefredo*, y e
 Tarraconense *Cipriano*: con otros 44 Obispos presentes, y 25 por Vicarios; todos los cuales tes-
 tificaron en el concilio XIII que la potestad deferida al Toledano en el antecedente era por con-
 sentimiento unánime de todos los Pontífices de España; y que debia serle propia para siempre, segun
 hemos manifestado.

A vista de esto, ninguna iglesia pudiera reclamar justamente contra las espresadas pretensiones
 del Toledano al tiempo de su restauracion; pues sus mismos Obispos, unidos en concilio Nacional, re-
 presentando la iglesia de estos reinos se dieron por obligados para siempre á reconocer en él los men-
 cionados fueros.

Pues si la cuestion no es de voz, ¿que le falta al Toledano para la Primacia? El tuvo aun mas
 que otros Primados, en el fuero de elegir, y ser el único que propusiese al Soberano la persona que
 debia ser presentada para el cargo: y bien se vé, que el haber sido mas, no le debe precisar á ser
 menos. El tuvo el fuero de poder sacar de cualquiera iglesia y Provincia al clérigo nominado por e
 Rey, para consagrarle en otra, como el Primado de Africa. El presidio en todos los concilios Na-
 cionales desde el duodécimo. El convino con el de Cartago, y con otros, en el derecho de las con-
 sagraciones sobre agena Provincia. Saquen pues la consecuencia las partes, ó los jueces, que á nosotros
 nos basta esponer lo que resulta de los textos, no con modo decisivo, sino precisamente como los
 entendemos; reservando las competencias posteriores, para donde convenga examinarlas.

Restaurada la primacia de Toledo por Urbano II, no solo recobró el Obispo de aquella ciudad
 los derechos que antes tuviera, sino que le fué concedido el título de *Legado á latere*, cuya pre-
 rogativa confirmaron los Pontífices sucesores. Y aunque no se encuentran disposiciones conciliares de
 España, en que pueda verse cuando y de que modo egerció en esta época el Primado de Toledo
 cada una de sus atribuciones, nuestras leyes de Partida (a) tomando como una misma dignidad la
 de Patriarca y Primado, dan á este las mismas facultades que á aquel sobre los Obispos del ter-
 ritorio que les está sujeto. Posteriormente el Pontífice Martino V (b) concedió á los Arzobispos de To-
 ledo los mismos privilegios é insignias de que usaron los Patriarcas mayores.

En la actual disciplina, el Primado de Toledo es una dignidad de honor, sin jurisdiccion alguna como
 tal en el egercicio de la eclesiástica ordinaria.

VII.

VII.

De recepto testimonio personarum qui per legem quae de
 promotione exercitus facta est testificandi licentiam perdi-
 derunt.

Que se admita el testimonio de las personas que perdieron
 la licencia de testificar por la ley hecha acerca de la pro-
 mocion del ejército.

Omnis disciplina sic subjectos debet arguere
 ut spem veniae non videatur auferre, nec fun-
 ditus curvationis inducere jugum sed tempe-
 rantiae semper adhibere consultum. Et ideo
 quia legem illam a domino Wambane principe
 editam, quae de progressionem est exercitus an-
 notata, hujus principis nostri et domini Ervigii
 mansuetudo temperare disposuit, adeo annuente
 nobis glorioso et religiosissimo Ervigio principe
 nostro necessarium hoc sanctum concilium defi-
 nivit, ut hi qui per supradictam legem testifi-
 candi dignitatem perdidit, recepto testimonio
 pristinae dignitatis causas exsequi possint debi-
 tae actionis, qualiter nobilitatis solitae titulum re-
 portantes et quae de praeteritis legitime testi-
 ficare voluerint licentiae obtineant votum, et a

La disciplina debe castigar á los súbditos, pero
 de modo que no les quite enteramente la es-
 peranza del perdon, ni hacer el yugo insopor-
 table sino templado. Y por lo tanto, y por haber
 dispuesto la mansedumbre de nuestro príncipe
 y Señor Ervigio mitigar aquella ley promul-
 gada por el Señor príncipe Wamba acerca de
 seguir al ejército; por ello y por indicacion que
 nos hizo el glorioso y religiosísimo príncipe nues-
 tro Ervigio, este santo concilio creyó de nece-
 sidad que los sugetos que por la citada ley
 perdieron la dignidad de testificar, puedan se-
 guir las causas de la accion debida, admitido el
 testimonio de su dignidad antigua; y haciendo
 ver el título de su anterior nobleza obtengan
 licencia para prestar su testimonio legítimamente

a) Leyes 9, 10, 11, 12, 13, y 14, tit. 5. P. I.

(b) Constit. de 30 de Mayo de 1422.

judicibus nullis prohibitionibus arceantur, hoc videlicet adjicientes, ut si quid in praeteritis testificare voluerunt, si pro sola hujus rei infamiatione rejecti sunt, testimonio suo nuper conquirant quod in praeteritis conquirere poterant, tantum si illo tempore quo in praeteritis ad testimonium dicendum vocati sunt et supradictae legis institutionibus reprobati aut aliam criminis notam eos tunc non habuisse patuerit, aut triennium tunc effluxisse quum ad testimonium fuerant prolati hi qui eos reprobaverant manifestè convicerint.

en las cosas pasadas, y no les pongan los jueces impedimento alguno. Añadiendo además que si quisieren dar su testimonio sobre cosas pasadas, si han sido rechazados solo por la infamia que les irrogó esta ley, busquen ahora por su testimonio lo que podian haber adquirido antes; con tal que en el tiempo en que se les llamó para testificar no tuvieran alguna otra nota de crimen, y que no hayan pasado treinta años (a) desde aquel en que debieron dar su testimonio.

VII.

Con lo dicho en el concilio anterior acerca de la materia de este cánón está comprendido su espíritu.

VIII.

De his qui uxores suas divortio intercedente relinquunt.

Praeceptum Domini est ut excepta causa fornicationis uxor a viro dimitti non debeat. Et ideo quicumque citra culpam criminis supradicti uxorem suam quacumque occasione reliquerit, quia quod Deus junxit ille separare disposuit, tamdiu ab ecclesiastica communione privatus et coetu omnium christianorum maneat alienus, quamdiu et ad societatem relictæ conjugis redeat, et partem sui corporis honesta lege conjugii sinceriter amplectatur et foveat. Hi tamen qui jam admoniti a sacerdote semel et bis terque ut corrigantur ad carum suae conjugis noluerint redire consortium, ipsi se suis meritis et a palatinae dignitatis officio separabunt, et insuper generosae dignitatis testimonium, quamdiu in culpa fuerint, amissuri sunt, quia carnem suam discidii jugulo tradiderunt.

VIII

De los que dejan sus mujeres mediando divorcio.

El Señor manda que el hombre no deje á su mujer sino por causa de fornicacion; y por lo tanto el que á escepcion de la culpa de este crimen se divorcie de su muger por cualquier motivo, toda vez que dispuso separar lo que Dios unió, permanecerá privado de la comunion eclesiástica y de la reunion de todos los cristianos todo aquel tiempo que tarde á volver á unirse con su cónyuge desamparada, y hasta que con sinceridad abraza y proteja con la honesta ley del matrimonio la parte de su cuerpo. Mas aquellos que amonestados por el sacerdote una, dos y tres veces para que se corrijan, no quisieren volver al amor y cohabitacion con sus mugeres, quedarán separados por esta causa del officio de la dignidad palatina, y perderán además el testimonio de la dignidad de su nobleza, mientras siguieren siendo culpables.

VIII.

Volvemos á reproducir lo manifestado ya diversas veces de tratar con la estension necesaria del divorcio con arreglo á la disciplina de nuestra iglesia, y á las leyes patrias; pero aun se presentará mas adelante lugar mas oportuno. Parece pues que este cánón habla solo de los nobles, que se separaban de sus mugeres; puesto que á ellos solos se concedia en España en estos tiempos las dignidades palatinas. De modo que debe rectamente deducirse que los abusos de que habla el cánón, se habian introducido solo entre estos; y que ellos fueron los únicos que dieron motivo á esta providencia.

IX.

De confirmatione legum, quae in judaeorum nequitiam promulgatae sunt, juxta earundem legum praefixum ordinem titulorum, qui in eodem canone annumeratur.

De judaeorum autem execranda perfidia discretis titulorum sententiis editas noviter a glorio-

IX.

Confirmacion de las leyes promulgadas contra la maldad de los judios, siguiendo el orden de los títulos en que se hallan; cuyo orden se enumera en este cánón.

Hemos leído en títulos distintos las leyes que nuevamente ha promulgado el glorioso príncipe

(a) *triennium* se lee en códices impresos, quizá con mas razon, atendiendo al tiempo trascurrido desde la promulgacion de la ley de Vvamba.

so principe leges vigilanti sensuum intentione perlegimus, discreto etiam graviatis pondere earum instituta probavimus. Et quia debitae rationis iudicio editae synodali indagazione probatae sunt, irrevocabili deinceps iudiciorum ordine pro eorum excessibus tenebuntur, id est: Lex de commemoratione priscarum legum quae in judaeorum transgressionibus promulgatae sunt, atque de novella confirmatione earum. Item de blasphematoribus sanctae Trinitatis. Item ne judaei aut se aut filios suos vel famulos suos a baptismi gratia subtrahant. Item ne judaei more suo celebrent Pascha vel carnis circumcisionem exercent, ac ne christianum quemquam a fide Christi dimoveant. Item ne judaei sabbata ceterasque festivitates ritus sui celebrare praesumant. Item ut omnis judaeus diebus dominicis et in praenotatis diebus ab opere cesset. Item ne judaei ex propinquitate sui sanguinis connubia ducant, et ut sine benedictione sacerdotis nubere non audeant. Item ne judaei religioni nostrae insultantes sectam suam defendere audeant, ac ne a fide refugientes alibi se transducant, et ne quislibet fugientes eos suscipiat. Item ne christianus a judaeo quodcumque muneris contra fidem Christi accipiat. Item ne judaei libros illos legere audeant quos christiana fides repudiat. Item ne judaeis mancipia deserviant vel adhaereant christiana. Item si se judaeus christianum esse testatur et ob hoc non velit a se rejicere mancipium christianum. Item professio judaeorum quomodo unusquisque ad fidem veniens indiculum professionis suae conscribere debeat. Item condiciones judaeorum ad quas jurare debeant his qui ex eis ad fidem venientes professiones suas dederint. Item de christianis mancipiis judaeorum quae se non prodiderint christiana, sive de publicatoribus eorum. Item ne judaei a quolibet potestate accepta extra regiam ordinationem christianum quemque imperare, plectere vel distringere audeant. Item ut judaeorum servi necdum adhuc conversi si ad Christi gratiam convolaverint libertati donentur. Item ne judaei administratorio usu sub ordine villicorum atque actorum christianam familiam regere audeant, et de damnis eorum qui his talia ordinanda injunxerint. Item ut judaeus ex aliis provinciis vel territoriis ad regni nostri ditionem pertinentibus veniens episcopo loci vel sacerdote se praesentare non differat, vel quid huic in toto observari conveniat. Item qualiter concursus judaeorum diebus institutis ad episcopum fieri debeat. Item ut quicumque judaeum secum obsequentem habuerit, expetente sacerdote, eum apud se retinere non audeat. Item ut cura omnis distringendi judaeos solis sacerdotibus debeat. Item de damnis sacerdotum vel iudicum qui in judaeos instituta legum adimplere distulerint. Item ne iudices quidquam de perfidorum excessibus extra sacerdotum conniventiam iudicare

Tomó II.

acerca de la execrable perfidia de los judios, y las hemos aprobado con exámen severo. Y por que dadas con razon han sido aprobadas por el sínodo, serán observadas en adelante irrevocablemente en contra de sus escesos; estas son: la ley que se promulgó recordando los antiguos estatutos en contra de los judios, y tambien confirmandolos de nuevo: item, la de los que blasfeman de la Santa Trinidad: de que los judios no se sustraigan de la gracia del bautismo ni tampoco priven de ella á sus hijos ó familiares: item, que los judios no celebren la pascua segun su rito, ni tampoco circunciden, ni hagan apostatar de la fe de Cristo á ningun cristiano: que no celebren los sábados ni las otras festividades de su ley: que ningun judio trabaje en domingo ni en los dias prohibidos: igualmente que no hagan separacion de manjares mundos é inmundos segun su costumbre. Ademas que no se casen con parientes; ni tampoco con los que no lo sean, sin la bendicion del sacerdote: que los judios no insulten á nuestra religion en defensa de su secta, ni faltando á la fé se vayan á otra parte, y que ninguno albergue á los fugitivos: que ningun cristiano admita de judios dádiva alguna en contra de la fé de Cristo: que los judios no lean los libros que repudia la fé cristiana. Que no tengan esclavos cristianos: ademas, que los judios no digan que son cristianos para privar de la libertad al esclavo cristiano. Item, la que trata de la profesion de los judios, esto es, como el que se convierte á la fé debe escribir el breve de su profesion: item, la que versa sobre las condiciones que los judios deben jurar delante de aquellos ante quienes las hicieren cuando se conviertan á la fé: item la ley acerca de los esclavos cristianos de los judios que no manifestaron ser cristianos, ó acerca de los que los descubrieren. Ademas que los judios no se atrevan á mandar castigar ó prender á ningun cristiano, aunque hayan recibido potestad de quien quiera, como no sea del rey: Item, que los siervos de los judios, que aun no estan convertidos, si es que quieren hacerse cristianos reciban libertad: que los judios no se atrevan á gobernar la familia cristiana, haciendo de administradores con nombre de villicos ó actores, y de los daños que sufrirán los que les dieren este cargo. Item, que el judio que viene de otras provincias ó territorios de nuestro dominio se presente al punto al obispo local ó al sacerdote, y qué es lo que debe este irremisiblemente observar. Item, como han de presentarse en comunidad los judios en ciertos dias al obispo. Ademas que el que tuviere un judio bajo su obediencia, á peticion del sacerdote no se atreva á retenerlo en su compañía. Item, que solos los sacerdotes deben estar encargados de castigar á los judios. Item, de los daños que

120

praesumant. Item ut episcopi tunc immunes habeantur a damnis, quum eorum presbyteres ea quae ipsi non correxerint ad eos non remiserint corrigenda. Item de servata (10) principibus miserendi potestate in his qui conversi ad fidem Christi veraciter fuerint. Item ut episcopi omnes iudaeis ad se pertinentibus libellum hunc de suis editum erroribus tradant, et ut professiones eorum vel condiciones in scriniis ecclesiae condant. Quorum omnium legum promulgatio grava sicut synodali iudicio comprobata, ita generali omnium nostrorum definitione in eorum erit deinceps excessibus exercenda.

resultarán á los sacerdotes ó jueces sino cumplieren los estatutos de las leyes en contra de los judios. Item, que los jueces no juzguen ningun esceso de los pérfidos sin anuencia de los sacerdotes. Item, que los obispos no tengan que responder de los daños, cuando sus presbíteros no les remitiesen para la enmienda lo que ellos no hubiesen corregido. Item, de la facultad reservada á los príncipes para usar de misericordia con los que se convirtieren de corazon á la fe de Cristo. Item, que todos los obispos entreguen á los judios que les pertenecen este escrito acerca de sus errores, y que guarden en los archivos de las iglesias las profesiones, ó las condiciones de estos. Cuya sancion de todas estas leyes, asi como están aprobadas por el juicio sinodal, del mismo modo serán ejecutadas en adelante por la definicion general de todos los nuestros contra los escesos de aquellos.

IX.

No es otra cosa este cánón que una recopilacion de las leyes contra los judios, promulgadas desde Sisebuto hasta Ervigio; y si nos detenemos algo en su esposicion es porque hay escritores que estrañan que los Padres de Toledo, aqui y en el cánón IX del concilio que sigue aprueben la coaccion que empleaban los Visigodos para hacer á los judios recibir el bautismo. Pero segun la interpretacion mas comun de este cánón, y lo que de él se desprende, no se halla semejante coaccion; pues que su doctrina se limita á los judios ya bautizados, y á ellos solos es á quienes se les pueden aplicar muy bien las palabras, *vuelven como perro al vómito*; pues de otro modo ¿cómo podria obligarlos el concilio á que observasen lo establecido por la iglesia sobre el impedimento del parentesco?

X.

De his qui ad ecclesiam confugium faciunt.

Pro his qui quolibet metu vel terrore ecclesiam appetunt, consentiente pariter et jubente gloriosissimo domino nostro Ervigio rege, hoc sanctum concilium definivit, ut nullus audeat confugientes ad ecclesiam vel residentes inde abstrahere, aut quodcumque nocibilitatis vel damni seu spoli residentibus in loco sancto inferre, sed esse potius his ipsis qui ecclesiam petunt per omnia licitum in triginta passibus ab ecclesiae januis progredi, in quibus triginta passibus uniuscujusque ecclesiae in toto circuito reverentia defendetur; sic tamen ut hi qui ad eam confugiunt in extraneis vel longè separatis ab ecclesia domibus nullo modo obcelentur, sed in hoc triginta passuum numero absque domorum extraneorum receptaculis progrediendi adiutum obtinebunt, qualiter et requisitae naturae usum debitis expleant locis et nullo teneantur eventu necessitudinis, qui dominicis se defendendos commiserunt claustris. Si quis autem hoc decretum violare tentaverit et ecclesiasticae excommunica-

X.

De los que toman asilo en la iglesia.

Acerca de los que por algun miedo ó terror se acojen á la iglesia ó de los que se encuentran en ella, decretó este santo concilio con consentimiento y mandato de nuestro gloriosísimo señor y rey Ervigio, que ninguno se atreva á estraerlos de ella ni causar ningun mal, daño ó despojo á los que se encuentran en lugar santo; sino que se les permitirá sin oposicion alguna andar á la distancia de 30 pasos de las puertas de la iglesia; en cuyo tránsito de toda la circunferencia serán defendidos por la reverencia del sitio; con tal que los que se acojen á ella no sean ocultados en casas estrañas ó muy separadas de la iglesia, sino solo en estos 30 pasos sin poder ser admitidos en casas estrañas; puesto que en este espacio podrán satisfacer las necesidades de la naturaleza en sitios á propósito los que se encomendaron para su defensa á los claustros del Señor. Y si alguno intentare violar este decreto, quedará escomulgado y será ademas castigado severamente por el rey. Y si

(10) BR. E. 4. T. 1. 2. reservata.

tioni subiaceat, et severitatis regiae ferietur sententia. Ipsos tamen qui ad ecclesiam confugium fecerint, si juxta priscorum canonum instituta his qui eos competunt sacramenta reddiderint et sacerdos ecclesiae ipsius ab ecclesiae foribus non abstraxerit, aut fuga talium si venerit sacerdoti quaerenda est, aut damnorum sententia secundum electionem principis hujusmodi sacerdotibus irroganda.

á los que se acojen á la iglesia, en observancia de los cánones antiguos, dieren su palabra con juramento aquellos á quienes corresponden, y el sacerdote de aquella iglesia no los sacare de sus puertas y se fugaren, se imputará al sacerdote, ó la sentencia de los daños se aplicará á estos sacerdotes segun la eleccion del príncipe.

X.

Tenemos tambien prometido hablar con toda la necesaria estension de la materia de asilos, considerándolos desde los primitivos tiempos hasta el dia: bien sea en los concilios, bien en los concordatos: lo que cumpliremos.

XI.

De cultoribus idolorum.

Praecepta Domini sunt dicentis: *Non facies sculptile neque omnem similitudinem quae est in coelo desuper; et quae in terra deorsum, neque horum quae sunt in aquis sub terra: non adorabis ea neque coles.* Itemque: *Qui immolat diis occidetur praeter Domino soli.* Item: *Vir aut mulier qui facit malum in conspectu Domini Dei tui et transgrediuntur pactum illius ut vadant et serviant diis alienis, et adorent eos, solem et lunam et omnem militiam coeli quae non praecepi, et hoc tibi fuerit nuntiatum, audiensque inquisieris diligenter et verum esse repereris, et abominatio facta est in Israel, et duces virum ac mulierem qui rem sceleratissimam perpetrarunt ad portas civitatis tuae et lapidibus obruentur.* Praecepta haec Domini non in ultione sed in terrore delinquentium apponentes non mortis per hanc sententiam promulgamus, sed cultores idolorum, veneratores lapidum, accensores faculorum et excellentes sacra fontium vel arborum admonemus, ut agnoscant quòd ipsi se spontaneae morti subiciunt qui diabolo sacrificare videntur. Mortis enim nomen diabolus appellatur sicut de eo scriptum est: *Et erat illi nomen mors:* ac proinde omne sacrilegium idolatriae vel quidquid illud est contra sanctam fidem in quo insipientes homines captivati diabolicis culturis inserviant, sacerdotis vel judicis instantia, inventa haec sacrilegia eradantur et exterminata truncentur; eos verò qui ad talem horrorem concurrunt et verberibus coèrceant et onustos ferro suis dominis tradant, si tamen domini eorum per jusjurandi attestatorem promittant se eos tan sollicitè custodire, ut ultrà illis non liceat tale nefas committere. Quòd si domini eorum nolint hujusmodi reos in sua fide suscipere, tunc ab eis, a quibus coèrciti sunt,

XI.

De los que dan culto á los ídolos.

Los siguientes preceptos son del Señor: *no harás para tí obra de escultura ni figura alguna de lo que hay arriba en el cielo, ni de lo que hay abajo en la tierra, ni de las cosas que estan en las aguas debajo de la tierra, no les adorarás ni les darás culto.* Además: *el que sacrifica á Dioses, escepto á solo el Señor, será muerto.* Y en otra parte: *hombre ó muger que hagan el mal delante del Señor Dios tuyo, y traspasen su rito y vayan á servir á Dioses agenos, y los adoren, al sol ó á la luna y á toda la militia del cielo, lo que yo no les he mandado, y te dieren aviso de esto, y oyéndolo hicieres una diligente pesquisa, y hallares que es verdad, y que igual abominacion se ha hecho en Israel: sacarás al hombre y á la muger que ejecutaron una cosa perversísima á las puertas de la ciudad, y serán apedreados.* Colocando nosotros estos preceptos del Señor, no en la venganza sino en el terror de los delincuentes, promulgamos por esta sentencia, no la muerte, (a) sino que amonestamos á los que dan culto á los ídolos, á los que veneran las piedras, encienden hachas, y adoran las fuentes ó los árboles, que conozcan que ellos mismos se sentencian espontáneamente á muerte, porque parece que sacrifican al diablo. Porque éste lleva el nombre de muerte, como está escrito acerca de él, *y era su nombre MUERTE.* Y por lo tanto todo sacrilegio de idolatría ó cualquier cosa en contra de la santa fé, que los hombres necios esclavizados por el culto de los diablos hacen, requeridos por el sacerdote ó juez, y hallados estos sacrilegos, serán destruidos y estermidados: y cuantos concurren á un error tal serán azotados y entregados á sus señores, cargados de cadenas, siempre que estos prometan con juramento que

(a) Este pasage es sumamente oscuro ó mas bien no tiene sentido. Algunos leen de distinto modo; pero tampoco puede admitirse la variante.